

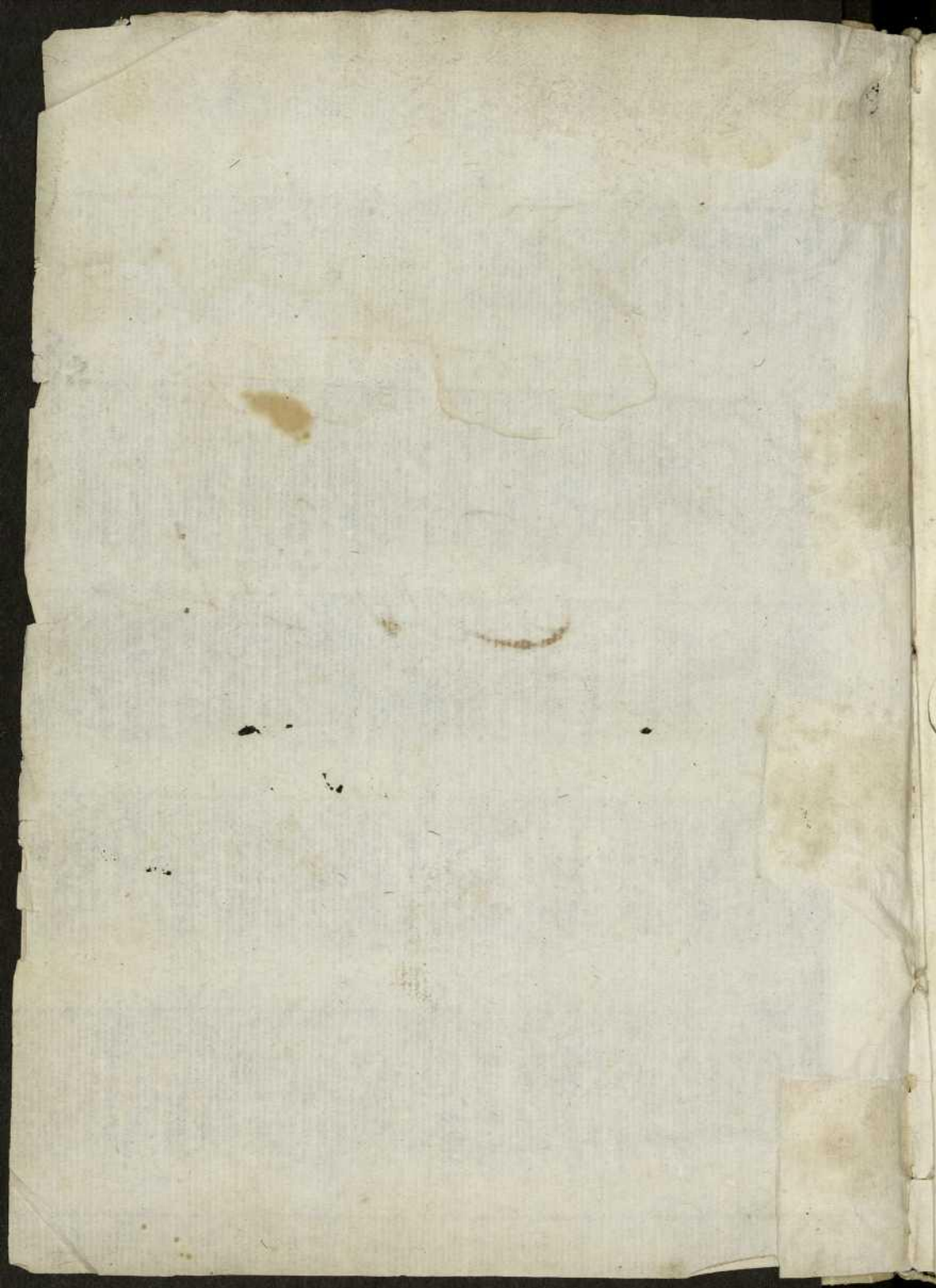
8144

~~Cal 22~~

Cal 21

16

29



ADVERTENCIAS
DE FRAY FRANCISCO
DE SOSA LECTOR DE THEO-
logia en el Conuento de sant Francif-
co de Salamanca,

Cerca dela nueva Constitucion de nuestro san-
ctissimo Padre Clemente Papa VIII. *De largi-
tione munerũ utriusq; sexus Regularibus interdicta.*

Declaranse algunas resoluciones de derecho en
punctos difficultosos.



ARMAS MILITIAE NOSTRAE.

CON PRIVILEGIO.

En Salamanca.

En casa de Iuan Fernandez.

M. D. XCVI.

Licencia de la Orden.

Fray Andres de Auila, Ministro Prouincial de la orden de nuestro padre S. Fráncisco en la Prouincia de Santiago. Al padre F. Francisco de Sosa Diffinidor de la misma prouincia, y Leñtor de Theologia en nuestro conuento de S. Francisco de Salamanca. Salud y paz en nuestro Señor. Por quanto por los Indultos Apostolicos de Innocencio VIII. y Leon X. de feliz recordacion, esta concedido a los Ministros Prouinciales, el poder declarar (consultadas personas de sciencia y cōsciencia) las dudas que se ofrecen cerca de la intelligencia de los priuilegios, y otras letras Apostolicas, a nosotros dirigidas, y que los Religiosos que siguieren la tal declaraciō, esten seguros en consciencia. Y para cūplir con este ministerio, cerca de la nueva Cōstituciō, de largitione munerum que su sanctidad ha expedido, he cometido a V.R. y a otras personas de quien tengo deuida satisfacion el ver, consultar, y disputar las dubdas que cerca de la dicha Constituciō se han ofrecido, y lo que V.R. ha recopilado y sentido cerca de las dichas dubdas, lo he consultado con personas graues y doctas de esta Vniuersidad de Salamanca, y me consta que lo han aprobado mucho, yafirmado se hara gran seruicio a nuestro Señor en que se publique. Por tanto concedo a V.R. licencia para que lo pueda hazer imprimir, precediendo las diligencias necessarias, conforme al sancto Concilio Tridentino, y leyes de estos Reynos. Dada en nuestro conuento de sant Francisco de Salamanca a veynte de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

Fray Andres de Auila.
Ministro Prouincial.

A 2

Aproba-

Aprobacion por comision del Ordinario.

PO R mandado y comision del señor Maestro y Doctor Francisco Sanchez Canonigo en la Magistral desta Vniuersidad de Salamanca, y Prouisor en ella y su obispado, y Cathedratico de propiedad en la misma he visto, y leydo con atencion esta Exposicion del breue Delargitione munerum interdicta hecha por el padre F. Francisco de Sosa, Diffinidor de la orden de S. Francisco, en la Prouincia de Santiago, y Leetor de Theologia en el Conuento de S. Francisco desta ciudad, y hallo ser muy docta y muy necessaria que se publique para que se entienda por ella la voluntad de su Sanctidad en el dicho Breue y Constitucion, y con esto se sosieguen muchos escrúpulos, que seglares y ecclesiasticos regulares y no regulares pueden tener y tienen, y esto me parece saluo, &c. En el conuento de nuestro padre S. Augustin de Salamanca, a veynte y dos de Octubre de nouenta y cinco años. Donde lo firme de mi nombre.

Fray Iuan de
Gueuara.

PO R mandado del señor Maestro y Doctor Francisco Sanchez Canonigo Magistral, y Prouisor de la sancta Iglesia y Obispado de Salamaça, y Cathedratico de propiedad en esta Vniuersidad de la dicha ciudad, he visto y leydo y estudiado estas declaraciones, e informacion del padre Diffinidor F. Francisco de Sosa, y son de mucha erudicion, y claridad: y demas de ser muy doctas, y tener mucha doctrina en punctos bien difficultosos, son muy vtilissimas, y quasi necessarias para soslegar muchas consciencias, y quitar muchos escrúpulos de las religiones, como consta de las preguntas, y consultas que cada dia tenemos sobre estos casos, y que en los lugares donde no se pueden consultar tan grandes Theologos, y letrados, podria la ignorancia ser causa de grandes peccados, y ansi sera de gran consuelo, y beneficio de las almas que se communique, y publique en todas partes. Y lo firme en Salamanca a veynte y dos de Octubre. 1595. años.

Doctor Sahagun
de Villasancte.

Aprobacion por mandado del Con-
sejo supremo.

POR mandado y comision de los señores del Con-
sejo Real, he visto y examinado este tractado y
explicacion del motu proprio que la Sanctidad del
Beatissimo Papa Clemente octauo, mando promul-
gar, cuyo titulo es. Constitutio de largitione mu-
nerum vtriusq; sexus regularibus interdicta.
La qual Explicacion cõpuso el padre fray Francisco
de Sosa de la orden de S. Francisco, Diffinidor de la
prouincia de Santiago, y Lector de Theologia del
conuento de Salamanca: contiene doctrina muy ca-
tholica y segura, y de mucha erudicion y utilidad pa-
ra el sosiego de muchas consciencias que por no en-
tender el justissimo, y sanctissimo, intento de su San-
ctidad, dauan en escrúpulos con que andauan muy
inquieta, y ansi me parece se le puede dar la licencia
que pide para le imprimir. En este nuestro monasterio
de la sanctissima Trinidad de Madrid a siete de
Deziembre. 1595.

Fray Marcos
de Salazar.

Aprobacion de la Vniuersidad de Alcala.

AViendo el Consejo del Rey nuestro señor remitido a esta Vniuersidad de Alcala, el ver esta exposicion de la Constitucion de nuestro sanctissimo Padre Clemente V III. De largitione munerum Regularibus vtriusq; sexus interdicta, Compuesta por el padre fray Francisco de Sosa, Diffinidor de la orden del Seraphico padre S. Francisco, y Lector de sancta Theologia en el Conuento de Salamāca. La dicha Vniuersidad cometio la dicha Exposicion, a todos los Cathedraicos de la facultad de sancta Theologia: los quales auiendo la visto, nos parece que no tiene cosa contra lo que ensēa nuestra sancta fee Catholica, ni contra las buenas costumbres; antes es muy docta, erudita, y muy util para quietar las consciencias de las personas Religiosas, con quien la Constitucion habla. Y assi la juzgamos por muy digna de ser impressa. Fecha en Alcala en. 26. del mes de Henero de mil y quinientos y nouenta y seys años.

El Doct̃or de la
Camara.

Doct̃or Francisco
Martinez.

Doct̃or Luys
Montesino.

Doct̃or Tena.

Fray Francisco
de Mendoza.

EL R E Y.



O R quanto por parte de vos fray Francisco de Sosa Lector de Theologia del conuento de sant Francisco de la ciudad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion que por orden de vuestros superiores, auades recopilado ciertas aduertencias cerca de la nueva Cõstitucion Apostolica *de largitione munerum*. Las quales auian aprobado personas graues de aquella vniversidad, y para poderos aprouechar de ellas todos los Religiosos a quiẽ tocauan conuenia se imprimiessen. Attento lo qual nos pedistes y suplicastes os mandassemos dar licencia y priuilegio por el tiempo que fuessemos seruido, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quãto en el dicho libro se hizierõ las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impressiõ de los libros dispone, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razõ. Y nos tuuimos lo por bien. Por lo qual por vos hazer bien y merced, vos damos licencia y facultad para que por tiempo de seys años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data de esta nuestra cedula en adelante, vos o la persona que vuestro poder huuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender la dicha nueva Constitucion Apostolica que de suso se haze mencion, en todos nuestros Reynos de Castilla, por el original que en el nuestro consejo se ha visto, que va rubricado y firmado al cabo de Miguel de Ondarça çauala nuestro escriuano de Camara delos que residen en el nuestro consejo: con que antes que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impressiõ esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, en como por corrector por nos nombrado se vio y corregio la dicha impressiõ por el original. Y mandamos al impressor que asy imprimiere el dicho libro, no imprimã el principio y primer pliego, ni entregue

Don't say de pascua

mas

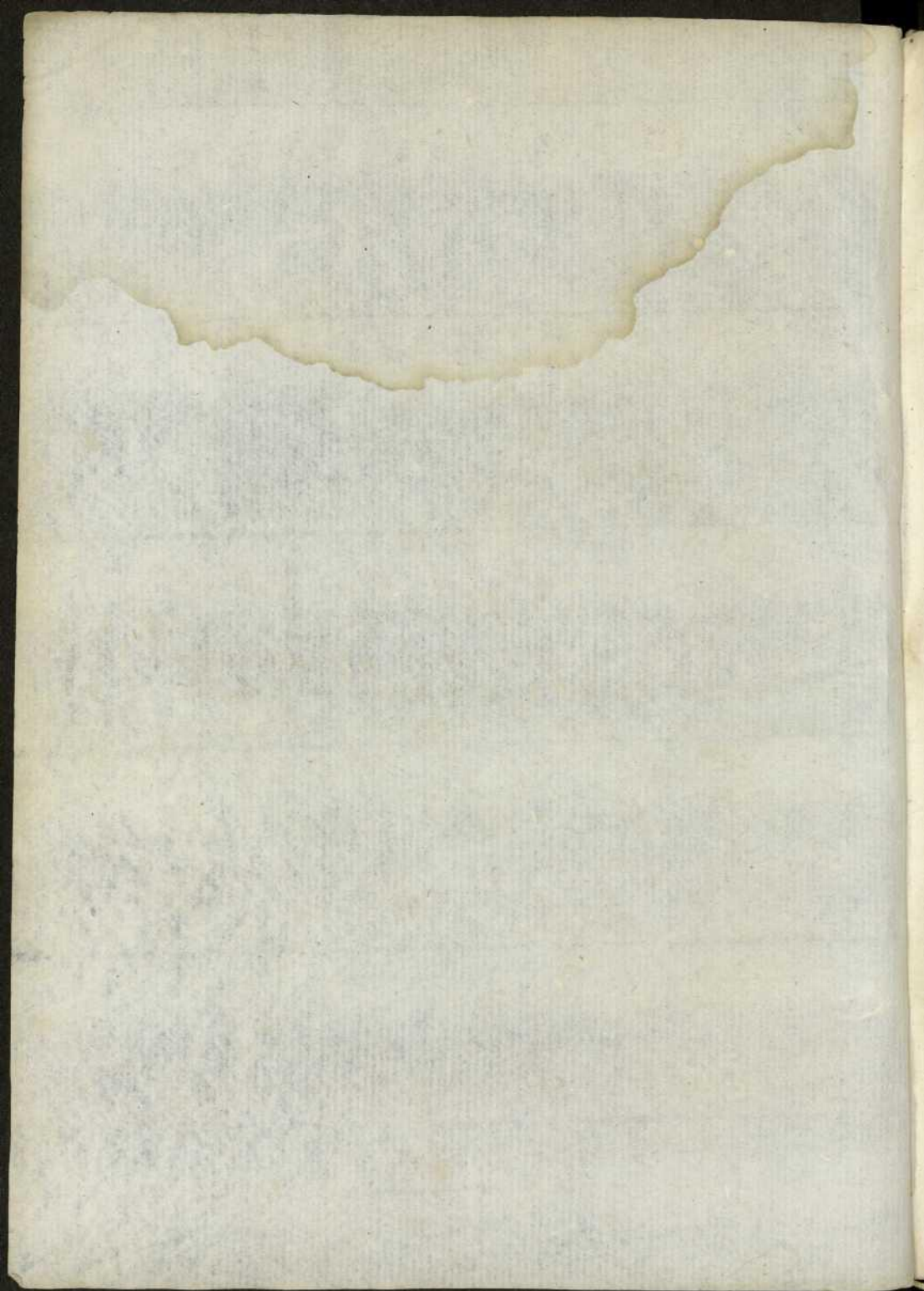
mas de vn solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa lo imprimiere ni a otra alguna, para effecto de la dicha corrección y tassa, hasta que primero el dicho libro este corregido y tassado por los del nuestro consejo, y estando así, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y en el seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprobacion, tassa y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pregmatica y leyes de estos nuestros Reynos, que cerca dello disponen. Y mandamos, que durante el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender el dicho libro, so pena que el que lo imprimiere aya perdido todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que de los dichos libros tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis, por cada vez que lo contrario hiziere. La qual dicha pena sea la tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare. Y mandamos a los del nuestro consejo, presidentes, y oydores, de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros qualesquier juezes, y jurados qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares, de los nuestros Reynos y señorios, y a cada vno, y qualquier dellos así a los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que así vos hazemos, y contra el tenor, y forma della, y de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra camara. Fecha en Madrid a quinze dias del mes de Hebrero de mil y quinientos y nouenta y seys años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.
Don Luys de Salazar.

PROLOGO AL DISCRETO LECTOR

De veras y Onfuso, dando quaa rigurosa ha sido la
do a mi vida. En esta Confesion, que
nuestro beatus papa Clemente octa
do ha hecho, contra todo genero de Re
ligiosos, que de todos diuas graciosas dentio, o fuera
de su orden, y quaa general ha sido, sin que se oia que
ha caido, y especialmente entre Monjas, y otras per
fectas que no han estado en un puericio sena
nuestro Senor en publicar lo que de ello heuto, y per
foras insignes en letras y virtud, y de quicon todos se
gan de una satisfacion inaprobada en parte que care
cia de mi infelicidad con lo mucha autoridad de
figura de mi trabajo el efecto que pretende, que se oia
es, se cause la inquietud de la conciencia, que me o
dada a la perfeccion que los religiosos profesan, y en
razon de esto despues de aver aprobado este testam
do presentas muy doctas de mi Religion, lea a mi
que a muchos de los mas graves de la Vanidad
de la mancha mi Theologos como Luis peron, y
villas, y otros de algunos, se anadieron de
mas cosas, y quitaron otras, para mayor distincion des
pues se presento al Creginario, lo uno por cumplir con



PROLOGO AL DISCRETO

LECTOR.

 Considerando quan rigurosa ha parescido a muchos la nueva Constitucion, que nuestro beatissimo padre Clemente octauo ha hecho, contra todo genero de Religiosos, que dieren dadiuas graciosas dentro, o fuera de su orden, y quan general ha sido la inquietud que ha causado, especialmente entre Monjas, y otras personas que no han estudiado: me parescio seruiria a nuestro Señor en publicar lo que dello siento, si personas insignes en letras y virtud, y de quien todos tengan deuida satisfacion, lo aprobassen: para que acreditada mi insuficiencia con su mucha autoridad, cōfiguiesse mi trabajo el effecto que pretende, que solo es, se euite la inquietud de las consciencias, que tanto daña a la perfeccion que los religiosos professan, y en razon de esto despues de auer aprobado este tractado personas muy doctas de mi Religion, le comuniqué a muchos de los mas graues de la Vniuersidad de Salamanca anssi Theologos como Iurisperitos, y vistas las aduertencias de algunos, se añadieron algunas cosas, y quitaron otras, para mayor distinción, despues le presente al Ordinario, lo vno por cumplir cō

el decreto del sagrado Concilio Tridétino, y lo otro porque cometiendo a personas graues de aquesta Vniuersidad diessen su censura y parecer en forma como personas consultadas del superior, esto se hizo, y la que aqui va estampada dieron el padre Maestro fray Ioan de Gueuara Decano de la facultad de Theologia, y cathedratico jubilado de Visperas, que entre los Theologos que han leydo con aceptacion es de los mas graues, y creo que el mas antiguo de España, y el Doctor Sahagun de Villafante cathedratico de Prima de Canones, tan insigne letrado como es notorio: esto hecho se presento en el Consejo supremo del Rey nuestro señor, y aunque se cometio la censura aun Theologo de mucha satisfacion, y la dio con grande aprobacion, parecio no se deuia dar la licencia que se pedia sin que lo reuiesse todo el Consejo, y en el se acordo, que por ser la materia tan graue, y que tocava a tantos se remitiesse de nuevo a la Vniuersidad de Alcala, por cuyo Claustro pleno se cometio a todos los cathedraticos de Theologia, los quales lo vieron cada vno de por si, y lo confirieron juntos, y me dixerón, que no auian de dar censura como se acostumbraua en otros libros, donde bastaua para aprobarlos no contener error ni opiniones improbables aunque se defendiessen algunas que ellos no siguiessen, porque de lo que en el Real consejo auia passado cerca desto collegiã, se les preguntaua lo
que

que sentian y opinauan, y que auian de responder como si se les consultara vn caso de consciencia, y ansi se confirio todo, y fueron de vn parecer en aprobarlo: y para mayor explicacion se mudaron algunas palabras. Por manera que la vltima lima fue de varones de tan gran nombre y satisfacion, como siempre son los cathedraticos de aquella insigne Vniuersidad, y en especial al presente, y en esta censura concurrieron todos. Lo qual he referido para que a todos conste quan bastante mente se ha cumplido con el intento de no sacar esto a luz sin la aprobacion de personas muy graues, y de tanta sciencia, y consciencia, que se asegure la de qualquiera, y sea con tranquilidad seruido aquel Señor de quien el Sabio dize *Tu autem* Sap. 2.
tem dominator virtutis, cum tranquillitate iudicas, & cum magna reuerentia disponis nos. Y mal huuiera el vicario que este Señor tiene en la tierra seguido en esto sus pisadas, si tuuiera esta ley el sentido que algunos le dan muy aparejado para turbar la quietud interior de los Religiosos, y aun la exterior de las Religiones, y para que algunos superiores dellas, puedan con zelo indiscreto, executar penas tan graues en personas innocentes en quanto a Dios, baptizádo su opinion, y alguna vez quiza su gusto, con nombre de zelo en la obseruancia desta ley: la qual si se mira con ojos desapasionados, es muy justa, y muy conforme a otras muchas que la Iglesia tiene hechas en esta materia:

y a las dificultades que podiã resultar de su obseruã-
cia, esta proueydo en ella misma, y modificado el ri-
gor de sus palabras, como constara de lo siguiente.

*Qua omnia censura & correctioni subijcio sanctissimi Domi-
ni nostri Christi Vicarij, & cuiuscumq; viri docti melius
sentientis, paratus corrigi, si quid male aut mi-
nus bene dixerim.*



5

SANCTISSIMI IN CHRISTO PATRIS, ET

D.N. D. Clementis diuina prouidentia
PP. VII. Constitutio.

*De largitione munerum vtriusq; sexus Regu-
laribus interdicta.*

CLEMENS Episcopus seruus seruorum Dei, ad
perpetuam rei memoriam.

RELIGIOSAE Congregationes, ab in-
signi sanctitate viris Spiritus sancti afflatu
instituta, tantas Ecclesiae Dei utilitates omni
tempore attulerunt, vt ad eas conseruandas, &
instaurandas Romani Pontifices praedecessores nostri, magna
iure optimo diligentiam semper adhibuerint. Nam cum ea sit
rerum humanarum conditio, & natura, vt etiam quae optime
fundata, & constituta sunt partim hominum imbecillitate, &
ad malum procliuitate, partim Daemonis astutia, paulatim de-
ficiant, ac nisi cura peruigili sustententur, in deterius prolaban-
tur; Idcirco Summorum Pontificum vigilantia magnopere la-
borauit, vt Regularium Ordinum disciplina, aut labefacta in
pristinum restitueretur, aut salutaribus Constitutionibus com-
munita, integra atq; incolumis permaneret. Quorum nos vesti-
gis pro eodem Officij munere insistere, & Pastoralem illorum
solicitudinem (quantum possumus) diuina adiutrice gratia,

cupimus imitari. Quare ne ex muneribus, quæ à pluribus Religiosa vita professoribus, ex Christi patrimonio, quibus suis hominibus quauis ex causa saepe tribuuntur graua incommoda, & mala, etiam boni specie existant, præcauere studentes; hac nostra perpetuò valitura Constitutione vniuersis, & singulis cuiuscumq; Ordinis mendicantium, vel non mendicantium bona immobilia, & redditus certos ex indulto Apostolico possidentium vel non possidentium, seu cuiusuis Congregationis Societatis, & instituti (non tamen Militiæ) Regularibus personis vtriuslibet sexus omnem, & quamcumq; largitionem, & missionem munerum penitus interdiciamus. Sub qua prohibitione comprehendivolumus omnia, & singula Capitula, Conuentus, & Congregationes, tam singulorum Conuētualium, Monasteriorum, Prioratum, Præpositurarum, Præceptoriarum, domorum, et locorum, quam Prouincialia, aut Generalia cuiuslibet Prouinciæ, siue vniuersi Ordinis Societatis, aut instituti: eorumq; vel earum Camerarios, Commissarios, & quoscumq; Officiales, & singulares personas: Ipsos etiam Ordinum, Congregationum, & Societatum huiusmodi Superiores quascumq; dignitates obtinentes, etiam Generales, & Prouinciales, Magistros, Ministros, & quocumq; nomine Præfectos, necnon Conuentuum, Monasteriorum, Prioratum, Præpositurarum, Præceptoriarum, domorum, & locorum quorumcumq; Abbates, Priores, Præpositos, Præceptores, etiam maiores Guardianos, Ministros, Rectores, atque Abbatissas, Priorissas, & alio quouis titulo Præsidentes, tam ipsis Regularibus, quam Locorum Ordinarijs, seu quibusuis Superioribus subiectas vtriuslibet sexus ad vitam,

vel

vel ad tempus deputatos: adeò, ut nemo vnquam eorum, vel earum directè, vel indirectè palam, vel occultè, tam communi, quàm particulari, & proprio nomine, etiam sub quouis Statuti, vel consuetudinis, seu verius corruptela, aut alio pretextu, vel quacumq; causa nisi in Generali Capitulo, aut alia Generali Congregatione re mature discussa vnanimi consensu omnium, Superiorumq; permissu causa approbata fuerit, quicquam tale attentare valeat.

Id autem ita absolute, & generatim vetitum intelligatur, ut neque omninò fas sit quicquā donare, tam ex fructibus, redditibus, & prouentibus, collectis, vel contributionibus, aut oblationibus, siue eleemosynis, aut subsidijs certis, vel incertis ordinarijs, seu extraordinarijs, mensæ, seu massæ communis, vel cuiusvis Fabricæ, & Sacristiæ, quorum bona cōmuniter, ut præfertur, administrantur, seu quæ rationibus reddendis sunt obnoxia, quam ex pecunijs, etiam, quæ à singulis quouis modo acquisita in commune conferenda omninò sunt. Nec si per viam voluntariæ contributionis in commune congerantur. Nec si forsitan priuatim, & nominatim cuilibet Religioso à suis Superioribus, vel à proprijs affinibus, propinquis familiaribus, amicis, aut benenolis, vel à pijs Christifidelibus, etiam eleemosyna, aut charitatis, & illius propriæ personæ intuitu attributa, seu quoquo modo per quemlibet religiosum suo monasterio Domui, aut Loco acquisita, eiq; ut ad libitum de eis disponat per Superiores concessa fuerint: Præterquam leuicra, esculenta, aut poculenta, seu ad deuotionem, vel Religionem pertinentia munuscula, communi tantum nunquam verò particulari nomine (ubi

C superiori

superiori de consensu Conuentus videbitur) tradenda.

Sed & huiusmodi missiones munerū ipsi Religiosis vtriuslibet sexus nō solum per se, verum etiam per alios, tam directē, quā indirectē prohibitas declaramus.

Neq; verò quisspiā ab hac generali prohibitionē se excusare valeat, etiam si munera miserit, cuius personæ Laica, vel Ecclesiastica cuiuscumq; status, gradus, dignitatis, ordinis, vel conditionis, & quauis non solum mundana, & Ducali, Regia, Imperiali, verum etiam Ecclesiastica, & Pontificali, aut alia maiori, etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate fulgenti, etiam proprio Loci ordinario, etiam ex causa, & occasione benedictionis, vel susceptionis habitus Regularis, tonsuræ, aut Professionis Monialium, tam sibi subditarum, quā non subditarum, aut ipsi etiam proprio ordinis, vel Congregationis Protectori. Viceprotectori, Generali, vel Prouinciali, aut cuiusvis Monasterij, Prioratus, domus, aut cuiuslibet alterius loci Regularis Superiori, aut alio quocumq; officio, munere, aut dignitate fulgenti, uel cuiuscumq; etiam simplici, & particulari Religioso. Ita ut inter ipsos quoque Religiosos (ne praua ambitione impulsī pro consequendis in sua Religione gradibus, & dignitatibus alter alterius gratiam, aut beneuolentiam aucupetur) quacumq; largitio, aut donatio munerum (nisi rerum minimarum, de licetia expressa, & in scriptis Superiorū sit penitus interdicta.

Insuper prohibemus, ne vnquam eisdem Regularibus liceat ullas pecunias quoquo modo erogare in alicuius etiam benefactoris, aut Protectoris, vel ordinarij honorem, etiam occasione transitus, vel primi ingressus, aut ad beneficiorum acceptorum

memo-

memoriam, gratiâq; animi testificationem, seu pro prædictis personis quavis auctoritate, vel dignitate fungentibus honorificè, laute, & opipare excipiendis, seu pro quibusvis conuiuijs eisdem, aut cuius alteri quacumq; occasione, vel causa exhibendis, vel pro commensationibus, aut compotationibus quibusvis personis, tam eiusdem Ordinis Congregationis Monasterij, domus aut loci, quam extraneis largiendis, aut pro exhibendis spectaculis, etiam pjs intra Ecclesias, Monasteria, & Domos sacras, seu pias, vel extra eas, in quibusvis publicis, aut priuatis sacris, aut profanis locis, etiam vbi Sanctorum, & Sanctarum vita, aut res pie gesta, etiam in memoriam Passionis Dominicae populis spectanda proponuntur, aut aliâs in prædictis, siue in quibusvis rebus superuacaneis ad Pompam, & ostentationem, aut ad oblectationem, vel paucorum lucrum, & priuata commoda quomodolibet pertinentibus. Nisi re ipsa pro diuino cultu, & veris Christi Pauperum indigentijs, seruato in hoc charitatis Ordine, & habita necessitatis ratione, de consilio, & co. sensu Superiorum subleuandis, aut aliâs in rebus licitis, & per Capitulum Generale, aut Prouinciale non prohibitis, vel Taxam ibi forsan præscriptam non excedentibus sumptus huiusmodi fiant.

Declarantes tamen per hæc laudabilem, & Apostolica doctrina sacrisq; Canonibus commendatam hospitalitatem. Præsertim erga pauperes & peregrinos, nequaquam immi-
nui, aut prohiberi. Quinimmo si qui redditus ad id vel ex fundatione, vel ex institutis statutis, aut consuetudinibus aliquorum Monasteriorum, ordinum, aut regularium huiusmodi lo-

corum, aut ex testatorum, vel donantium voluntatibus siue aliàs applicati aut donati sunt, eos omnino (vt decet) integre in vsus pios hospitalitatis huiusmodi erogandos esse, & praesertim in Monasterijs, seu locis desertis, & ab laicorum adibus longius remotis; ubi tamen pauperum, & verè egenorum ratio in primis habeatur. Si quos vero ditiores occasione transitus, siue alias ex deuotionis, aut necessitatis causa eo diuertere contigerit eos sanè deceret Refectorio communi cum Religiosis, mensaq; & ferculis communibus, nequaquam à ceteris distinctis contentos esse. Verum omnino ipsi regulares in hospitibus huiusmodi potentioribus excipiendis ita se gerant, vt in eis frugalitas, & paupertas religiosa prorsus eluceat.

Pari etiam ratione districte inhibemus, ne quispiam ex praedictis laicus aliàs, quam vt superius dictum est, vel Clericus secularis, vel regularis quocumq; honore praëminentia, nobilitate aut excellentia etiam S. R. E. Cardinalatus dignitate praeditus etiam Protector, Viceprotector, loci ordinarius, Praelatus Generalis, Prouincialis aut Monasterij, Domus, vel loci cuiuslibet superior, eorumue affines propinqui familiares, aut ministri viriuslibet sexus, quicquam contra hanc superius expressam prohibitionem recipiant. Quod si, vel ab aliquo particulari Religioso, vel à superiore quopiam Generali Prouinciali, aut alio quocumq; officio fungente, aut à Conuentu, Capitulo vel Congregatione; siue ab vniuerso Ordine & Religione quicquàm receperint; id quod acceperint suum non faciant. Verum ipso facto absque aliqua monitione Iudicis decreto, sententia, aut declaratione ad illius restitutionem om-

nino in viroque foro teneantur : adeò vt restitutione ipsa realiter non facta, neque etiam in foro conscientie absolui possint.

Hanc autem restitutionem fieri volumus non priuatim ei Religioso, qui donauit, sed ei Monasterio, Domui, vel alteri loco de cuius bonis facta est largitio, vel si non de eius bonis donatum est in quo idem Religiosus donans professionem emisit, vel si nomine totius Capituli, Conuentus, aut Congregationis, vel vniuersi ordinis, seu Religionis donatio facta extiterit; pariter communi mensæ, aut massæ cuius nomine donatum fuerit, accepta munera restituantur: ita vt nec qui donauit, nec Conuentus, Capitulum, Congregatio ordo, aut Religio, cui restitutio facienda est, illam remittere & iterum condonare, aut recipientem ab obligatione restituendi eximere, vel vt in Pauperes eroget concedere quoquo modo possit.

Quod si quis ex supradictis Regularibus vtriuslibet sexus cuiuscumque gradus, ordinis dignitatis, ac vbilibet locorum existentibus coniunctim, cum cæteris, seu diuissim nostrarum huiusmodi prohibitionum, statutorum, ordinationum, iussionum, decretorum, mandatorum transgressor fuerit; statuimus, vt omnibus, & singulis per eum obtentis dignitatibus, gradibus, muneribus, & officijs eo ipso priuatus, ac ad illa & alia similia, vel dissimilia in futurum obtinenda inhabilis ppetuo & incapax, ac perpetua infamia & ignominia notatus existat. Et præterea priuatione vocis actiua & passiva absq; vlllo Superioris decreto, aut ministerio ipso facto

incurrat, necnon vltra huiusmodi pœnas, etiã tanquam contra furti, & simonia criminum reum, tam per viam denunciationis, accusationis, aut querelæ, quàm etiã ex officio procedi, & inquiri condignisq; supplicijs affici debeat. Pœnis alijs à iure statutis, ac per alias Constitutiones Apostolicas, aut propria cuiusvis Ordinis Congregationis, Monasterij, Domus, aut loci, statuta, vel consuetudines contra personas aliquid præmissorum committentes forsan decretis, & influctis, nihilominus in suo robore permansuris.

Quo circa vniuersis, & singulis modernis, & pro tempore existentibus locorum ordinarijs, eorumq; Vicarijs, & Officialibus, necnon quorumcumq; Ordinum, Prioratum, Monasteriorum, & Domorum Superioribus, etiã Generalibus, seu Prouincialibus, caterisq; ad quos spectat, per Apostolica scripta mandamus; quatenus ipsi, & eorum singuli, quantum ad eos pertinet, curent omni studio, diligentia auctoritate, & vigilantia præsentem Constitutionem firmiter, & inuiolatè obseruari, & contra inobedientes, vel transgressores condignis pœnis animaduerti. Eosdem inobedientes, necnon cõtradictores quoslibet, & rebelles per oportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo, inuocato etiã ad hoc (si opus fuerit) auxilio brachij secularis.

Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, dictorumq; Monasteriorum, Prioratũ, Domorum, Locorum, necnon Ordinum Congregationum, Collegiorum, iuramento confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus: priuilegijs quo
que

que indultis, & literis Apostolicis quorumcumq; tenorum existant, per quæ presentibus non expressa, vel ad verbum non inserta effectus presentis nostræ Constitutionis impediri quomodolibet valeat, vel differri, & de quibus quorumq; totis tenoribus habenda sit in nostris literis mentio specialis. Quæ omnia quatenus præmissis in aliquo aduersentur, prorsus tollimus, & abrogamus, cæterisq; contrariis quibuscumq;.

Volumus autem, ut presentis literæ in Valvis S. Ioan. Lateranen. & Principis Apostolorum de Urbe Basilicarum, & in Acie Campi Floræ publicentur affixis inibi earum exemplis, & dimissis. Quodq; earum exempla, seu illorum compendia in libris quorumcumq; Statutorum prædictorum Monasteriorum, Prioratuum, Collegiorum, Domorum, Ordinum, & Congregationum (quo ad Moniales, in vernaculum, & vulgarem cuiusq; Regionis sermonem versa) & à Loci ordinario, qui id quam primum fieri curet, subscripta inserantur, & saltem quotannis in Capitulis, siue Congregationibus cuiusque earum alta, & intelligibili voce legantur. Et nihilominus post sexaginta dies à die publicationis (ut præfertur) in Romana Curia facienda vnumquemq; citra montes, ultra montes vero post quatuor menses, perinde arctent, & afficiant, ac si cuiq; personaliter intimata, & per eos iurata fuissent. Quodque earum transumptis etiam impressis manu notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ obsignatis eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud ubiq; adhibeatur, quæ adhiberetur eisdem presentibus, si essent exhibitæ, vel ostensa. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostrorum

strorum interdicti, prohibitionis, declarationis, inhibitionis, statuti, mandati, sublationis, abrogationis, & voluntatis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri & Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ in Monte Quirinali, Anno Incarnationis Dominicæ, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Tertiodecimo Kal. Iulij Pontificatus nostri, Anno tertio.

L. Card. Prodat.

M. Vestrius Barbianus.

A. de Alexijs.

Registrata apud Marcellum Secretarium.

Anno à Natiuitate Domini, Millesimo quingentesimo nonagesimo quarto, Indictione septima, die vero secunda Mensis Iulij, Pontificatus Sanctissimi in Christo Patris, & D. N. D. Clementis diuina prouidentia Papa Octauj, Anno tertio. Retroscripta litera publicata, & affixa fuerunt in Valuis Basilicarum S. Ioannis Lateranensis, & S. Petri Principis Apostolorum de Vrbe, & in Acie Campi Floræ, dimissis inibi copijs affixis, vt moris est, per nos Prosperum Spada, & Franciscum de Bonis, eiusdem S. D. N. Cursores.

Gabriel Sauarellus Magister Curforum.

DE LAS DONACIONES VEDADAS A LOS RELIGIOSOS.

 N T E S que proceda a la exposicion de nuestra Constitucion en particular, me parescio, conuenia para mayor distincio y euitar toda prolixidad, presuponer algunos principios muy notorios en ambos derechos, y muy aprobados por los Theologos, y muy necesarios para colegir el verdadero sentido desta Constitucion: en lo qual no se excede, antes se declaran las dificultades conforme a las reglas que el derecho diuino y humano nos tiene enseñadas, y esto basta para quietar las consciencias, porque aunque siempre es conueniente acudir al legislador para que absuelva las dudas en semejantes mandatos, y ninguno otro lo puede hazer authoritatiuamente, no empero es forçoso para qualquiera dificultad que en las leyes se offrecen, y desto sirue la Theologia, y todos los autores que han escripto sobre ambos derechos, de declarar las dificultades que se offrecen cerca de la ley diuina, y decretos ansi canonicos como ciuiles, y Innocencio octauo, y Leon decimo concedieron especiales priuilegios a los Prouinciales para que (consultados varones de sciencia y consciencia) pudiesen
D declarar

declarar las dificultades que se offresciessen cerca de los priuilegios y letras Apostolicas a nosotros dirigidas. Y no solo hazen esto los doctores quando el legislador no puede ser facilmente consultado, pero aun en su misma presencia, pues vemos al insigne doctor Nauarro que auiendo Gregorio decimo tercio de feliz memoria cõfirmado otra Constitucion muy semejante a esta de Bonifacio octauo, contra los que con dadiuas, o promesas negociauan alguna cosa de gracia, o de justicia en la Curia Romana, escriuió vn largo Tractado, declarando esta ley, con assistir entonces en Roma donde el legislador estaua, y la ley obligaua, y aun es mucho de aduertir que auiendo el doctissimo Cardenal Ioan Monacho escrito tambié sobre la misma Constitucion, le contradize en muchas opiniones probables sin consultar la suya con el legislador mismo, a quien tenia tan a la mano, sino fundandola en razones collegidas de la misma ley, y de otras del derecho comun, y de la doctrina de los doctores, en la qual funda no obligaua aquella Constitucion en algunos casos, en los quales sentia Ioan Monacho lo contrario: lo mismo hizo en el Motu proprio de los Censos, y en otros. Y en imitacion de varon tan insigne presupongo los principios o fundamentos siguientes.

Primero

Primero fundamento.

EL primero fundaméto es, que toda superioridad
 emana de Dios nuestro Señor, en cuyo nóbre dis-
 ponen los superiores lo que justamente mandan, a
 los quales deuemos todos obedescer. Toda humana
 creatura (dize el Apostol S. Pablo) este subiecta a sus
 superiores, cuya potestad la tienen del mismo Dios,
 de quien no puede emanar cosa desordenada: por lo
 qual quien resiste al superior, al mismo Dios resiste.
 Lo mismo nos manda el Apostol S. Pedro, como lo
 tenia enseñado la diuina Sabiduria: y si esta obediencia
 es deuida a qualquiera superior, quánto mas prom-
 pta se deue al Pontifice Summo verdadero Vicario
 de Christo nuestro Señor en la tierra? *Cap. ad Romanã. c. ad Roma*
2. q. 6. & dist. 10. cap. 3. & 4. & dist. 19. per totam. Donde *nam.*
 se refiere vno de aquellos veynte y tres capitulos que
 cuenta Nauclero auer embiado Carlo Magno a to-
 das las Prouincias, donde dize, que se deue sufrir y
 llevar con gran obediencia el jugo que la sancta Sede
 Apostolica impusiere, aunque parezca incomporta-
 ble, deste termino vsa, y prueua su razon con muchas
 de gran deuocion y humildad, y si estas son palabras
 de vn secular y Emperador del mundo, con quales
 sera justo que protelte su obediencia, quien ha renũ-
 ciado las pompas del, y se llama Religioso, que segun
 S. Augustin, quiere dezir reelecto, y segun Lactacio

I

*Ad Ro. 13.**Ad Tit. 3.**Ad Heb.*

13.

*1. Pet. 2.**Sapi. 6.**c. ad Roma**nam.**Volu m. 2.**Genes. 28.**Lib. 10. de**ciui. Dei.**lib. 4.*

- 3 *religatus*, esto es muchas vezes atado, porq̄ demas de la obligacion general q̄ todos tienen de obedescer a los superiores, tiene otra muy particular por razon del voto que hizo de obediencia. El qual le obliga a tenerla muy prompta aunque sea difficil el manda-

cap. in me to? cap. in memoriam. 19. dist. & l. prospexit. ff. qui & à qui-

moriam. l. prospexit bus. Y ponderan esto con palabras de gran encareci-

D. Hiero- miento los sagrados Doctores de la Iglesia. S. Hiero-

nymus. nymo en la Regla de las Mójas cap. 8. y. 10. S. Augu-

D. Augu- stin en la carta q̄ escriue a Armentario, y Paulina, y S.

stinus. Gregorio en el libro segūdo de los Dialagos cap. 23.

D. Grego- Deste principio se sigue quan precissa es la obli-

rius. gacion de guardar esta ley, por ser del Pórtice Sum-

- 4 mo, y porque en ninguna materia puede el Religio-

so tener menos apariencia de quexa ni escusa que en

esta, porque como el voto de pobreza es tambien

essencial a la Religion, y este consiste en no tener co-

sa propria, ningun agrauio haze el verdadero ad-

ministrador del patrimonio de Christo en mandar

nadie haga donaciones de la parte que del las reli-

giones gozan sin tal, o tal condicion. Y el que esto

se juzgase por agrauio, ternia tan poca razon, como si

vn esclauo tuuiesse por tal, el prohibirle, repartir

los bienes de su señor sin su licencia, o la de aquellos

5 a quien ello tiene cometido. Y que el Religioso se

compare en esto al Esclauo, prueualo por muchos

D. Nauar

textos Nauarro sobre el capitulo. *Non dicatis. num. 4.*

6

7

8

Nicolaus.

III.

Clemēt.V.

c.Gesta.

Gregor.

IX.

Syluester.

Angel.

D. Bernardus.

D. Banauē tura.

¶. 30. ¶. 34. y en especial nos quadra esto mucho mas a los frayles Menores, que por ser incapaces segun la pureza de nuestro estado de tener proprio en particular ni en comun, pertenesce el verdadero dominio de todo lo que vsamos a la silla Apostolica, como el derecho lo determina. c. *Exijt qui seminat de verborum significatione in. 6. & in Clemētina exiui de paradiso.*

Ni obsta contra esto la doctrina de algunos sobre el capitulo *Gesta. distinct. 74.* donde dize el Pontifice Summo. *Iustum est ut nemo crescere compellatur inuitus.*

Sobre lo qual dize Syluestro, en la palabra obediencia. question. 5. y Angelo en la question. 2. de la misma palabra, que ningun superior aunque sea el Pontifice Summo puede mandar a sus inferiores guardar contra su voluntad, vida mas estrecha de la que professaron: lo qual enseñan sant Bernardo en el libro de *praecepto & dispensatione.* y sant Buenaventura 2. sent. dist. 44. q. ultim.

Segun lo qual esta ley no obliga por ser tan graue y rigurosa, y exceder en tanto a lo que votaron los Religiosos.

A lo qual se respóde q̄ no tiene esta objeciō rastro de fundamēto. Lo primero porq̄ procede sobre falso, esto es, presuponiēdo q̄ esta ley es nueva y muy rigurosa, lo qual no es ansi: antes estan todos sus mādatos expressados en el derecho comun, y entendida bien, es muy obseruable, como de lo que luego diremos constara.

Lo

D.Tho.

9

10

de 4 ma
na que
de la losa
por vna p
mer precep
los 7 i i
que y obli
ga a obede
cer

8

Conc. Trid.
c. Pericu-
lo. 50.

Lo segūdo, porque dado caso que fuesse muy dif-
ficil, y para muy perfecta obseruancia del voto dela
pobreza, no por esto dexaua de obligar: porque co-
mo enseña sancto Thomas, y con el todos. 2.2.q.104.
art.5.ad.3. Y en el Quodlibeto decimo.q.5.ar.50. Qua-
tro maneras de preceptos pueden los superiores im-
poner a sus subditos: vnos son contra la Regla que
professaron, como tener proprio.&c. y esto ni ellos
lo pueden mandar, ni los subditos obedecer. Lo se-
gundos son fuera de la regla, pero impertinentes a
ella, y a la ley de Dios, como cortar vna flor, no alçar
los ojos, &c. Y estos podra el subdito obedescerlos
de perfeccion, pero no de precepto, por ser cosas tan
ligeras, si el menosprecio, o otra circunstancia, no las
agrauasse. Los terceros, son sobre la regla y que no
perteneçen a ella, como si se le mandasse aun Religio-
so entrar en Religion mas estrecha, o hazer nūcūo
voto de cosas mas perfectas, a lo qual no esta obliga-
do a obedescer, ni puede ser compelido. Y desta ma-
nera de preceptos habla el cap. Gesta, y S. Buenauen-
tura cō los demas Doctores que alegamos, y ansī de-
clara sancto Thomas en el dicho Quodlibeto a sant
Bernardo. Los vltimos preceptos son de cosas lici-
tas y honestas, y conforme a lo contenido en la Re-
gla, expressa, o virtualmente, como quando el sagra-
do Concilio de Trento Sessio.25.cap.5. Renouo el De-
creto de Bonifacio.8. Cap. periculoso de statu Regularium.

in.6.

in. 6. cerca de la Clausura de las Monjas mādada despues guardar por Pio. V. *in Extrauagante circa Pastora* Pio. V. *lis.* Y por Gregorio XIII. *in extrauag. Deo sacris.* como Gregor. medio conueniente para mejor guardar el voto de *XIII.* Castidad. Y otros muchos preceptos, de que esta lleno el derecho comun, y los estatutos de las Religiones, dirigidos a mejor obseruancia de su Regla, y del estado Monastico. Y en quanto a estos preceptos es muy claro poder los superiores ponerlos, y estar a ellos obligados los subditos, pues lo estan a obedescer en todo lo licito y honesto. Y si fuesse bastante excusa, no lo prometi expressamente, luego no se me puede mandar, ni estoy obligado a obedescer: seria anullar todos los Concilios y decretos Apostolicos que mandā cosas de subrogacion para reformation de la Iglesia vniuersal, y todas las leyes humanas, muchas de las quales obligan en consciencia, y todo el gouierno de las Religiones, y finalmente esta es la pura pretension de los Hereges, que para excluir los ayunos, el celibato, y otras obras penitēciales, y hasta los mismos sacramentos, baptizan la perfeccion de la Iglesia con nombre de captiuerio Babilonico. Y a su miserable seruidumbre llaman libertad Euan gelica. Y ansi con gran razon el doctissimo Maestro *Bañez.* fray Domingo Bañez en los Comentarios que escriuio sobre la secunda secunda de S. Thomas. *q. i. art. 10. dub. 6.* se admira de los que han inquietado a algunas

nas Religiosas que no votaron Clausura, afirmando no estan obligadas a guardar los dichos mādatos del Concilio y Summos Pontifices, lo qual es gran ignorancia por no saber distinguir entre mandar, que se vote Clausura a las que no lo votaron, o mandar, que se guarde, porque a lo primero nadie puede ser compelido, y a lo segundo si, como esta prouado, y la misma razon corre en esta ley.

Segundo fundamento.

13

LO segundo se presupone para interpretaciō de esta ley, que segun la sentencia comunmente aprobada de Theologos, y Iurisperitos, la justicia legal tiene dos species, la vna es conforme al estrecho y riguroso sentido de las palabras de la ley, y la otra se llama Epicheya, que es lo mismo que equidad: la qual distincion defiende sancto Thomas, con la comun de los Theologos. 2. 2. q. 120. art. 2. como tan enseñada de la razon natural, que alumbrado Aristoteles de solo ella, la pone en muchos lugares, y en especial en el capitulo. 10. del libro quinto de sus Morales la llama justa mitigacion, o interpretacion de la ley escripta, considerada alguna circunstancia, de tiempo, o persona, &c. la qual diffinicion aprueua el Iuriscōsulto. *l. bona fides. ff. de positi ff. de in integrum restitutio. & in. l. si seruo fideicommissoria. ff. de hered. instit.* y lo declara Ioan. Corrasio lib. 2. *Miscellan. cap. 18.* y dicen mas los

D. Tho.

Aristot.

l. Bona fides.

l. Diuus.

l. Si seruo.

Ioan. Co-

ras.

los Iurifconsultos, que esta equidad no solo no vio
 la, ni altera, el derecho, antes modera, y declara, la
 verdadera justicia, segun la razon y la mente del le- 14
 gislador. *l.1. de iustitia & iure*, y de otra manera las le- l.1. de iust.
 yes seruiian de alterar la republica, siédo ansi, que & iur.
 son alma della: como dize Ciceron en la Oracion Cicero.
Pro Cluentio. y Budeo *in. l.2. De orig. iur.* y sobre la mis Budeus.
 ma ley refiere Zassio a sant Hieronymo, que llama Zassio.
 a la ley, Corona de la Republica, y don de Dios, y D. Hiero.
 por el consiguiente no se puede apartar de la razón,
 como lo declaran la comun de los Iuristas sobre la
 ley segunda. *ff. de legibus*. y especialmente Orozco, y l.2.
 Corrasio. Por lo qual aquello sera mas conforme a Orozcus.
 la ley, que fuere mas llegado a la razon. *l. no dubium*. Corrasius.
C. de legibus. y lo prueua sant Isidoro referido en el S. Isidorus
 capitulo. *erit autem lex. dist. 4.* y en confirmacion des- c. erit aut.
 ta verdad, recopilan muchas cosas Oldendorpio Oldendor-
in tractatu de formula inuestiganda actionis cap. quid sit pius.
equitas. y el mismo *in forensi disputatione de equitate*. y
 Celio *lib. 4. lect. antiquarum cap. 22.* y mas largamente Celius.
 Tiraquello *lib. 1. retract. §. 35. glos. 1. in princip.* pero re- Tiraquel-
 duziédo esto a mas claridad en nuestro estilo Theo- lus.
 logico, la equidad en la justicia legal, es vna virtud
 moral, y por el consiguiente la hemos de hallar en- 15
 tre dos estremos viciosos, el vno es la supersticiosa
 interpretacion de la ley, sin atender a circunstan-
 cia alguna, sino solo al rigor de las palabras, y esto
 E llamo

Cicero. llamo Ciceron en el libro primero de sus Officios
nimum ius nimia iniuria y es lo que condena el Ada-
 Aristo. gio comun que Aristoteles en el tercero de su Re-
 Bias. thorica atribuye al sabio Bias. *ne quid nimis.* y deste
 Ecclesiast- rigor dixo el Spiritu sancto, *nolli esse iustus multum.* co-
 tes. 7. mo lo fue Iephte, incurriendo en este extremo en
 Iudicū. II. la declaracion de su voto, paresciendole deuia ma-
 tar a su hija porque auia prometido a Dios, si le da-
 ua victoria, de sacrificarle la primera cosa que viesse
 salir por las puertas de su casa, quando boluiesse vé-
 I. Reg. 14. cedor. Y lo mismo le passo a Saul, quãdo quiso ma-
 tar a su hijo, porque auia prouado en la punta de
 vna vara vn panal de miel, estando mandado, que
 ninguno del exercito comiesse sopena de la vida
 hasta puesto el sol: y es claro que si estos Principes
 mirará la equidad, que echara el vno de ver, que su
 voto se estendia a sacrificar vn animal de los que or-
 dinariamente se sacrificauan a Dios: y el otro, que
 su prohibicion se estendia, a no comer de manera
 que estoruara el hallarse a la batalla, que era la razón
 16 y fin de su ley. El otro extremo contrario es, quan-
 do en fraude de la ley, la interpreta vno de mane-
 ra, que solo se contenta con saluar el tenor de las pa-
 labras, y quebranta todo el intento della, y por el có-
 siguiente la ley: como se declara en la ley *nō dubium.*
 l. Non du- C. de legibus. y en la ley contra. ff. de legibus. donde se di-
 bium. ze. *fraudem facit legi, qui, saluis verbis legis, mentem eius cir-*
 l. Contra. *cumuenit*

cumuenit. claro es que la ley que prohibe el dexar vn Clerigo a su hijo por heredero, se salua muy bien en quanto a las palabras testando en fauor de vn amigo, pero no el intento de la ley, si es debaxo de pacto de que lo dara a su hijo. El medio pues destos dos extremos viciosos abraça la equidad declarada, de la qual dixo el Iuriconsulto Paulo en la ley *in omnibus. ff. de reg. iur. in omnibus quidem, maxime tamē in iure, æquitas est expectanda*, este es el medio donde la virtud consiste, tan aclamado de los antiguos. Plutarcho refiere a Pindaro que dixo. *Sapientes hoc verbum ne quid nimis præter modum laudarunt.* y Plauto dize, *in Phanulo. modus omnibus in rebus soror est optimus* y Alphéo en vna Epigrama. *hoc ne quid nimium, nimis placet mihi.* y el poeta Horatio, *est modus in rebus, sunt certi deniq̃ fines: quos ultra citaque nequit, cōsistere virtus.*

l. In cibis.

17

Plutar-

chus.

Pindarus.

Plautus.

Alpheus.

Horatius.

18

l. Placuit.

Cap. fin. de

transact.

Bellamera.

Tur recre-

mata.

Medicis.

l. Benignius

l. Nulla.

Orozcus.

Corrasius.

Desto principio se collige que esta Constitucion se ha de interpretar mediante equidad, y templar de manera el effecto della, que segun la naturaleza de los subditos, sea moralmente posible, y llena de equidad: conforme a la ley. *Placuit. C. de indic.* y el capitulo final. *De transactionibus.* Donde lo aduiertē Bellamera, Tur recremata, y Sebastiano de Medicis, en la repeticiō de aquel texto, y la ley *Benignius. 18.* y la ley. *Nulla. 25. ff. de legibus.* y sobre esta ley todos los Doctores, y con especial elegancia Orozco, y Corrasio.

Tercero fundamento.

19

l. Cum pa-
ter.

l. cū ratio.

l. Scire o-
portet.

Baldus.

Tiraquellus
D. Tho.

18

20

EL tercero principio es, que para interpretar qualquiera ley segun la equidad declarada, se ha de mirar mas a la razon fundamental de la misma ley, que es el alma della, que a las palabras, que son como cuerpo de la ley. *l. cum pater. 79. §. dulcissimi ff. de legibus. l. cum ratio. ff. de bonis damnatorum. l. scire oportet. §. aliud autem. ff. de excus. tut.* y lo enseña Baldo, en la ley *Si quis seruo. C. de furtis.* cō otros muchos a quien refiere y sigue Tiraquello. *1. par. cessante causa. m. 118. & 119.* y es doctrina de S. Thomas. *1. 2. q. 95.* y tan recibida en todo, que cessando la razon fundamental de la ley, es visto cessar la misma ley, aunque se suele esto negar, quando la razon de la ley, no cessa en comun. Pero porque este fundamento es principal en esta materia, y la question que presupone, esto es, si cessa la ley cessando su razon fundamental, es muy difficil, y los doctores hablā en ella con gran variedad, me ha parecido necesario entenderme algo mas, distinguiendo lo cierto de lo incierto, y declarando lo que los Doctores dicen, para aplicarlo a nuestro proposito. Digo pues lo primero, que en la ley y mente del legislador se consideran dos maneras de razones, vnas motiuas tan solamente, otras motiuas y finales, o fundamentales, juntamente: las motiuas tan solamēte son algunos casos.

casos particulares que suelen mouer al legislador; las motiuas y finales son las que el legislador pretende conseguir por su ley: y llamanse finales porque son el fin pretendido, y juntamente motiuas, porque como el Philosopho affirma, el fin mueue. Y estas razones finales, o fundamentales no se han de considerar remotamēte, ni han de ser los fines pretendidos comunes a todas las leyes, como si dixesemos hazese esta ley porque seamos buenos, y reformados: sino q̄ los fines han de ser inmediatos, y proximos: y exemplificando en esta misma ley, seran causas motiuas del Pontifice algunos casos que cuentan, y yo no se la verdad que contengan. Y el fin remoto es la reformation de las religiones de la qual trata en el preambulo de la ley, y las razones finales y fundamentales, las inmediatas y proximas que la ley misma señala, como luego declararemos. Y poner por causa final el restaurar la obseruancia regular, como alguno puso, es gran ignorancia, porq̄ esta causa es general de todo quanto se manda a los religiosos: Lo segundo tambien cierto es, **21** que cessando la razon fundamental de la ley en comun, cessa totalmente la misma ley, como si se mandassen cerrar las puertas de la ciudad porque no entren los enemigos que la tienen cercada, claro es, que acabada la guerra cessa la ley. Lo tercero quando cessa la ley en algun particular, no por esto cessa

22

la ley en todos. Y en ninguno destos tres presupue-
stos ay opiniones. Toda la dificultad esta, quando
cessa la razon fundamental de la ley en particular,
sientonzes cessá tambien la ley en quanto a aquel
particular. De manera, que no se aya de entender
con el, la ley general, y cerca desto ay varias opinio-
nes, vnos dizen que no cessá entonzes la ley, y ansi
lo prueuan por la ley. *Prospexit. ff. qui & à quibus. &*
Aretinus. glossa. 2. ibi. & glossa, verbo, cessante, capitulo post translatio
Magonius nem. de renuntiatione. y lo prueuan muchos doctores,
Baldus. como Aretino, y Hieronymo Magonio, y Baldo,
Sorus. sobre la dicha ley *Non dubium. & l. 2. nu. 7. ff. de vulga-*
Cap. mira- *ri, cum relatis à decisione Pedamontana in decisione Lucen*
mur. *si. 94. nuu. 21.* y esta sentencia figuen comunmente
Cap. à mul los Theologos, con Soto *de iustitia & iure. q. 6. art. 8.*
tis.

24 La contraria opinió es muy aprobada de muchos
Cap. cū ces- Iurisperitos, esto es, que cessando la razon funda-
sante. mental de la ley. cessá la misma ley sin distincion al-
ca. ita quo guna, la qual colligen de muchos textos de ambos
rundam. derechos, del Canonico, *cap. miramur, de seruís non or-*
Cap. Mar- *dinandis. inuncto cap. multis, de atate & qualitate. cap. cum*
chio. *cessante, de appellationibus. cap. quorundam, de iudicijs. cap.*
Cap. fin. de *Marchion. 1. q. 2. cap. fin. de Regulis iuris. & glossa, verbo,*
regul. iur. *seruorum in cap. ita quorundam, de Iudeis.* y en el dere-
l. quod di- cho Ciuil, dela ley *quod dictum. 32. ff. de pactis l. adigere.*
Etum. *6. §. quamuis. ff. de iure patronatus. l. illud. 9. ff. ad legem*
l. Adigere *Aquiliam. l. ita demum. ff. de administratione tutorum. l.*
l. illud.
l. ita demū

quo ad ait lex. ff. de diuortijs. l. 1. §. ultimo. ff. de alimentis legatis. & glossa, verbo, prouidentia. & verbo, filio procedente, in. l. 2. versiculo, et si extraneum. ff. de vulgari. y lo definienden así muchos doctores Baldo en la ley primera. ff. de officio eius. el Abbad en el capitulo. Quoniam. 9. nu. 6. de probationibus. Felino sobre el capitulo primero. nu. 6. de Constitutionibus. Francisco Bessio, consejo. 127. Hieronymo Gabriel, en el cõsejo. 158. en el. 2. volumen. Ioan Beer Boemus, en el consejo 6. nu. 22. y muy copiosamente Tiraquello. causacefante. en el nu. 130. y Iasson la llama opinion comun, en la ley. Si conuenerit. nu. 9. ff. de iurisdictione omnium iudicum. y a la dicha ley. Prospexit. que parescia hazer en contrario, da diuersos entendimientos sobre la dicha ley. Non dubium num. 32. y el mas cierto es, que en el caso que el texto refiere, no cessa la razon de la ley (como sienten muchos) a quien sigue Fulgoso, sobre la dicha ley. Non dubium. y Corrasio, De iurisdictione ciuili in artem redigen. 4. par. cap. 6. y así diz Iasson, que no sirve aquella ley contra la común tan fundada, que saltando la razon de la ley, es visto saltar la misma ley, y la mente del legislador, sin que obsten las palabras, aunque esten en su propria significacion. Como lo nota Horacio Campano, in pralud. ad statuta Mediolana. num. 129. declarando la dicha ley. Prospexit, y de aqui collige con elegancia Francisco Bursato, que la Constitució de Pio 1111.

l. quo ad
ait lex.l. 1. ff. de
alimen.

Baldus.

Abbas.

Felinus.

Fran. Bess-

sius.

Hieronymus

Gabriel.

Ioan. Beer

Tiraquel.

Iasson.

Fulgosius.

Corrasius.

De

Horatio

Campano.

Franciscus

Bursatus.

y Pio

y Pio V. nueuamente hecha contra los Hebreos, no los comprehende a todos, porque en los que falta la razon de la ley, es justo que falte la misma ley. Esto prueua cō mucha erudiciō en el consejo. 200. nu. 128. en el tomo. 2. y lo mismo haze Mascardo, *de probationibus*. en la conclusion. 114. nu. 17. en el tomo. 3. y en proprios terminos sigue esta sentencia en nuestro caso fray Geronymo a Sorbo, declarando esta Constitucion en la primera parte del Compendio que imprimio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, verbo, *dare*, fol. 275. siguiendo (como el dize) las declaraciones que hombres graues han hecho en Italia cerca de esta Constitucion, y especialmente vna que leyo publicamēte en las Escuelas de Napoles el padre Mario de Andria de la Compañia de Iesus. Pero ha se de aduertir, que en quanto a declarar las causas fundamentales desta Constituciō, tiene este auctor necesidad de declaracion, como despues veremos.

26

Vistos estos auctores, y los propósitos a que hablan, queda toda via la question muy difficil: porque no se pueden negar dos cosas. La vna es, que no siempre que cessa la razon de la ley en particular por mas fundamental que sea, cessa la ley, como en el ayuno, que la razon de esta ley es la mortificacion del cuerpo, y porque esta cesse en el particular, no cessa la obligacion de ayunar, ni podra el que se sintiere

sintiere mortificado comer carne la quaresma. La
 segunda es, que tampoco es cierto, que para que
 cesse la ley cessando su razon, es siempre necessario
 que cesse en comun: lo qual consta, no solo en las le
 yes humanas, pero en las naturales y diuinas. Ley
 vniuersal es la corrección fraterna, pero siempre que
 en particular cessa su razon, cessa tambien la ley. Y
 el precepto de no jurar vniuersal es, y negatiuo, y
 para excluyr toda excepcion, añade el Señor. *Sit au*
tem sermo vester est, est, non, non, quod his abundantius est, *Matth. 5.*
à malo est. Quando en pero se jura con las circuntá
 cias deuidas, cessa la razon desta ley, que es, porque
 no sea el nóbre de Dios vltrajado, y así no se que
 branta aunque es general y negatiua, como enseña
 sant Augustin, en el libro *de mendatio. cap. 15.* Resta *D. Aug.*
 pues ver quando cessa la ley cessando su razon en *28*
 particular, y quando no. A lo qual responde Caieta *Caietanus.*
no vbi supra D. Tho. de dōde lo tomo el Maestro Me- *M. Meti-*
 dina. i. 2. q. 96. art. 6. que quando la razon de la ley *ua.*
 cessa negatiuamente, no cessa la ley, como en el exē
 plo del ayuno en el mortificado, pero cessa la ley
 quando su razon cessa *contrarie*, que quiere dezir,
 por otra ley, o razon superior en contrario, como
 sino tuuiesse vno que comer la quaresma, sino car
 ne, y se viesse en extrema necesidad, claro es que
 la podra comer. Porquelo que se instituyo para
 aumento de la charidad, no ha de ser contra ella
 F como

como le seria, ponerse vno a peligro de la vida. Haſta aqui he hallado eſcripto, en lo poco que he leydo. Pero no me acaba de quietar la diſtinció *cōtrarie & negative*, porque quando de la correccion fraterna ſe ſigue mayor daño, ceſſa la razon de la ley *contrarie*, y quando no ſe teme daño, pero es totalmente inutil, porque no ſe eſpera prouecho alguno, no ceſſa *contrarie*, ſino *negative* tan ſolamente, y eſto no obſtante, en ambos caſos, conſieſſan todos, que ceſſando la razon en particular, ceſſa la ley de la correccion. Por lo qual reduziendo eſto a mas claridad, ſe ñalo tres caſos, en los quales pareſce muy cierto, que ceſſa la ley, ceſſando ſu razon fundamental. El primero es quando aquella ley ſe interpreta al contrario por otra ley de ygal autoridad, o ſuperior a aquella, como en el exemplo pueſto del que come carne en quareſma, viendose en extrema neceſſidad. O en los preceptos no mataras, no tomaras lo ageno, que ceſſan, quando vno mata a ſu proximo defendiendose, o toma lo ageno viendose en extrema neceſſidad, aunque ſon leyes vniuerſales, y negatiuas, y ſin excepcion, pero interpreta la la miſma ley natural, que concede la propria deſenſion, y conſeruacion.

30

El ſegundo caſo es, quando el officio que haze la ley contraria en los exemplos dichos, haze en otros, la virtud de la Epicheya, o equidad, cuyo officio

ficio es, moderar los defectos de la ley vniuersal: la qual no es posible proueer a todos los casos particulares, pero como la ley justa no se puede apartar de la razon, essa enseña, que no se entienda la ley vniuersal en los casos que segun equidad cessa su razon. De manera que no es visto querer el legisla dor comprehenderlos, y el lo declarara si presente estuuiera. Como si se mandassen cerrar las puertas de la ciudad, y que no se abran porque no entren los enemigos, claro es que si llegasse vn amigo, y de importancia para poder defender la ciudad, y le pudiesen abrir sin peligro, que lo auian de hazer, no obstante la prohibicion general.

El tercero caso es, quádola razón de la ley es tan conjunta con la milma ley que cae debaxo del mismo precepto, lo qual no es siempre así, antes es sentencia comun, *ratio legis non cadit sub lege*, como en la dicha ley del ayuno, no podra vno comer carne en quaresma, porque engorde mas con pescado. Pero ay leyes cuya razon es tan vna con el precepto, que cessando la razon, cessa el precepto: como si se mandasse que ningun tutor gaste en tal cosa, porque no se defraude la hazienda del menor, es lo mismo que mandar, no se defraude la hazienda del menor gastando es tal cosa, y así cessando el dispendio, cessara la ley.

Deste principio se sigue, que lo principal a que

32

en esta ley se ha de atender para explicarla, es a las razones que mouieron a su sanctidad para instituyrta: en las quales no quiso fuesse necessario arbitrar, pues las expresa en su misma Constitucion, porque manda dos cosas, la vna es, que no se den dones graciosos fuera de la Religion, y la otra que tampoco dentro en ella vnos Religiosos a otros, y usando de sus formales palabras, de la primera prohibicion da por razon, el preuenir que no resulten grandes incommodos y daños debaxo de specie de bien, por hazerlos religiosos presentes del patrimonio de Christo. Y de la segunda prohibicion dice, porque impelidos de la praua ambicion, no procuren por este medio alcançar la gracia y beneuolencia de otros, para ser promouidos a nuevos grados y dignidades. Y aunque su Sanctidad no declara estos daños he incommodos, basta que diga, grãdes, para que no se entienda de qualesquiera: y biẽ vemos muchos y muy grandes que se figuen de las tales donaciones, anssi como buscar fuera de la Religio fauores y medios para alcançar officios, o dignidades, dentro, o fuera della, o vengança de las injurias, &c. Que como qualquiera cosa destas ha de passar por tantas manos, es forçoso vntar muchas, para conseguir el intento: y como para tener vn pobre Religioso que dar, ha menester recebir, son tan grandes los daños que dello resultan, que si los

Principes

33

Principes seculares lo entendiessen, ningun eydo darian a quejas de Religiosos, cuyos defectos se remedian desus Claustros adentro con gran facilidad, y sacados a la plaça del mundo, las mas vezes se empeoran, y todas dañan mucho, porque siempre se fundan, o en Ambicion, o en vengança, aunque la mascara es de reformation y justicia. Y mucha experiencia se tiene, de que despues que se abrio esta puerta estan las religiones muy deformadas. Y estos y otros daños semejantes quiere su Sanctidad remediar, con los quales tienen mucha correspondencia las penas desta Constitucion, como son de ladron, pues hurta, y de infame, pues infama a su madre la Religion, y de simoniaco, pues indirectamente compra lo que pretende. Por manera que el obuiar los grandes daños, que se siguen de la dissipacion del patrimonio de Christo, y el soborno para alcançar officios y dignidades, son las razones fundamentales desta ley. De lo qual se sigue que no hablo propriamente el dicho padre fray Hieronymo a Sorbo *supra*. en señalar por primera razon fundamental el restaurar la obseruancia Regular, porque esta no es causa proxima sino comun de todo quanto se manda a los Religiosos: y mucho menos en poner por segunda razon, la guarda del voto de la pobreza, indeterminadamente,

34
F. Hiero.
Sorbo.

fino entiende del abuso notable cerca deste voto, o del quebrantamiento del en cosa graue, como esta declarado, porque la Constitucion no vña deste termino, voto de pobreza, ni se hallara en toda ella, y no quebrantandole de vna delas maneras dichas, no se figuen grandes daños e incommodos como la ley declara, y de señalar por causa fundamental la guarda del voto de la pobreza indeterminadamente, como este autor haze, podrian nacer muchos escrupulos, y seria grande inconueniente, que al quebrantamiento deste voto en cosas leues, correspondiessen mas graues y rigurosas penas que al de todos los actos essenciales de la religion, aunque se quebrantassen en cosas grauissimas, y de mucho escandalo: pero quando el quebrantamiento deste voto fuere tal, qual señalan las razones desta ley, son las penas aunque graues muy conuenientes, para obuiar grandes daños debaxo de especie de bien, como su beatitud sanctissimamente declara: y siempre que sus razones cessen, aunque sea en particular, cessa la ley en quanto a la substancia principal della, a la qual correspondē penas tan graues, porque siempre se verificara el segundo caso de los tres propuestos en ambas opiniones, esto es, la Epicheya o equidad, mediante la qual, a quien directa y propriamente pertenesce declarar la ley, es al mismo legislador, pero (segun todos) tambien al varō prudente

prudente en los casos claros, y segun sant Antonio de Florencia referido y seguido por Cordoua en el libro tercero de su questionario en la question. 13. Tábien en los dubdosos. Y no sera neccessario vsar desta licencia para este caso, porq̃ muy clara esta la equidad, segun lo q̃ diremos en el sexto y septimo fundamēto, dóde se trata de la proporció de la culpa a la pena, y de la grauedad, o paruidad dela materia, q̃ son las reglas por dóde la equidad ha de arbitrar, quando esta ley cessa en todo, y quando en parte por hazer contra ella en materias ligeras, lo qual se, declara en el. §. 9. Y si en esta materia, o en otras se quisiere alguno aprouechar de la segunda opinion de los Iurisperitos, sera muy probable con dos limitaciones que se colligen de los exemplos que ellos ponen: la vna es, que cessa la ley, cessando su razon en particular quando la razon es fundamental, y cessa segun toda su latitud possible. Y la segunda, quando el legislador la expresa, porque nadie tiene licencia de arbitrar en la razon de la ley, porque si esto fuesse licito, y cessasse la ley, cessando su razon en particular, seria destruyr toda la disciplina monastica, declarando los preceptos de los superiores cada qual a su arbitrio: lo qual no es licito, ni toca al subdito sino obedescer, porque le parescera que mando el superior tal cosa por vna razon, y seran muchas: pero estando la razon expresada

*Antoni-
nus.
corduba.*

fada en la ley, y constando que no es motiua, sino final, y cessando en toda su latitud possible, muy probable es, y aun quiza lo mas cierto, que cessa entonzes la ley, aunque su razon no cesse mas que en el particular, como todos conceden de la correccion fraterna. Y con estas dos limitaciones se responde al exemplo de Cayetano en contrario de la ley del ayuno en el mortificado, al qual digo, que no cessa en aquel caso la razon de la ley segun toda su latitud possible, porque vno se sienta mortificado, atento a que es fin de essa ley la mortificacion, ansi en quanto a conseguir la quien no la tuuiere, como en quanto a conseruarla quien la tuuiere. La qual doctrina es conueniente para muchos propósitos, y muy necessaria para este, y no alarga esta ley, como algunos pensaron, sino que antes la estrecha, porque si en vna religion, o familia se guardasse con gran perfection el voto de pobreza, no por esso cessaua totalmente la obligacion a esta ley, aunque paresce que cessa su razon, no solo en particular, pero en comun, porque no cessa segun toda su latitud possible, porque se estiende no solo a restaurar esta perfeccion, sino también a cōseruarla.

Quarto fundamento.

37. **E**L quarto fundamento es, que quando vna ley esta fundada en muchas razones, aunque vna cesse

cesse, no cessa la ley. *l. si non lex. 18. ff. de heredib. institu* *l. si uo lex.*
& l. liberorum. ff. de his qui notantur infamia. Authent. l. liberorū.
de nuptijs. §. aliter. & in. §. affinitatis, Institu. de nupt. Clos- Authē. de
sa verbo depositarijs in. l. si ventri. §. in bonis. ff. de privilegijs nupt.
creditorum. Clossa, verbo, confessionem in dicto. §. aliter. Y l. si vtri.
 lo prueuan los doctores, Bartulo, sobre la ley prime *Bartolus.*
Iasson.
ra. nu. 29. ff. soluto matrimonio. y Iasson sobre la ley cum
filio. nu. 146. ff. de legatis. 1. y Pedro Sardo, en el conse- Petrus Sar
jo. 116. nu. 27. y la razon desto es, porque en dubda, dus.
 se presupone, que el legislador se funda en muchas *Salycetus.*
 razones: como prueuan los doctores alegados con
 Salyceto. *l. 2. C. de noxalib.* a quien aprueua la comū,
 como afirma Ripa, en la Rubrica *Solutio matrimonio. Ripa.*
 pero ha se de entender, quando son cada vna de las
 razones de por si tan eficaces, que cada vna es fi-
 nal, porque si fuesse la vna motiua, y la otra final,
 cessando la final, cessauā todas: como lo declara Al- *Alciatus.*
ciato. d. li. 1. de verbo. signifi. y Orozco sobre la ley. Si fa Orozcus.
milia. nu. 2. ff. de iurisdictione omnium. y Bologneto so- Bologne =
 bre la ley primera. *nu. 211. ff. soluto matrimonio. tus.*

Desto principio se sigue que poniendo esta ley
 muchas razones finales, no basta que cesse la vna,
 para que cesse la ley, y en quanto a esto, dixo bien
 el dicho fray Hieronymo a Sorbo. *ubi supra.*

Sorbus.

Quinto fundamento.

EL quinto principio es, que quando la ley es ge-
 neral, y exceptua algunos casos, por el confi-
 guiente

guiente se ha de entender estar exceptuados los semejantes a aquellos: lo qual es muy cierto, anſi en las leyes diuinas, como en las humanas, ſi corre la miſma razon. Y por no aduertir algunos a eſta limitacion, entiédẽ mal eſte principio, del diuottio di

Math. 5. ze Chriſto nueſtro ſeñor, q̃ no es licito dexar vno a ſu Muger, ſino es por auer ella cometido adulterio, y es claro que no habla eſta ſentẽcia de la ſeparaciõ en quanto al vinculo del matrimonio, que es inſoluble, ſino de la cohabitaciõ, que llamã los Doctores *Separatio Thori*, y en quanto a eſto, muy llano es, que ay en derecho muchas cauſas por donde es licito el diuorcio entre los caſados, y las praticã cada dia los Ordinarios, ſin que por ello vayan contra el Euãgelio, porque en aquella excepcion de la fornicaciõ, ſe encierran las que ſon tan vrgẽtes, o mas que eſta. Lo miſmo conſta de ambos derechos. La regla de nueſtro padre S. Francisco mãda, que no ſe reciba dinero, ſaluo por cierto medio para dos neceſidades, que ſon la cura de los enfermos, y veſtir los frayles, y declarando Nicolao III. eſta ley *Cap. Exijt qui*

Cap. Exijt ſeminat. §. quia oportet, de verborũ ſignificatione. in. 6. dize que ſe ha de entẽder, de aquellos dos caſos expreſados, y por el conſiguiente de todos los otros en que corre la miſma razon y neceſidad, como para comprar libros, o edificar los conuentos; &c. y lo miſmo ſe diffine por Clemente. V. *Clementi. exiui de*

Clementi. Exiui. de *paradiſo. §. deinde, eo. tit.* y es ſingular la gloſſa ſobre la

ley primera. *C. de venditione debiti.* y así lo enseñan los doctores, como doctrina comun. Bartulo sobre el *cap. 2. de coniugio leprosorū.* y Felino sobre el dicho *capitulo Pastoralis*, en tanto q̄ aun dizen estos autores que si la ley limitase las excepciones t̄to q̄ dixesse, salvo en estos casos tan solamēte, y no en otros, toda via se ha de estēder la excepció a los semejātes a aquellos, como lo dize el texto, *iuncta Glossa, in c. quoniam frequenter, de lite non contestata.* & *Glos. in l. serui. ff. de usucapion.* como alli lo nota Bartulo, y se cōfirma por muchos exēplos. Por solas cinco causas dize la ley final. *C. de reuocat. donatio.* que se puede reuocar la donaciō: y la glossa con la comū de los doctores afirma, q̄ se puede reuocar por otras semejātes. Lo mismo afirman de las catorze causas q̄ señala la ley para poder los padres desheredar los hijos. *Authen. nō licet. C. de lib. prat. per quam.* & *Authen. ut cum de appellatione cognoscitur. §. illud quoque capitulū vnde illa sumitur.* Y la razon desta doctrina es, porque como la ley no puede cōprehender todos articulos del derecho, ni todos los casos dignos de ser exceptuados. *l. possunt. ff. de legibus.* pone algunos q̄ siruē de exēplos. Ni obsta cōtra esto la comū Regla, *Casus exceptus firmat Regulā, in casibus nō exceptis, tex. in c. Dñs. 32. q. 7.* & *l. nam quod liquide. §. si. ff. de p̄ni. legata.* Por lo qual el caso q̄ no se exceptua ha de quedar a disposiciō del derecho comū. A lo qual se respōde que la dicha Regla

Bartolus.

Felinus.

Cap. quoniam.

Bartolus.

l. fin. de reuocat. donat.

40

l. Possunt.

Cap. Dñs.

l. nā quod liquide.

Cassius exceptus, &c. se ha de entender de los casos que no son semejantes, en los quales no corre la misma razon: pero quando son semejantes, llano es, que estan por el consiguiente exceptuados. *l. i. ff. quod vi, aut clam. & cap. cum dilecti, de confirmatione vtili vel inutili.* y sobre estos textos, Abbad, y Felino, el qual refiriendo a Baldo, dize, sobre el *cap. Translato. nu. 6. De Constit.* no se puede dezir caso dexado, si es semejante al que se expresa.

Desto principio se sigue, que no solo se han de exceptuar de lo general desta Constitució los casos en ella expresados, sino todos los semejantes a ellos, en los quales corra la misma razon.

Sexto fundamento.

41

EL sexto principio es, que en la ley penal para que sea justa, ha de ser la pena proporcionada a la culpa, como la razon lo dize, declarada por Aristoteles, y defendida por sancto Thomas. *2. 2. q. 61. art. 4. & q. 68. art. 4.* a quien siguen todos sus exposi-
tores, con la comun de los Theologos, y practica-
da en muchos textos de ambos derechos, de los
quales refiere algunos Couarruias en el libro segú-
do de sus varias, en todo el capitulo nono. Y no tie-
ne esta doctrina necesidad de prueua, pues consta
que a la ley penal que pusiesse grauissimas penas
por leuissimas culpas, le faltarian todas las tres con-
dicio-

*Arist.**D. Tho.**Couarru.*

diciones que ha de tener la ley. *ex dict. cap. erit autem lex. dist. 4. q̄ son, ser honesta, justa, y posible, declaradas por sancto Thomas. i. 2. q. 95. art. 3. y mas extensivamente por Soto, lib. 1. de iustitia & iure. q. 5. art. 3.* donde declara, que no sera honesta la ley, que pusiere penas infames a personas illustres, o muy calificas: ni justa, la que no midiesse el tamaño de las penas, por el de la culpa: ni posible, si moralmente hablando, haze muy dificultoso el trato comun, y el estado de aquellos a quien la ley se dirige. Y el mismo sant Isidoro se declara, porque dize, *li. 5. cap. 21. erit lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum patriæ consuetudinem, loco, temporiq̄, conueniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid propter obscuritatem in captionem contineat.*

Cap. erit
autem.

4 2

D. Tho.
Sotus.

D. Isido.

Deste principio se sigue, que siendo esta ley justa, como lo es, y las penas que contiene grauíssimas, que no se puede estender a las menudencias que algunos señalan, como embiar vna Religiosa vn regalo a su padre, o a su deudo, que mas es pedir, que dar, porque la ha de proueer del vestido, &c. o fauorescer en sus necesidades, o dar vn Religioso vn libro que le sobra, a otro, que le ha menester, o cosas semejantes. Y quien quisiere ver la fuerza desta ilacion, considere, lo primero, que esta ley es del vicario de quel Señor, que tanto encomenda la misericordia, y de la cabeça de la Iglesia, que castiga co-

4 3

4 4

Ad Gal. 6. mo madre piadosa, y a quien S. Pablo dixo, *Instruite in Spiritu lenitatis*. Y lo segúdo, que del mesmo principio que se sigue ser cótra la ley natural castigar al Innocente, se infiere tábien, que la pena ha de ser proporcionada a la culpa. Y lo tercero, que esta ley se dirige a los Religiosos de todas las ordenes, enre los quales ay muchos illustres en sangre, y muchos muy doctos, y muchos cóstituydos en dignidades, y todos en comun son tã benemeritos de la Iglesia, como la misma Constitucion lo pondera: q̃ son calidades tan preuilegiadas en derecho, ansi para ser honrados los que las tuvierẽ, como para no ser castigados con la pena ordinaria, y en especial de infamia, si delinquieren. Y lo quarto que las penas que esta ley señala, son, priuacion de qualquiera grado o dignidad, e inhabilidad perpetua para poder obtener otra, infamia, y pena de ladron, y simoniaco. Pues si juntando estos quatro fundamẽtos, afirma re alguno, que incurren en estas penas los que delinquieren en las menudencias que no abraçan las razones de la ley, digo que offende mucho a su Sáctidad, y siendo Clemente *re, & nomine*, le publica por cruel, y que segun la sentencia de S. Augustin en el libro segundo de *Baptismo. cap. 6.* y se refiere en el Decreto. *Cap. Non offeramus. 24. q. 1.* podrian, a quien desta manera pessasse las culpas con las penas, colgarle la balança en la picota por falsa. Porque dize el Sancto

45

D. Aug.
Cap. Non
offeramus

Sancto Doctor, no vsemos de pesos falsos, para juzgar qual es graue delicto, y qual ligero, sino pongamos los ojos en las sagradas letras, y por la grauedad, o ligereza, de las penas que Dios señala, a este, o a aquel, delicto, conosceremos, qual es graue, y qual pequeno.

Ultimo fundamento.

EL postrero principio, y que mas claridad da en la intelligencia desta Constitucion, es, que la paruidad de la materia escusa de peccado, alomenos mortal, y es comun resolucion de los Theologos con Sancto Thomas. 1.2. *questio.* 88. *artic.* 5. & 6. & 2.2. *questio.* 59. *artic.* 4. & *questio.* 66. *artic.* 6. y de los Iurisperitos sobre el *cap. vnum.* 25. *distinctio.* & *cap. etsi de simonia.* y al fin es maxima de ambos Derechos, *de modicis non est curandum. l. scio, de restitutione in integrum.* & *cap. re vera de consecratione. dist. 2. l. si oleum. §. ultim. ff. de dolo* & *l. senatus. ff. de legibus. l. 1. §. Marcellus* y muy repetido esta en el derecho *qua parum & nihil equiparantur.* como lo prueua Baldo, in *Authent. prater ea. C. unde vir & uxor.* y la Glossa sobre el capitulo, *si proponente. de rescriptis.* refiere a este proposito el Adagio Frances, *Pro modico nec plus nec minus.* y lo confirma con vn texto, *de consecratione, distinctio. secunda.* y algunos textos que parece

affir-

46

D.Theo.
Cap.vnum
Cap.etsi.
l.Scio.
Cap.re vera.
l.si oleum.
l.Senatus.
Baldus.

47
Cap. fi. 14.
q. 3.

Cap. I. de
Baptismo.

48

49

affirman lo contrario como el capitulo final. 14. q. 6.
y otros se han de entender, quando milita la misma razon, en poco, que en mucho: como quando lo que parece poco, se pone por condicion necesaria, o por forma substancial, como lo aduerten los doctores sobre el capitulo primero, *De Baptismo*. Y es lo mismo que dezir, que en tal caso, no se puede dar falta pequeña, como dixessemos: en los Exorcismos que preceden al Baptismo, se nombran varias vezes las tres personas de la sanctissima Trinidad, y dexar de nombrar la vna por descuydo, es pequeño defecto, pero si se cometiesse esse mesmo descuydo en la forma del Baptismo, aunque en lo material es vna sola palabra la que se dexa, importa el todo, y ansi no es defecto leue. Esto es lo que comúnmente se dize en este principio, pero para aplicarle a nuestro proposito conuiene apurar mas que se llama paruidad de materia, o cosa pequeña; y digo, que para arbitrar en esto se han de aduertir segun diuersas consideraciones quatro Reglas, las dos generales, y las dos particulares. La primera regla general es, mirando de la manera que se offende en la honra de Dios, o en el prouecho del proximo, si es en poco, o es en mucho. Y esta manera de distinguir entre mucho, y poco, no haze a nuestro proposito. La segunda Regla es, que ninguna se puede dar general, que quadre de manera a todo genero de

de personas, y en todas ocasiones, juzgando entre mucho y poco, por solo considerarlo material de la obra, quando la diferencia no es mucha: y poniendo el exemplo en tomar lo ageno, siempre es poco, tomar vn maravedi, y siempre es mucho, veynte ducados. Pero si se hiziesse el juyzio, de dos, o quatro reales, puede ser poco en vna ocasion, y no serlo en otra. Y vn mismo don referido a vna virtud puede ser materia leue, que referido a otra sea graue, como vn escudo referido a la virtud de la justicia, no es leue cosa, aunque se hurte aũ gran señor: pero referido a la liberalidad, es leue, anſi para darle esse señor, como para recebirle. Y aunque se refiera a vna misma virtud, si las personas son diferentes, como dar o recebir vn señor vn escudo sera poco, y para vn pobre sera mucho. Item el daño que en si es leue, respecto del bien comun puede ser graue: como dar vn Religioso de los bienes comunes vn pan, o vn plato de fruta de la huerta, es de si materia leue, pero si viendo el prelado que muchos hazian esto con notable dispendio de los bienes comunes, mandasse que ninguno pudiesse sin su licencia dar el dicho pan, o fruta, y a respecto deste mandato y fin del, no seria cosa poca vn pan, porque el daño es notable respecto del dispendio comũ. Por lo qual es fuerça remitirse al juyzio de varones prudentes, los quales considerando la circunſtancia de

las personas, y lugar, y tiempo, arbitren quando se dira saltar en poco, o en lo que basta para que se quebrante la ley, y se incurra en las penas della.

53

Cap. Et si
questiones

Isa. 33.

54

Las otras dos Reglas siruē para reduzir a practica este juyzio prudencial, y pudieran se dar muchas, pero trato de las que hazen a nuestro proposito: y es la primera, considerando la razon de la ley, y respecto della distinguir entre poco o mucho, considerable, o no considerable. Y hara esto claro, el caso del capitulo. *Et si questiones, de simonia*, donde el Pontifice dize aun Arçobispo, que no tiene de que tener escrupulo, de si incurrio en simonia, porque vn hermano suyo dio vn caualllo a vn Cardenal legado que le confagro: lo vno, porque no huuo pacto, y lo otro, porque respecto de las personas era muy pequeño don vn caualllo: y quando el Propheeta dixo, bienauenturado el que sacude las manos de qualquiera don, aquellas palabras *Ab omni munere*, se han de entēder, del don que basta, para mouer el animo del que le recibe, y peruertirle. Esta doctrina es de aquel texto, de la qual se sigue, que aunque vn caualllo no es pequeño don, no era considerable en aquel caso, por la grauedad de la persona a quiē se dio, que no se auia de mouer a hazer cosa illicita por tan pequeño interes. Y aplicando esto a nuestro proposito, digo, que es muy diferente cosa
juz-

juzgar si se puede llamar paruidad de materia vna cosa que valga tantos, o tantos reales, para que vn Religioso la pueda dar sin peccado respecto del voto de pobreza solamente en qualquier forma que sea, y otra cosa es, circunstanciando el quebrantamiento deste voto con las razones desta Constitucion, que son no se dissipe el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y que no sean sobornados y coechados otros Religiosos, que pueden promouer al que offresce este don a algun officio, o dignidad, porque segun la primera Consideracion puede ser mucho, y llegar a peccado mortal, y segun la segunda poco, y no ser prohibido en esta Constitucion, y que esta doctrina sea cierta, consta de lo que enseña *Nauarrus*.
Nauarro en el dicho tractado *De datis & promissis. numero vigesimo*. Porque declarando alli la dicha Constitucion de Bonifacio octauo, que renouo Gregorio decimo tercio, Donde se prohiben las dadiuas, y promessas, para impetrar cosas de gracia, o de justicia, so grauissimas penas, pregunta, si basta para yr contra esta ley, dar cosa, que si se tomara no llegara a peccado mortal? y responde que no, por la paruidad de la materia. Y pregunta mas, si bastara dar cosa que llegara a peccado mortal, si se defraudara? Y responde, que tan poco basta, porque a tal

persona se puede dar, que no es bastante don vn cauallo, para juzgar le auia de peruertir, que es lo que procura remediar esta ley: y prueua esto por el dicho capitulo, *et si quaestiones*, y otros textos, y se ha de aduertir mucho, que en aquella Constitucion expressamente se prohibe, el dar cosas pequeñas, por que dize, *paruum*, *vel magnum*: y con todo esto, declara vn doctór tã graue, y tan escrupuloso, como Nauarro, y que estaua allado del legislador, que vn cauallo aun no llega a poderse llamar, *Donum paruum*, en aquel caso, ni estar prohibido, si consideradas las circunstancias de la persona, y de la occasion, no se deuia presumir que le mouiera a hazer cosa indeuida, que era la razon de la ley. Por manera que segun esta regla, se ha de mirara los daños que de la donacion se figuen, o se pueden moralmente seguir.

56

La vltima Regla es, quando se juzga qual es cosa pequeña, y qual grande, respecto de las penas. Y quanto a esta Regla basta lo dicho en el quinto fundamento, y della vsa Nauarro en el lugar y numero alegado, donde dize, que no basta donacion pequeña, aunque sea de cosa que llegara a peccado mortal, para incurrir en tan graues penas. Por manera que cerca desta Constitucion, vna cosa es declarar, que cantidad basta para que haziendo della donacion vn Religioso sea contra el voto de Pobreza, y otra declarar, que tanta cantidad basta pa-

57

ra.

para incurrir en penas tan rigurosas: y que sea esto muy conforme a razon y derecho se prueua, por algunos exemplos: peccado es graue, quemar vna casa, o choça, offendiendo al proximo, pero por muchos textos prueua Tiraquello *De iudicio in rebus exi* *Tiraquellus*
guis. nu. 1. que no se incurre por ello en la pena puesta en el derecho contra quien quemare vna casa. Y Decio *in cap. extra. De Appellationibus. & in cap. maiori-* *Decius.*
bus de prebendis col. 1. prueua, que no se incurre en las penas impuestas contra los que hazen moneda falsa, por falsificar algunas monedas de poca consideracion.

Deste fundamento se sigue, quan sin razón declaran algunos esta ley con tanto escrupulo, que le ponen en cosas de que es imposible verificarse las razones que el legislador señala, ni justificarse penas tan graues: al fin adelgazan tanto la ley, que en buen romance la dexan no ley justa, ni possible, y por el consiguiente inualida, siendo tan al reues: y deurian aduertir, que las cosas morales se han de tratar moralmente, y no metaphisicamente, segun lo qual aquella condició de la ley que sea possible, del dicho capitulo, *Exi autem lex. dist. 4.* y la sentencia comun *Nemo tenetur ad impossibile*, se han de entender moralmente, esto es, que no sea muy dificultosa, como siguiendo a sancto Thomas *ubi supra.* Syluestro, *verbo, scrupulus. num. 4.* y Nauarro *Nauarrus.*

Castro. en el Manual, cap. 27. num. 188. y Castro en el libro pri-
 Cordoua. mero de lege penali, y Cordoua sobre nuestra regla.
 Cap. 4. q. 7. porque de otra manera verificarse hia de
 Prou. 30. los legisladores, lo que condena Dios en los Prouer-
 bios, *Qui vehementer emungit elicit sanguinem.* y refiere
 Cap. Deni- se a este proposito, en el Decreto Cap. Denique dist. 4.
 que. y esta es la falta que Christo nuestro Señor impo-
 Matt. 24. nia a los mandatos de los Phariseos, por la qual los
 juzgaua por injustos. *Aligant onera grauiā & importa-
 bilia, & imponit in humeris hominum,* y dize la glosia, id-
 D. Chry- *est nimis difficilia.* y sobre estas palabras dize S. Chry-
 sost. *est nimis difficilia.* y sobre estas palabras dize S. Chry-
 sostomo a los legisladores, *Circa vitam tuam esto auste-
 rus, circa aliorum vitam benignus, audiant te omnes parua
 precipientem, & magna operantem.* Y fino es fingida
 vna resolucion que yo vi a ciertas dubdas cerca del
 ta Constitucion, dada en vna junta de algunos do-
 cttores, sin dubda tenian muy oluidada esta doctri-
 na de S. Chrysostomo, porque afirman, se incurre
 en las penas desta Constitucion, si gasta dinero algũ
 Religioso sin necesidad, aunque sea en cosa tan le-
 ue como vn pastel, porque quãdo su Sanctidad pro-
 hibe las dadiuas, exceptua las cosas pequeñas, pero
 quando trata de gastar dinero en cosas no necessa-
 rias, totalmẽte lo prohíbe, sin excepcion alguna. Pe-
 ro en realidad de verdad, si se mirara bien este arti-
 culo de la Cõstitucion, muy differẽte sentido se le
 diera, como despues veremos. Y quisiera yo pregũ-
 tar

tar a aquellos señores doctores, como entienden, o
como practican, tanto numero de Decretos Aposto- 61
olicos rigurosísimos, y tan gran tropel de senten-
cias de Doctores Sanctos, y de Theologos, y Iurif-
peritos, que recopiló Nauarro, en su tractado de *Nauarrus*
Reditibus Ecclesiasticis para probar, con quan limita-
dos poderes son los Ecclesiasticos Administradores
de las rentas de la Iglesia, y despues de su justo y ho-
nesto sustento, quã poquito pueden defraudar a los
pobres, sin mucho escrúpulo de consciencia? Y res-
ponderme han, que puedẽ jugar, y hazer donacio-
nes, y otros gastos sumptuosos, porque segũ la otra
opinion que defiende Sarmiento contra Nauarro,
aprobada por Francisco Torrense, y otros, se inter-
pretã el rigor de los dichos decretos, mediãte equi-
dad. Y cõ el pobre Religioso, que ni se mire la equi-
dad, ni si las razones de la ley se verificã, ni si ay par-
uidad de materia, ni el tamaño de la culpa q̃ la gra-
uedad de las penas requiere, sino que sea condena-
do por infame, y aunque sea General de su Religión,
quede tambien priuado de su officio, e inhabil para
siempre para poder obtener otro, y castigado con
pena de ladrõ, y simoniaco, que son las penas desta
ley, porque gasso dineros en vn pastel? deuian de en-
tender, que en el caldo del yua desatada la Perla de
la Reyna Cleopatra. Ya gracias a Dios, passo la ley 62
de Moysen, y estamos en la de gracia, de quien dixo
el

Matth. II. el Señor que la fundo, *Iugum meum suauē est, & onus*
 I. Ioan. 5. *meum leue.* y su discipulo S. Ioan. *Mandata eius nō sunt*
 Ad Gal. 4. *grauia.* No somos ya, dize el Apostol S. Pablo, Hijos
 de Agar Esclaua, sino de Sarra libres: y pues de los
 mandamientos de Dios dize su propheta, *Omnia*
 Psal. 118. *mandata tua aequitas.* y que estan hechos, *In veritate, &*
aequitate cur tentatis ponere super nos iugum, quod nec nos,
 Act. 15. *nec patres nostri, portare potuimus?* Esta ley emano de la
 silla Apostolica, y es muy justa, y muy llena de equi-
 dad, y las razones que mouieron al Pontifice Sum-
 mo, son muy vrgentes. Y quando estas corrieren,
 son las penas muy conformes a lo que el derecho
 tiene establescido, y lo que tiene resabio de manda-
 to, o pena exorbitante, esta muy modificado, en las
 mismas letras Apostolicas, como dellas constara, y
 porque la distinció ayuda mucho a la claridad, dis-
 tingo toda la ley en treze parraphos: y despues de
 auer puesto el texto en vulgar, se adierte, lo que
 cerca de aquel parrapho ha parescido digno de có-
 sideracion, para entender la mente del legislador.

- Esta Constitucion se diuide en treze parraphos.
- 63 En el primero, se trata del titulo desta ley. En el se-
 gundo, de su qualidad y duracion. En el tercero, se
 pone generalmente el mandato de no dar dones.
 En el quarto, se particulariza respecto de la quali-
 dad, o cáridad del mismo dó, o presente. En el quin-
 to, se particulariza respecto de las personas a quien
 se die-

se diere. En el sexto, se condenan los gastos excesivos. En el septimo se declara no entenderse de obras pias. En el octauo, se prohibe el rescebir los tales dones. En el nono se ponen las penas. En el decimo, la execucion de todo. En el onzeno, la reuocacion de lo que huuiere en contrario. En el duodecimo, la publicacion de la ley. En el vltimo, la fe que se ha de dar a los trasumptos.

§. I.

Constitucion del Sanctissimo Padre y señor nuestro Clemente, por la diuina prouidencia octauo, sobre la prohibicion de dadinas a Religiosos, y Religiosas.

I.

Cerca deste. §. se nota lo primero, y sirue para toda la Constitucion, que la correccion y enmienda del Derecho comun se ha de euitar, en quanto sea posible, de do se sigue, que auiendo Constitucion contra el Derecho, o fuera del, y dubda cerca de algun articulo della, aquella sera mas cierta, y mas segura, declaracion, que mas conforme fuere, y menos se apartare, del Derecho comun, como en el. §. 9. se probara.

II.

Lo segundo se nota que el titulo desta Constitucion

ció es, de solo donaciones graciosas, y solo el abuel
ue infinitas dudas q̄ algunos hã pregũtado, y en es
pecial Religiosas, anſi como, ſi les veda eſta ley el
zer algunas fiestas que tienen deuocion, y gaſtar en
traer muſica, o con el Predicador, o en ſuſtẽtar a los
que las viſitã y gouiernã, o hazẽ otros ministerios
en vtilidad del Conuento en comũ, o de alguna re
ligioſa en particular: de lo qual no trata eſta ley:
porq̄ todas eſtas coſas, y otras como ellas, no ſe cõ-
prehenden debaxo del nombre de donacion, ſino
de ſatisfacion. De la qual dixo S. Pablo. *Nos vobis ſpi-
ritualia ſeminamus, quid mirum, quod carnalia veſtra meta-
mus?* por manera, que ſatisfazer en parte, o en todo
la obligaciõ, no es donacion gracioſa, antes obliga
la ley natural. *Ut benefacienti bene faciamus. l. non ſortẽ.
§. libertas. ff. de condi. indeb. iuncta gloſſa, verbo, naturali-
ter. vel eſt. §. conſultis ff. de pet. hered. cap. cum officijs de te-
ſta. y proualo S. Thomas, en toda la queſtion. 106.
de la. 1. 2. cuya doctrina cõſta, que no habla eſta ley
de las donaciones remuneratorijs, como gratificar
al medico, a los hermanos que nos acogen, al letra-
do, al eſcriuano, &c. aunq̄ no interuenga pacto por
dõde ellos puedã pedir recõpẽſa, que ſi eſte huuiere
ſe, no perteneceria la paga a la parte de la juſticia q̄
llama Tulio li. 2. *De inuentione*. Gracia, o Grati-
tud: cuya obra no es, pagar las deudas, ſino los beneficios
recebidos graciosamente. Y pues q̄ la Grati-
tud es virtud*

65

I. Cor. 9.

Luc. 10.

Cap. en offi-
cijs.

D. Tho.

Cicero.

virtud especial, y tã necessaria para cõseruar la amif-
 tad, y para el cõuicto humano, como el mismo S.
 Thomas lo prueua, con las sagradas letras, y cõ mu-
 chos filosofos que lo alcãçaron con sola lûbre natu-
 ral, como Aristoteles, Tulio, Seneca, y otros, claro
 esta q̃ no auia la ley de priuar a todos los Religiosos
 totalmẽte del vso desta virtud, tã fundado en la o-
 bligaciõ natural, de do les resultaria grã perjuyzio,
 porq̃ si dellos se entẽdiessẽ que erã incapaces de gra-
 tificar los beneficios, no estamos en mûdo tã poco
 interesal, que se podra viuir. Y los Religiosos seriã
 la gẽte mas vltrajada del. Lo qual se cõfirma con la
 comũ resolucion de los Iuristas a la questiõ ordina-
 ria, si la donaciõ remuneratoria es propriamẽte do-
 naciõ: y respondẽ que no, como lo prueua Tiraque
 lo. l. si vnquã C. de reuoc. verb. dona. largi. dõde dize, que
 es vna permutaciõ, o recõpẽsacion, por titulo on-
 roso. Y cõsta. l. a quibus *Regulus. ff. de dona. & l. sed in le-*
ge. §. cõsultuit. in fine. ff. de petitio. hared. y Baldo dize lo
 mismo sobre este texto. y Bartolo, *In subscriptione*
proæmij col vltim. & in l. cũ diuersas. C. mand. & loã. An-
dres in addit. Specul. tit. de instit. edi. §. porro. y el Abbad
in rubri. text. de donat. & in cap. per tuas. eod. tit. y Ale-
 xandro sobre la ley *Iuris gentium. §. quinimo. ff. de pa-*
ctis. & in Consilio, 217. libro secundo. & Consilio qua-
dragesimo tertio. libro quarto. y todos conuienen,
 en que la Donacion ha de ser primera liberalidad,

66

D. Thom.
vbi supra.

88

l. si vnquã

67

l. a quibus
regulus.
Baldus.
Bartolus.Ioan. An-
dreas.
Abbas.
Alexand.

Nauarrus. como a este mismo proposito lo prueua Nauarro, l.i. ff. de do *De datis & promissis. nu. 35.* de la ley primera. ff. de donationibus. y la diffnition que los Theologos siguiendo a sancto Thomas) dan, de la donacion es, *Donatio est datio liberalis seu irredimibilis.* no porque no se puede recompensar, sino porque no se no ha de ser con esse intento y fin, por ser la donacion acto de liberalidad, y el liberal no pretende recompensa de dinero, o cosa que lo valga, que llamamos precio estimable, porque si pretende que le estimen, honren, &c. bien se compadesce con la liberalidad, no empero el puro interes en la propria moneda.

III.

68. Lo tercero se aduierte, que lo dicho cerca de la gratificacion se ha de entender con dos limitaciones. La primera es, que la gratificacion ha de ser de los beneficios precio estimables, y no de los que no lo son, como si vn señor, o prelado tratasse con extraordinaria cortesia a los Religiosos, o los estimasse, y honrasse con algunas demonstraciones, o hiziesse limosnas a los Conuentos, o fauoresciesse en cosas semejantes, estos y otros beneficios no son precio estimables. Y ansi se han de entender las palabras de su Sanctidad en el. §. 6. donde prohibiendo los gastos excessiuos, dize, que no se puedã hazer, aunque sea rescibiendo algun prelado. &c. Y con titulo de gratificacion de los beneficios recebidos,

en lo

en lo qual no se prohibe el vso de la verdadera virtud de la gratificacion, sino el tomarla por achaque para dissipar los bienes de la Religion. Y la segunda limitacion es, que la gratificacion ha de ser conforme a la calidad de las personas que la hazen, que professando estrecha pobreza, no han de entender tanto a mostrarse liberales, como a no ser juzgados por ingratos: porque si a esto no se atendiese, seria abrir puerta para que todo el intento desta ley tan importante se frustrasse: lo qual se prueua porque como sancto Thomas dize en el *art. 6.* de la sobredicha question, que la gratificacion en cierta manera ha de exceder al beneficio recebido, y auia dicho en el articulo quinto, que en el tal beneficio se ha de atender mas al affecto, que al effecto: con facilidad podra vno discurriendo sobre estos fundamentos metafisicamente, y no moralmente como deue fabricar sobre cada beneficio que resciba vna chimera, con que de color de gratificacion, a las donaciones, que directamente la ley prohibe, y no tienen de gratificacion virtuosa mas que el nombre.

D. Thom.

69

IIII.

Lo quarto se nota, que del mismo fundamento se infiere no tratarse en esta ley de la commutació, o venta, o qualquiera otra enagenacion de los bienes de las Religiones, justa, o injusta: porque estos actos son concedidos, o prohibidos a los Religiosos,

70

fos, respecto de las modificaciones con que se niegan, o conceden en el derecho comun, o en otras Constituciones Apostolicas, o de las mismas Religiones, segun las quales se han de condenar, o aprobar, y no por esta ley, que no trata desto. Y mucho menos de limosnas, y de otras obras pias, como en el. §. 7. se dira, Y no siendo ley fauorable se ha de restringir, y no dilatar, conforme al cap. *Odia restringi, de regul. iur. lib. 6.* Por manera que no se ha de estêder a mas que a lo que el titulo significa, si en la ley no se haze expresa mencion, como en esta, que se prohiben los gastos exce ssiuos, aunque es en forma de donacion indirecta como declararemos en el. §. 6.

§. I I.

Clemente Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

I I.

71 Cerca deste. §. solo se adierte, que desta palabra
 Ioan. Mo. *Ad perpetuam* prueua el Cardenal Ioan Monacho
 nachus. sobre la dicha extrauagante de Bonifacio octauo,
 Nauarrus. y Nauarro *De datis & promissis. num. 2.* que aquella ley
 Comentat. y por el configuiente aquesta, es Constitucion, no
 por algun tiempo (como de las Reglas de la Cancellaria nota su comentador pag. 6. y Dominico y
 Dominicus otros in Cap. *Duobus de rescriptis.* que duran tan solamente

mente por la vida del Pontifice que las instituyo) si no perpetua, y que obliga hasta que se reuoque, como lo dize Abbad sobre el capitulo. *Non debet de cō*

*Abbas.
Felinus.*

sang. y lo fuuda Felino muy por extenso, sobre el capitulo. *Ex literis. nu. 12. de Constitutionibus.* Lo qual se confirma con los nombres que su Sãctidad pone a este mandato en el. §. 9. donde le llama estatuto, ordenacion, y decreto, que todo dize perpetuydad.

§. III.

Tantas han sido en todos tiempos las utilidades con que las Religiosas congregaciones, instituydas por varones de insigne sanctidad con inspiracion del Spiritu sancto, han aprouechado a la Iglesia de Dios, que con mucha razõ los Romanos Pontifices nuestros predecesores han puesto toda diligencia en conseruallas, y restauradas, porque siendo assi, que las cosas humanas por su condicion y naturaleza estan subjectas, a que aun las mejor fundadas y establescidas, parte por la fragilidad comun e inclinacion al mal, parte por la astucia del demonio poco a poco desdigan, y sino son con cuydado y desuelamiento sustentadas,

das, continuamente se empeoren. Por tanto la vigilancia de los Summos Pontifices han grandemente procurado que la disciplina de las Ordenes regulares, o si se auia menoscabado se restituyesse, o reforçada con saludables Constituciones, entera y sin lision alguna se conseruasse. El rastro y pisadas de los quales nos, por la obligacion de nuestro officio desseamos seguir, y en quanto en nos fuere en la diuina gracia imitar su pastoral sollicitud. Por lo qual y procurando preuenir los graues inconuenientes, y males que (aun con aparencia de bien) resultan de las dadivas que muchas personas, que professan vida religiosa suelen haçer del patrimonio de Christo a otros hombres, por qualesquier respectos por esta perpetuamente valedena Constitucion prohibimus totalmente, a todas y qualesquier personas reglares, ansi hombres como mugeres de qualesquier ordenes mendicantes o no mendicantes, y que por indulto Apostolico posean, o no posean bienes rayzes, o rentas ciertas, o de qualquier Congregacion, o compania (exceptuando las militares) qualesquier dadivas y presentes. Debaxo de la qual prohibicion queremos se comprehendan todos, y qualesquier Capítulos

tulos, Conuentos, y Congregaciones, así las particulares Conuentuales, de los Monasterios, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, casas, y lugares como las Prouinciales, y Generales de qualesquier Prouincias, o de toda la orden, compañía, o instituto, y a todos los dellos, o ellas, o de sus bienes, Administradores, Comissarios, Officiales, Maestros, y de qualesquier manera nombrados Prefectos, y a los de los sobredichos Conuentos, Monasterios, Prioratos, Preposituras, Preceptorias, Casas, y lugares, Abbades, Priores, Prepositos, Maestros, aunque sean mayores, Guardianes, Ministros, y Rectores, y a las Abbadesas, Prioras, y cō qualquier otro titulo Presidentas, o subjectas a los Ordinarios, o a los Regulares, o a otros superiores, tanto deputados por su vida, quanto por cierto tiempo, de Religiosos y Religiosas, de suerte que ninguno dellos directa ni indirectamente, en publico, o en secreto, o en nombre suyo particular, o en el de la comunidad, ni con pretexto de estatuto, costumbre (que no es sino abuso, y corruptela) o de otra causa, pueda atentar cosa semejante, Saluo que en caso que en Capitulo general, o otra general Congregacion, sea la tal causa maduramen-

te examinada, y con vnanime consentimiento de todos, y permission de los superiores aprobada.

I.

71

Cerca deste. §. se nota lo primero, que en el resu-
me su Sanctidad. Toda la Constitucion, prohibien-
do a todo genero de regulares (saluo a los de las or-
denes militares) qualesquiera dadiuas graciosas, q̄
llamamos presentes directa, o indirectamente he-
chas a qualquiera persona, y por qualquiera causa,
saluo quando la tal causa fuere examinada en Capi-
tulo general, o en otra general Congregacion, y
aprobada por vnanime consentimiento de todos
y permission del superior, lo qual se entiende te-
niendo effecto la tal donacion, sin que obste aque-
lla palabra (*attentare valeat*) que tiene muchos signi-
ficados en las letras Apostolicas, y las menos vezes
significa solo intétar, o procurar lo que se prohibe,
no siguiendose con effecto como de la clausula co-
mun, *Nulli hominum liceat. &c. c. si quis autem attentare
presumpserit*, declara Anastasio Cremonio in tracta-
tu de indultis Cardinalium, y en esta Constitucion esta
claro, porque prohibe el defraudar el patrimonio
de Christo, el qual no se defrauda, hasta que la do-
nacion tiene su effecto, y se confirma con la doctri-
na que comunmente se trae cerca de la simonia mé-
tal, y có la resolucion negatiua ala difficultad ordi-
naria

naria, de si se ha de castigar el conato, o agresion con la misma pena que si se siguiera la obra, quando la ley no lo especifica por la gran atrocidad del delicto, disputada por todos, y en especial por Nauarro *De pœnitentia distinctio. 1. cap. si quis non dicam in principio.*

Nauarrus

Lo segundo se nota, que nada se prohíbe en esta Constitucion de nuevo, y que no este muchas vezes reperida, no solo en las especiales reglas de los sanctos fundadores de todas las Religiones, S. Basilio, S. Augustin, S. Benito, y S. Francisco, que tiene la Iglesia aprobadas, debaxo de las quales militan las Religiones, pero en muchas partes del derecho comun. Y quien tuuiere esto por nuevo, lea en el tercero libro de las Decretales, todo el titulo *De statu Monacherum*, y vera con la seueridad de palabras, y rigor de penas, que los Pontífices, y los Concilios condenan, el recebir vn Religioso qualquiera cosa sin licencia de su prelado, y como mandan que en vida se castigue con penas grauissimas, y en muerte con enterrarle en vn muladar, sino constare de su penitencia. *Cap. Monachi. c. ad Monasterium.* y en el *cap. Non dicatis. 21. q. 1.* que es tomado de la Regla de S. Augustin, dize el S. Doctor, *Quicūq; autē in tantum progressus fuerit malū, & occulte literas ab aliquo, vel quolibet munus, accipiat.* y como nota muy biẽ Nauarro sobre este texto, no es acto de menor propiedad dar,

72

Cap. Mona-
chi.Cap. Ad
monaste-
rium.D. Aug.
Nauarrus.

que rescebir, antes mucho mas de directo contra el voto de la pobreza regular: y así se prohibe por otros muchos textos hasta el dar limosna, como después veremos, y no son derechos estos antiquados por no usarse, sino muy repetidos, en todos los Concilios, hasta el último de Trento, en muchos lugares, como lo nota aquí el mismo Nauarro. Por manera que ni es cosa nueva, ni tan rigurosa como a algunos les ha parecido.

73 Lo tercero se nota, que cierra su Sanctidad la puerta a todo fraude, en quanto dize, directa ni indirectamente, y llamarse ha donacion indirecta, remitir en fauor de alguno, lo que pertenesce a la Religion, como si dixessimos, vna legitima que esta ya cayda y cierta, si se remitiesse por via de donacion. Porque si fuesse por limosna, o otro justo titulo, siempre fue muy alabado el proceder las Religiones y Conuentos en esto, con gentileza y liberalidad. Para que el mundo entienda, que *non querimus vestra sed vos*, al fin sera indirecta donacion tomar qualquiera medio de do resulte, quedar la Religion defraudada de lo que le pertenecia, como se haga con intento vicioso, porque si faltando est, ce mitiesse vno la deuda, o gastasse mal vna cosa, juzgando conuenia así para la buena administracion de lo que esta a su cargo, no tiene especie de donacion indirecta: como lo ternia el prestar sin animo de

de cobrar, o el no admitir la Donacion, o limosna que se hazia al Conuento, o a algun Religioso, negociando, se de a su deudo, o amigo, porque es fraude, y verdadera donacion, conforme a la ley. *Qui id quod. §. si cū primus. ff. de donationibus.* porque es lo mismo que hazer se de en su nombre, conforme a la Regla comun, *Qui per alium facit per seipsum facere videtur.* Si empero cessa todo fraude, no le esta prohibido al Religioso pedir para otro. Y si le ofresciesse alguna cosa y pudiendo lícitamente no aceptalla, respondiesse, que no tenia necesidad, pero que recibirla gusto, de que se focorra con ella a Pedro, en tal caso, no se dira, que lo adquirio Pedro por indirecta donacion del Religioso, sino por donacion directa del q̄ lo dio, y por intercesion del Religioso, al qual no se le veda, el pedir para otro, sino dar de los bienes comunes de la Religion, o de los particulares que el vsaua, o adquirio para ella, como incapaz de adquirir algo para si. Y la misma razon corre de lo que se diessse a los Religiosos para que lo puedan gastar en su vtilidad, o en la de quien ellos quisieren, reseruando siempre el dante en si el verdadero dominio, expressa, o tacitamente. Porque entonces, el Religioso no es mas que mero Ministro del verdadero Señor, y no da cosa que pertenezca a la Religion, *Directe ni indirecte*, y aunque en el intrometerse los Religiosos en semejantes ministe

l. Qui id quod.

74

l. Contra.

terios puede auer circūstācias que lo hagan illicito, pero no es cosa de q̄ trata esta Cōstituciō, saluo quādo en los casos dichos, o en otros semejātes huuiesse fraude, de manera que en las limosnas que se haziā a la Religion cōcertasse el que las recibia con el dante alguna traça destas, para poder las defraudar despues, porq̄ en tal caso, saluaria las palabras de la ley, y no el intēto y razon della, lo qual basta para q̄ se diga la quebrāta. *l. Cōtra. ff. de legibus.* Lo mismo paresce del q̄ ofresce dira alguna buena cantidad de Missas, para q̄ otro goze del estipēdio dellas, lo qual entiēdo si esta obligado a celebrar por su Conuēto, porque en tal caso le defraudaria de aquella cantidad, y esto es dar cosa spiritual directamēte, y tēporal, indirectamēte, o quādo se dirigiesse esta gracia, o donacion indirecta, al soborno entre los mismos Religiosos, de que esta Constituciō habla, porq̄ cōtrauenia a la otra razon de la ley: pero si la vna razō y la otra cesasse, no seria cōtra esta ley dezir tantas Missas por la intencion de vno, aunque entienda se ha el de aprouechar de la pitança: porque en este caso, nada se da que no sea meramente spiritual.

III.

75

Lo quarto se nota, que esta prohibicion especificamente. Habla con subditos, y tambien con Prelados, y con las mismas cōmunidades, lo qual se particulariza, porq̄ los superiores no pretēdan aprouechar.

charse de aquella Regla comũ q̃ defiende Nouarro *in consil. lib. 3. de statu Monacho. consil. 3. nu. 42. in fauorabilibus appellatione Monachi venit Abbas, nõ autẽ in odio sis.* Pero aũque esta ley es odiosa, se estiẽde a todos, porque los expecifica. Pero ha se de aduertir, que se deue llamar donaciõ delos superiores al subdito, q̃ esto no es proueerle de lo necessario cõforme a los estatutos y sanctas costũbres de las Religiones, lo qual deue hazer cõforme a justicia, y desto no puede auer prohibiciõ, ni menos de lo q̃ toca a charidad, tã encomẽdada a los superiores de las Religiones: al fin todo lo q̃ toca a distribuyr los bienes q̃ estã a su cargo recta y loablemẽte, cõforme a sus leyes. Y aũ que se exceda en algo particularizãdo mas aũ Religioso q̃ a otro, podra ser culpable segun el tamaño del exceso, pero no es cosa q̃ toca esta ley, donde se prohibẽ las donaciones graciosas fuera de la ordẽ, y por fin de soborno dẽtro en ella, o haziẽdo gastos excessiuos y profanos y cõtra lo establescido en los Capítulos de los mismos Religiosos, como su Sãctidad declara, en el. §. 6. donde muy claro dize, que se gastẽ los bienes dela Religiõ en las verdaderas necesidades de los pobres de Christo, y en las cosas licitas, y no prohibidas por los Capítulos. Lo qual he dicho porque no tome algun escafo esta ley por achaque, para dexar padescer a sus subditos. Haga con ellos lo que haze consigo, y sobre mi alma.

76

Lo quinto se nota, que si con atencion se miran las vltimas palabras deste. §. dellas consta, quan sin razon se puede dezir desta ley, que no es moralmente posible, y que resultan de su obseruancia notables descomodidades: porque muy bastantemente prouee el legislador de remedio, pues que remite a los mismos Religiosos el arbitrar en quales casos no obligara. Y esto tan plenariamente como consta, pues que ninguna limitacion pone de casos, ni de tiempo, sino que lo que oy paresciere causa bastante, podra despues en otra Congregacion determinarse lo contrario. Solo manda no se declare esto por los particulares, sino por Capítulos, o juntas generales, y que sea de consentimiento de todos los congregados, y aprobacion del prelado como cosa graue, y que toca en toda la substancia de la ley, porque las cosas de menos importancia, despues comete vnas al Conuento y superior, y otras al superior a solas. Y con esta general comission, téplo el rigor de la ley, y con gran conueniencia, por que obligando a Congregaciones de tantas maneras, vnas muy ricas, y otras pobres, vnas con precisa obligacion de gastar en cosas que en otras seria superfluo y vicioso, no podia su Sanctidad dar Regla general, ni exceptuar casos que quadrasen a todos. Segun aquella Regla de Aristoteles. §. *Ethicor.*

Arist.

cap. 7.

cap. 7. tan repetida de los Iurisconsultos *Humana iura non eadē ubiq; sunt, neq; res publica apud omnes est eadē.* y así se remite a juntas generales de los mismos aquí la ley se dirige, para quitar todo escrupulo.

VI.

Lo sexto, se nota que esta palabra capitulo, o congregacion general se toma en diferentes sentidos segun diferentes Religiones, porque vnas llaman capitulo general la junta que se haze de toda la orden, como en la nuestra de los Menores, o en la de nuestro padre Sancto Domingo, y otras llaman capitulo general al que es de vna familia o Prouincia, como en Hespaña las ordenes de S. Benito, S. Bernardo, y San Hieronymo, porque son familias de por si con jurisdiction immediata y esta manera de juntas se llama en esta Constitucion capitulos generales, pero porque habla con todo genero de Regulares, así hombres como mugeres, y algunas Religiones no usan esta manera de congregaciones Capitulares, y otros monasterios son de por si solos, como algunos de Canonigos Reglares, o de Bernardos claustrales, &c. y otros estan subiectos al Ordinario, y no puede interuenir esta manera de junta Capitular, añade su Sanctidad, o en otra general Congregación, como si dixera, aunque no sea Capitular. Por manera que en los Monasterios que son de por si, sera necessario que esto

se determine por junta de personas graues, a cuyo cargo esta determinar lo que es común y general de su comunidad. Y lo mismo han de guardar los ordinarios en los Cōuentos que estan a su obediencia. Y podria se dubdar, si en quanto a los Regulares q̄ acostumbran a celebrar Capítulos Generales sera necesario vsar en ellos tan solamēte desta cōmissiō: y parece que basta congregar las personas a cuyo cargo esta el gouierno de aq̄lla familia, o las q̄ suelen cōgregarlos superiores (segū sus estatutos) para determinar las cosas graues, generales, y comunes a todos. Lo qual se prueua, lo vno, porq̄ aquella palabra Capítulos, o Cōgregaciones es disjunctiua,

l. si hered. Instit. de her. inst. Cap. alter natus. y es llana la regla & derecho. *Ad verificationē disiuncti*
ue sufficit alteram partē verificari. l. si heredi plures. ff. de
cōditio. instit. & si plures. Instit. de hered. instit. & in o.
alternatiuis de regul. iur. y lo otro, porque obligando

esta constitucion dentro de tan pocos dias, y siendo tan conueniente el preceder esta declaracion, aunque no necesario, y no se compadesce en tan poco tiempo congregar Capítulos Generales ni Prouinciales. Por manera q̄ la palabra cōgregaciō, no se ha de coartar a las capitulares tā solamēte, y la palabra general, se pone a diferēcia de particular, o especial, y no a diferēcia de Prouincial, o Cōuentual, q̄ son terminos speciales de algunas Religiones, y no comunes a todas las comunidades con quien

quic esta Cōstituciō habla: y así en aq̃lla palabra, *vel alia Congregatione generali*, quiere dezir, o en otra junta, dōde segun la costūbre de aq̃lla religiō, con uēto, o familia, se tratā las cosas comunes, y generales della. ¶ V I I.

Lo septimo se nota, q̃ para vsar los dichos Capitu los, o Cōgregaciones deuidamēte desta cōmissiō se ha de cōsiderar lo aduertido en el vltimo fundamē to. Porq̃ no es lo q̃ se ha de declarar, en quales casos sera licito al Religioso dar alguna cosa dētro, o fue ra de su ordē, sin peccar mortal o venialmente, res pecto de la paruidad de la materia, o de otras cōsi deraciones: sino en quales causas no corren las ra zones desta constituciō, ni son bastātes para q̃ se in curra en penas tā graues. Por manera q̃ si se decla rasse q̃ no se incurria por dar tanta, o tāta cātidad, no por el configuiente declaran que aquello es lici to, sino solamente que no es caso desta cōstitucion.

§. I I I I.

LO qual tan absoluta y generalmente se en tienda ser vedado, que no sea licito a alguno hazer don, o presente, tanto de los fructos, rentas, prouentos, colectas, contribuciones, offertas, y li mosnas, o subsidios, ciertos, o inciertos, ordina rios, o extraordinarios de la mesa, o massa comū,

o de qualquier fabrica, o sacristia, cuyos bienes en comun (como esta dicho) se administraren, y de quien ay obligacion de dar cuenta, como tambien del dinero, que adquirido por cada uno en qualquier manera, se deue precisamente conferir en comun, ni aun del que por via de voluntaria contribucion en comun se juntare, ni aunque por ventura en particular, y nombradamente para qualquier religioso, por sus superiores, o propios parientes, propinquos, y familiares, amigos beneuolos, o por los fieles Christianos por especial consideracion de la tal propria persona, en forma de limosna, o charidad fueren atribuydos, o de qualquier manera por qualquier religioso a su monasterio, casa, o lugar, adquiridos, o al tal por sus superiores, para que libremente, y a solo su arbitrio dellos dispusiese concedidos: exceptuando dadinas linianas de cosas de comer, o beber, o de cosas pequenas pertenecientes a deuocion, y religion, las quales se podran dar a juyzio del superior (con consentimiento del conuento) y nunca en nombre particular, sino en nombre del comun.

I.

Lo primero se nota que en este. s. y en el siguiente

te se especifica lo que esta generalmente mandado en el passado, cerca del qual se pudiera dubdar, de que manera de bienes se entiende la prohibición de las dichas donaciones, porque en las religiones ay vnas cosas que pertenecen al común, y otras que estan aplicadas para que usen dellas los particulares, y ay rentas, ya sabidas, y ay limosnas que se hazen vnas para el común, y otras que las ofrecen los dantes al particular, vnas graciosas, y otras onerosas. Y declara su Sanctidad, que su Constitucion deue ser entendida, de todos y qualesquier bienes, aunque sean limosnas graciosamente ofrecidas, con tal que las aya el Religioso adquirido para su Monasterio: y así añade *per quemlibet religiosum suo Monasterio, domui, aut loco acquisita*, de do consta que no trata de lo que el religioso no adquirio para el Monasterio, porque el dante reseruo en si el señorio, como arriba se probó. Ni de los regulares que estan extraclaustra, y tiené beneficios ecclesiasticos, en los casos que conforme a derecho no adquieren para el Monasterio lo que grangean, referidos por Nauarro *in c. non dicatis. 12. q. 1. num. 5. & 6.* *Nauar* y dixe conforme a derecho, porque si no tuuiesse los tales regulares mas que licencia general de sus superiores, para poder disponer de lo que gragearen, no basta, por la especial annulacion que en este. §. se contiene, de las tales licencias.

72

Cap. nonul.
li.

Exo. 13.

Ioan. 1. &

35.

Iob. 15.

Cap. cœre-
rorum.

l. solent.

Cap. & si
questiones.

Nauarrus.

II. Lo segundo se nota, que dos cosas le están al superior muy prohibidas por todo el derecho diuino, y humano: la vna es hazer donaciones graciosas de los bienes comunes, como en los textos supra allegados se declara, y la otra es rescibir dones de sus inferiores *cap. nonnulli. i. quæst. 1. Exod. 13. Esai. 1. & 35. & Iob. 15.* pero el mismo derecho humano interpreta el diuino, declarando que ni lo vno, ni lo otro se deue entender de cosas de poca cantidad, en quanto al dar, *cap. cæterorum de donat.* y en quanto al recibir, *cap. Statutum de rescriptis lib. 6. §. insuper*, y exemplifica en cosas de comer, y beuer donde la glosa alega otros textos, y lo dize clara la ley *solent. ff. de officio proconsulis*, y el dicho *cap. & si questiones de simonia*, y la razon es, porque ni del dar pocas cosas le sigue defraudarse el patrimonio de Christo, ni del recibirlos mouerse para hazer cosas illicitas, y conforme a esto, cali por las mismas palabras del dicho capitulo *Statutum* exceptua su Sãctidad de la prohibicion general los dones ligeros de cosas de comer, o beuer, o cosas de deuocion como vnas horas vn rosario, &c. Para las quales puede el prelado dar licencia de consentimiento del conuento, en cuyo nombre se ha de hazer la donacion, lo qual es tambien conforme a derecho, como lo prueua Nauarro sobre el dicho capi-

capitulo *non dicatis*, y aun dize en el numero. 26.

que conforme al *cap. non licet. 12. q. 2.* ni el Papa suele conceder en esto tanta facultad, como el mismo *Cap. non licet.*

Monasterio, lo qual se entiende de los que son capaces de tener proprio. De todo lo qual se sigue, que pues aqueste. §. es trasladado del derecho, ha de tener el mismo sentido que la glosa, y los Doctores dan al mismo derecho. Los quales preguntando que se entendera por cosas pequeñas, de comer, o beuer, o de otra especie? Responden, que aquellas que no seruiran al sustento humano por muchos dias, o las que conforme a la calidad del que las recibe no se puede presumir le moueran para hazer cosa indevida en la administracion de su officio, y para intelligencia desta excepcion se ha de aduertir, que ay tres maneras de cosas pequeñas. Vnas que son recompensables y estimables de comer, obeber, o de deuocion, como vna caxa de conserua, vns horas, vna imagen, &c. y estas se puedē dar en la forma que la ley dize. Las segundas son tambien del mismo valor pero de deuocion ni de comer ni beuer como vn libro vna caxa de cuchillos, &c. y destas corre la misma razón como se probó en el quinto fundamēto. Otras son tan pequeñas que no se dizen recompensables ni darlas se tiene por nada, y negarlas por poquedad, y destas no trata la ley, por lo qual no tiene fundamento

mento

mento el dezir, que es menester especial licéncia del prelado, y consentimiento del Conuento, y proceder en nombre suyo, para dar vn pedaço de pan, o vna cuenta bendita, o vn Agnus Dei de cera, o cosas semejantes, las quales cosas no tienen de sí entidad para ser subiecto de leyes condicionales, y mas tan graue y seuera como esta.

III.

81

Lo tercero se nota, que no dize la constitucion, licencia especial, y así basta general, como lo siente

Nauarrus. Nauarro en el mismo caso hablando de los religiosos. *c. non dicatis. n. 20.* ni tampoco dize licencia expresa, y así basta tacita, que es la que llama Sancto

D. Thom. Thomas *presumpta. 2. 2. q. 32. arr. 8.* donde dize que basta para que pueda el Religioso dar limosna aun que le esta prohibido por derecho sin licencia de su prelado, pero q̄ basta *presumpta*, porque no coartandolo la ley, es lo mismo *l. cum quid. c. 2. de rescriptis. ff. de rebus creditis & glossa. l. expresse. ff. de reg. iur.*

Decius. donde Decio y otros lo aprueuan como llano.

IIII.

82

Lo quarto se nota que este consentimiento, o permission del conuento se ha de entender en las religiones que en comun tienen proprio, y aquello de que se haze la donacion, pertenece a aquella comunidad segun los estatutos de aquella religion, y porque en algunas que no passa esto así podran

podrán dar esta licencia solos los prelad os, lo mismo vi impresso que declararon en Roma, Iurisperitos, y Theologos, con quien se consulto por parte de la Compania, para en quanto a su religion, atento a que nunca se ha usado en ella, pedir el tal assenso del Conuento, para semejâtes donaciones, y no es visto querer introducir su Sâctidad de nuevo la tal costumbre, siendo tan justificada, y tan conforme a derecho, la que se guarda de dar la licécia el superior a solas, y en quanto a nuestra Religion de los menores el derecho tiene dado mas estrecho modo en este articulo como despues veremos.

V.

Lo quinto se nota, que los superiores ordinarios no hâ menester licencia de otros prelad os mas superiores: como el Prior, Guardian, o Rector, del Prouincial, y el Prouincial de el General, porque de derecho tienen ellos esta facultad, para poder dar cosas pequeñas de lo que cada vno tiene en administracion, y no estandole coarctada por el superior su Sanctidad no reuoca ni altera el derecho comun como despues probaremos.

S. V.

Y *Aun el tal embiar de presentes declaramos ser prohibido a los mismos religiosos, y religiosos*
M *giosas*

giosas , no solo por sus personas , sino por las de otros , directa , o indirectamente . Y ninguno pretenda escusarse desta general prohibicion , aunque los presentes se embien a qualquiera persona legã , o Ecclesiastica , de qualquier estado , grado , o dignidad , orden , y condicion , y aunque este constituyda en qualquier , no solo mundana , Ducal , Real , o Imperial dignidad , sino en qualquier Ecclesiastica , aunque sea Obispal , o otra mayor , y aunque sea Cardenal de la Sancta Romana Iglesia , y aunque sea el Ordinario del tal lugar , aunque sea por causa , o ocasion de la bendicion , o del recibir el habito regular , o de la tonsura , o profesiõ de Monjas del subditas , o no subditas , aunque sea de la tal orden , o cõgregacion Protector , Vice protector , General , o Prouincial , o de qualquier Monasterio , Priorato , o casa , o de qualquier lugar regular superior , aunq̃ tenga qualquier otro officio , cargo , o dignidad . Y lo mismo a qualquier otro simple y particular religioso . De suerte q̃ qualquiera dadiva , o presente q̃ no sea de cosas minimas , y con expressa licencia , y por escripto del superior , sea totalmente , prohibida a los.

Reli-

Religiosos, entre si mismos, para que impelidos de suyn ambicion, y a fin de conseguir en su religion grados, y dignidades, no pretendan por esta viaganarse las voluntades.

I.
Cerca deste. §. se nota lo primero que mucha parte del parece superflua por estar contenido en los passados, pero no lo es, porque la donacion se puede justificar respecto de la persona que da el don, y desto trato en en el. §. passado, o respecto de la persona a quien se da, por ser graue, o tener della necesidad para otras cosas importantes a la Religion, y desto trata en este. §. prohibiendo no se puedan justificar las dichas donaciones graciosas, con la authoridad de la persona a quien se hazen, aunque este constituydo en qualquiera dignidad, Ecclesiastica, o secular, y aunque sea a los mismos religiosos, para que se euiten sobornos, &c. solo exceptua cosas minimas, y con licencia expressa, y por escripto del superior; de do se figue, que no bastara tacita, pero bastara general, y en quanto a ser por escripto, bien bastara de palabra, especialmente en el fuero interior, en el qual quando no ay fraude, no obligan las pequenas solemnidades, o caute-
las del derecho: Como lo tiene Innocencio, *Innocencio.*

in cap. quod sicut. de electionibus. A quien siguen todos,
Nauarrus. como dize Syluestro *verb. elec. 1. nu. 11.* y Nauarro de
simonia. nu. 88.

II.

84 Lo segundo se nota, que este. §. es el que mas ri-
 guroso haparecido en esta constitucion, pero yo
 veo en el modificado lo que esta en el derecho co-
 Cap. exijt. *mun. cap. exijt. qui seminat. de verborum significatione. §.*
quia vero, donde declarando Nicolao III. nuestra
 regla dize anfi, *De vilibus autem mobilibus, vel parum va-*
lentibus, liceat ex presenti nostra constitutione fratribus
(pietatis, & deuotionis intuitu, vel pro alia honesta & ra-
tionabili causa) obtenta super hoc prius, superiorum licen-
tia, iuxta quod inter fratres in generali, vel provincialibus,
Capitulis, tam de ipsis rebus vilibus, seu parum valentibus
& earum valore, quam prefata licentia scilicet à quibus,
& qualiter sit habenda extiterit ordinatū intra, & extra
ordinem alijs elargiri. Estas son palabras formales del
 texto, y quien dellas no hiziere scrupulo, no tiene
 porque hazerle desta Constitucion. Verdad es que
 Nicolao III. solo habla de la regla de los frayles
 menores, y yo no se las prohibiciones de las otras
 ordenes, pero veo, que en sus Compendios alegan
 esta concession por fauorable, y deue serlo para to-
 dos, porque el derecho esta lleno de prohibicio-
 nes muy rigurosas en este Artículo.

Lo del derecho: Como lo tiene Innocencio.

III.

84

Lo tercero se nota, cerca de lo que se ha de llamar minimo, que no se puede dar regla general sino que se ha de arbitrar segun reglas de prudencia. Como lo nota Nauarro sobre el dicho *cap. non dicitur* num. 25. donde dize, que se ha de considerar la qualidad de la persona, el lugar, el tiempo, y el fin, y lo prueua por el *capit. de causis. de officio deleg.* y por la ley. 1. ff. *de iur. deliber.* Por manera que este juyzio entre poco y mucho ha de ser prudencial, considerada la qualidad de las personas, y la ocasion: y principalmente en que, y en como se defrauda la religion, porque aunque valga menos vn libro, que costo veynte reales, que vna alcorça q̄ valga veynte y quatro, mas es el libro que no la alcorça, porque defrauda mas vno en dar vn libro, que estaua obligado a cōseruar, que vna alcorça que se podia comer sin peccado. Y en quanto a lo que se llamara minimo respecto desta constitucion me remito a lo dicho arriba en el fundamento vltimo, y a lo que se dira en el. §. 9. notable. 1. Y en especial se ha de aduertir mucho, lo que referi de Nauarro de *datiis & promissis*, cerca de como se ha de entender aquella constitucion, en quanto prohibe no se pueda dar *nec multum nec parum*, que haze mucho al caso para entender lo que aqui se prohibe dar entre los mismos religiosos, para euitar el soborno.

Lo

IIII.

F. Hieron
à Sarbo.

Lo quarto se nota, que el juyzio de qual se aya de llamar cosa leue, o minima pertenesce al superior, y no parece cōuenir a otro, pero para mayor seguridad lo declaro así su Sanctidad, como dize fray Geronymo Sarbo.

V.

85

Lo quinto se nota, que esta prohibicion de dar vnos religiosos a otros junta con el modo que en el §. 6. manda se tenga en la restitucion, no es de vna manera en todas las religiones, porque no altera su Sanctidad lo que segun derecho, y otros especiales estatutos tiene cada religion establecido cerca de la propiedad, y el vso de los bienes que gozan, y en quanto a la nuestra de los Menores, lo que tiene el derecho determinado en el dicho capit. *exijt qui seminat de verborum significatione*, son dos cosas, lo primero que la propiedad pertenesce a la silla Apostolica, de manera, que porque se quite a vn conuento, y se de a otro, o a vna provincia, y se de a otra, no se muda la propiedad, como se mudaria en otras religiones: y lo segūdo, en quanto al vso, lo remitte Nicolao III. en aquel texto a los Ministros, y Custodios, para que cada qual en su distrito quite de vn conuento, y ponga en otro, o a vn religioso particular, y le de a otro, como le pareciere conuenir mas. Y sin ef-

tas

tas las palabras del texto. *Hac autem secundum exigentiam personarum, & locorum Ministri, & Custodes simul, & separatim, in suis administrationibus, & custodijs, cum discretione disponant, cum de talibus interdum personarum qualitas, temporum varietas locorum conditio, & nonnullæ aliæ circumstantiæ plus minusve, ac aliter providere requirant: ista tamen sic faciant, quod semper in eis, & eorum actibus paupertas sancta reluceat.* Y aunque este decreto es llano para qualquiera genero de bienes, pudiera ather alguna dubda en quanto a los legatos, por la fuerça que tiene en derecho la vltima voluntad del testador, que aplico el legato a tal conuento en particular; y para quitar esta dubda declaro Sixto IIII. *ut in compendio verbo legata. S. I. Compendiū* que los prelados puedan aplicar a vna necessidad, lo que se mando para otra, y porque no quedasse dubda, en si se auia esto de entender en el mismo Conuento, concedio Leon X. que aunque sea en diuersos conuentos *in Compendio verbo elemosyna. S. 14. Compend. priuile.* por manera que lo que se mando para vn conuento, pueden los Ministros, o Custodios aplicar a otro, si se paresciere conuenir. De do manifestamente se sigue, que en quanto a dar, o tomar dëtto de nuestra ordẽ, ninguna cosa de nueuo se nos mãda en esta Constitucion, saluo se agrauan las penas, contra los que con dones procuran

curan ser promouidos a officios, o dignidades, aunque no interuenga pacto. Porque lo demas estaua en el derecho ya establecido con mayor estrechura.

S. sila V. l.

Demas desio prohibimos que jamas sea licito a regulares gastar de ninguna suerte dineros, aunque sea para honrar qualesquier bien hechores, o al Protector, o Ordinario del lugar, aunque sea con ocasion de passar por alli, o de primera entrada, o por reconocimiento de beneficios recibidos, y demonstracion de animo agradecido, o para hospedar luzida y honradamente a las tales personas constituydas en qualquiera dignidad, o para combidar con qualquiera ocasion a los tales, o qualesquier otros, o para banquetes, o colaciones a qualesquier personas, tanto de la misma orden, o congregacion, o Monasterio, casa, o lugar, quanto a otros estraños, o para hazer les representaciones, o espectaculos, aunque sean pios dentro de las Iglesias, Monasterios y casas sagradas, y pias, o fuera dellas, en qualesquiera publicos, o particulares, sagrados, o profanos lugares,

gares, aunque sea donde y quando las vidas de los Sanctos y Sanctas, o sus gloriosas hazañas, o la memoria de la Passion del Señor, se suele representar publicamente, o en las tales, o en otras qualesquier demasias, para pompa, ostentacion, o recreació, o ganancia de algunos, y su particular aprouechamiento, sino tan solamente en realidad de verdad para el diuino Culto, y verdaderas necesidades de los pobres de Christo, guardando el orden de la charidad, y considerada la necesidad, y de consejo, y consentimiento de los superiores, o de otra manera en cosas licitas, y no prohibidas por Capitulo general, o prouincial, y no excediendo la tassa que en los tales por ventura estuviere impuesta.

I.

Cerca deste. §. se nota lo primero q̄ hasta aqui se ha prohibido la dissipacion de los bienes de las Religiones por via de dadivas, y porque ay otra puerta por donde se podia tambien dissipar haziendo gastos excessiuos en obsequio de algunos que aunque no se echen cosa en la bolsa, queda la Religion defraudada de aquello que se gasta, y se dize indirecta donacion hecha a ellos, por tanto prohibe su Sanctidad el gasto de dine-

N ro en

ro en cosas que siempre fueron en las religiones muy entredichas, como son combites sumptuosos, y opulentos, representaciones, y otros excessos indignos de gente que professa pobreza euan- gelica, aunque se haga con ocasion de festejar al- gun principe, o prelado. Al fin todas las razones de apariencia prohibe, y con gran razon, porque ninguna se puede dar que justifique el gastar las limosnas que se offrescieron para sustentar los po- bres de Christo, (y que en algunas religiones se juntan de puerta en puerta con gran trabajo) en semejantes profanidades.

I I.

87

Lo segundo se nota, que esta manera de dissi- par en los gastos sobredichos, no se ha de enten- der de solo dinero, porque claro es, que si vn su- perior pagasse la costa de vn excessio destos, con vna alhaja preciosa, que pertenescia a la religiõ, q̃ no por esso se escusaria de las penas desta ley.

l. 1. ff. de l. 1. in fin. ff. de Calumniatoribus. l. 2. in fine. C. de constituta
calum. pecunia. Y lo otro porque la razon de la ley, y mē-
l. 2. C. de te del legislador, se dize estar expressa en la mis-
cõsti. pecu. ma ley, aunque no ay palabras, como lo prueua
Menochi. Menochio. conf. 187. y conf. 238. à. n. 42. Aymon. conf.
Aymon. 786. nu. 7. & conf. 808. nu. 17. Rolando. consil. 72. vol. 1.
Roland. à. n. 391. Molina de primogenijs Hispanorum. li. 1. cap. 18.
Molina. num. 4.

III.

III.

88

Lo tercero se nota, que como diximos en el vltimo fundamento, no se trata en este. §. de menudencias, ni ay en el palabra de dōde se pueda colegir, antes muchas de do consta lo contrario, como de los casos nombrados, porque quādo manda, que no se hagan gastos, en banquetes, dize *Honorifice, laute, & opipare*. Y si de algunas palabras se podia tomar occasion, son de aquellas vniuersales (*Siue in quibusdam rebus superuacaneis*) y para obuiar escrupulos, añade su Sactidad, *Ad pompam & ostentationem, &c.* Por manera que trata de gastos sumptuosos, y excessiuos, lo qual se muestra con euidencia quando dize en las excepciones, saluo en las cosas del culto diuino, y para el sustento y necesidad de los pobres de Christo, y en otras cosas licitas, y que no estan prohibidas por el Capitulo general, o prouincial, y no excediendo la tassa en ellos señalada, y es mucho de aduertir, que no dize, saluo en las cosas que estuuieren declaradas y concedidas por los Capítulos, sino en las que no estuuieren prohibidas, que es mucho mas ampla licencia. Ni estaua en razon, que se estrechara tanto lo que es gastar, como lo q̄ es dar graciosamente, porque como habla cō prelados, y subditos, y con gastos de comunidad, y particulares, fuera enredar las consciencias con infi-

Cordoba. nitos escrúpulos, y dize muy bien Cordoua, *De Conscientia. lib. 3. quæst. 13. reg. 3.* que no se ha de entender, que las leyes de Dios, ni de la Iglesia obligan con tanto rigor, que nos priuen de la vrbánidad justa, y son estas sus palabras, *Neque Deus, neque Ecclesia intendit aliquem obligare sic, vt ea implendo bona colatur vrbánitas, & cōuictus honestus, neque consulit nanias.* De do se sigue q̄ combidar a alguna persona deuota alguna vez sin la dicha profanidad, no se prohibe en esta Cōstitucion. Y mucho menos lo que algunas religiones vsan en las festiuidades de sus patronos, que combidan a religiosos de otra orden, y otras personas deuotas, porque en nada desto ay profanidad, antes hermandad, y edificacion del pueblo, ni son cosas prohibidas por los capitulos, antes vsadas, permitidas, y aprobadas. Y en quãto en lo que se suele gastar en cōponer los monumentos el jueues Sãcto, y la festiuidad de corpus Christi, en danças, y otras fiestas, &c. todo esto se encierra, en la excepcion de lo tocante al culto diuino, guardando se en toda la modestia religiosa, y lo que los Capítulos generales, o prouinciales no tuuieren prohibido. Y porque en estas ocasiones y en otras, como profefsiones, o fiestas, se suele gastar con mas largueza, a costa de personas seculares, que hazen estas fiestas, y quieren combidar a los religiosos con

abun-

abundancia se adierte, que se podra peccar contra la templança, pero no contra esta ley, que solo trata de los gastos que hazen a costa de los cõuertos, y personas religiosas, cõ quiẽ la ley habla.

IIII.

Lo quarto se nota, que de la prohibicion general, y de la excepcion de las cosas licitas, y no prohibidas se sigue no poderse gastar en cosas illicitas, y prohibidas, pero ha se de entender illicitas, *ex genere suo*, y no indiferentes, y vedadas, no como quiera, sino como cosa notable.

§. VII.

Con declaraciõ, q̃ por lo dicho, ni se disminuye, ni prohibe la loable, y por la apostolica doctrina, y sacros Canones encomendada, hospitalidad, principalmente, para con los pobres, y peregrinos, antes, si huuiere algunas rentas dadas, o aplicadas por fundacion, institutos, estatutos, o costumbres de algunos monasterios, ordenes, o lugares regulares, o por la voluntad de los testadores, o de quien hizo dellos donacion, que los tales (como es razõ) enteramente se deuan gastar en los pios usos de la tal hospitalidad, y principalmete en los monasterios, y lugares desiertos, y lexos de la habi

tacion de legos, con que en los tales se tenga principalmente cuydado de los pobres, y personas verdaderamente necesitadas. Y si algunas personas ricas por ocasion de passo, o por via de deuocion acaeciére alojarse en los tales lugares, conuiniera ciertamente, que se contentaran con el refitorio, mesa, y plato comun a todos los religiosos, sin ninguna differencia, pero en fin los regulares en el recibir y tratar estas personas mas poderosas, se ayan de manera, que en todo resplandezca la moderacion y pobreza religiosa.

I.

90

Cerca deste. §. se nota, lo primero que ninguna necesidad tiene de declaració, antes el lo es del passado, porque declara su Sanctidad, no es su intencion prohibir la hospitalidad que los monasterios hazen, que con pobres es limosna, y con los ricos liberalidad, vnas vezes vrbanda, y otras necessaria. Y en esta ordena su Sanctidad, como la liberalidad no exceda, y se conuierta en prodigalidad, y en razon desto dize, que quando llegaren a los conuentos, los pobres sean socorridos, y los que no lo son, proueydos de tal manera que resplandezca en todo la moderacion, y templança religiosa, lo qual esta por muchos

chos canones mandado, no solo a los religiosos pobres, pero a los muy grandes prelados de la Iglesia.

II.

Lo segundo se nota, que de señalar la ley tres causas de venir los seculares a los conuentos, no se sigue que si vinieren por otras no se podra hospedarlos, como declara el dicho fray Geronymo de Sorbo. vbi supra. sin fundamento, lo vno porque aquellos casos son exemplos, y en los semejantes corre la misma razon, y lo otro porque no esta en aquello la fuerça ni intento de la ley, sino en euitar gastos sumptuosos y excessiuos, y ordenar se exercite la hospitalidad con moderacion religiosa, y como esto se guarde, poco importa, que el huésped venga al monasterio, por vna de aquellas causas, o por otra aunque sea por solo yrse a recrear con los religiosos.

III.

Lo tereero se nota, que lo que toca a la limosna, se alaba en este. §. a las comunidades por via de excepcion, y no se sigue dello, que se prohiben a los particulares, ni al comun, quando no es por hospitalidad, como aqui se concede, porque como diximos en el. §. primo. esta ley trata de solas donaciones graciosas, y el dar limosna, no es propriamente donacion graciosa, porque

que puede ser de justicia, si ay extrema necesidad, y mientras esta fuere menor, sera mas la gracia, y tan poca, y tan solo aparente podria ser la necesidad, que no tuuiesse la donacion de limosna, mas que el nombre, y por el consiguiiente fuesse cautela, y contra esta constitucion, en quáto dize no se den dones directe ni indirecte. Pero de la verdadera limosna ninguna cosa trata esta ley, y así el hazerla los religiosos, se ha de condenar, o aprobar, conforme al derecho comun, donde esta prohibido al religioso dar alguna cosa, aunque sea por limosna, o para obras pias, sin licencia de su prelado. *Cap. Non dicatis. questio. 1. & glos. ibi, & in clement. 2. §. sed & tales*, y lo prueua sancto Thomas con todos, *secunda secunda. questio. 32. art. 8. ad primum*. Pero exceptuan se tres casos, como nota Nauarro, *Ad dictum capitulum. Non dicatis. num. 8.* y son, quando ay extrema necesidad, y quando el religioso anda lexos del monasterio con licencia del superior, y no puede cō facilidad acudir a el, y quádo le dierō tassado para su gasto alguna cosa, sin q̄ tēga recurso a pedir mas al cōuēto, que entōces podra lo q̄ ahorrare darlo de limosna, y dize Nauarro que esto es quitarlo al cuerpo, para darlo al alma, y si podia justamente gastar aquello en prouecho del cuerpo, mucho mejor en el del alma, que es mas preciosa.

ciosa, *Cap. precipimus. 12. q. 1. & cap. sedulo. 38. d. c. medicamentum de pœnitentia. dist. 1.* lo qual he dicho, porque dello se sigue la satisfacion de muchas dudas, que algunos, y en especial las monjas, han tenido cerca de algunas limosnas, y otras obras pias en que gastauan parte del peculio que les es permitido gozar para sus necesidades, o de lo que ganan de su labor, tanto que han puelto escrupulo en si podran hazer bien a las que estan en su compania, y entre quien nunca vuo cosa partida, a todo lo qual respondo que su Sanctidad, no quiere reformar la charidad, sino la profanidad. Todo lo susodicho puede ser licito, o illicito por defecto de licencia, o de otras circunstancias requisitas conforme a derecho, o a los estatutos de cada religion, pero no es materia desta ley como en el §. 1. se declaro.

93

Cap. præpimus.

Ca. sedulo.

Cap. medicamentum.

§. VIII.

Y En la misma forma prohibimos rigurosamente, que ninguna persona, lego, o clerigo, seglar, o regular, de qualquier grado, preeminencia, nobleza, y excellencia, aunque sea Cardenal de la Sancta Romana Iglesia, o Protector, Viceprotector, Ordinario del tal lugar, prelado General, Prouincial, o Superior del tal monasterio, casa, o lugar, y ningun pariente, llegado, o familiar,

O

liar,

liar, o Ministro de los tales religiosos, y religiosos, reciban cosa ninguna cōtra la prohibicion arriba expressada, y si de algun particular religioso, o de qualquier superior, General, Prouincial, o que tenga qualquier otro officio, o del Conuento, Capitulo, o congregacion, o de toda la Orden, y Religion alguna cosa recibieren: delo que ansí recibieren no adquieran dominio, ni lo hagan suyo, antes por el mismo caso, sin otra administracion, decreto de juez, sentencia, o declaracion, sean obligados a total restitucion dello en entrambos fueros, de suerte que no haziendo realmente la restitucion, ni aun en el fuero de la conciencia puedan ser absueltos. Y esta restitucion queremos que se deua no en particular al religioso que hizo la dadina, sino al monasterio, casa, o lugar, de cuyos bienes se hizo el dō, y no auiedo se hecho de sus bienes, al en q̃ el Religioso donador hizo profesion: y si se dio en nōbre de todo el Cabildo, Conuento, o Congregacion, o de la Religio en universal, se haga a la comun mesa, o massa en cuyo nombre se dio: de suerte, que ni quien lo dio, ni el Conuento, Capitulo, Congregacion, Orden, o Religion a quien la restitucion se deuria, la pueda remittir

mittir, ni hazer della suelta, o eximir al restitu-
yente de la obligacion de restituyr, ni aun conce-
delle de alguna manera que lo distribuya entre
pobres.

I.

Cerca deste. §. se nota lo primero, que solo ha-
bla cō los que reciben, y presupone todo lo aduer-
tido, así en los fundamentos del principio, como
en los notables de los parraphos, para declarar
de quales donaciones habla su Santidad en esta
Constitucion, porque siendo licito el dar, lo sera
el recibir, como consta. Y especialmente es necessa-
ria la dicha doctrina de Nauarro en el tratado de
Datis & promissis, donde declara aquella Constitu-
cion, en la qual igualmēte se prohíbe el dar, y el re-
cibir, y cō especificar el legislador que no se puede
dar ni recibir poco ni mucho declara q̄ por estas pa-
labras, *nec multū, nec parū*, no se prohibe los dones pe-
queños, *Cap. Statum, de rescriptis, lib. 6.* ni los que se
fuehen presentar por via de vrbánidad a los huest-
pedes, o en las pascuas, que llamamos en vulgar
aguinaldo, *l. solent. §. fin. de officio proconsulis.* Y
mucho menos lo que se acostumbra a llevar por
derechos, o propinas, que es especie de satisfacion,
si en lo vno, y en lo otro no huuiesse dolo, por ser
la cantidad muy notable, lo qual se ha de regular
prudencialmente, segun la qualidad del que da, y

94

Nauarrus.

del que recibe, *Arg. l. i. ff. de iur. lib. cap. de causis de of-
l. i. ff. de ficio delegati.* De do se sigue, que no ay obligacion a
iur. lib. restituyr, aunque recibiendo muchas vezes cosas
Ca. de cau leues, o minimas, monte cosa que no lo sea jun-
sis. tandolas, porque siendo licito el dar, lo fue el rece-
bir, y cessa la obligacion a restituyr, como en pro-
prios terminos lo funda Nauarro en el libro. 3. de
los consejos *ritu. de statu Monachorum consil. 3. nu. 24.*
lo qual se ha de entender, quando no interuiene
fraude, como le auria, si queriendo vno donar vna
cosa notable la va dando de industria poco a poco.

II.

95

Lo segundo se nota, que de aquellas palabras,
pari autem ratione, &c. no se sigue incurrir los que re-
ciben, en las mismas penas, que los que dan, sino
que se prohíbe el recibir, por la misma razon que
el dar, esto es, que no sea defraudado el verdadero
señor, o administrador, pero en quanto al exceso
mayor es tomar, y dar lo ageno, que recibirlo, y el
peccado del religioso que en esto excede, es mas
circunstanciado, por razon de los votos de obe-
diencia, y pobreza, que se quebrantan, y por esto se
ponen las penas desta constitucion solo a el como
despues veremos.

III.

96

Lo tercero se nota, que en quanto se manda pre-
ceda la real restitucion a la absolucion se entiende
pudien-

pudiendose moralmente hazer , porque si o por demasiada pobreza, o mucha distancia del lugar, o por otra razon conueniente, no pudiesse vno restituyr de presente, bastara caució pignoratoria, y no pudiendo juratoria, y tal podra ser la persona que solo su promessa bastasse. Alfin han de tener estas palabras el mismo sentido, que los Doctores dan a las semejantes, tantas vezes repetidas en muchos canones, *non dimittitur peccatum, nisi restituatur ablatum*. Esto es que se deue hazer lo posible moralmente, y aunque algunos affirmen, que quando la Bulla de la Cruzada, o otro indulto concede el poder absoluer de las censuras satisfecha la parte, se ha de entender precediendo real satisfacion, y que no basta caucion, no es aquesta sentencia la mas comun, sino la de Nauarro *in Manu. n. 47. c. 48. c.* Nauarrus. 27. y otros, y quando lo fuera no corre aqui la misma razon.

IIII.

Lò quarto se nota, que aunque de mandar no sean absueltos, los que recibieron los tales dones sin que restituyan se sigue, que han de auer peccado mortalmente, pero si por ignorãcia, o por otras circunstancias se escusare alguno del peccado, no por esso se escusa de la obligacion a restituyr.

V.

Lo quinto se nota, que por estas palabras la res-

titucion no se haga al que hizo la donacion, sino al Conuento, o lugar, de cuyos bienes fue hecha, se confirma lo que aduertimos en el §. 3. notable. 3. que no se dira indirecta donacion, la que se haze de cosas en que la Religion no ha adquirido de recho, segun lo qual es de mirar a quien pertenece la propiedad, y si es en nuestra Religión, que no puede tener proprio se ha de restituyr, a quien pertenece el vfo, conforme a los estatutos de la orden, y disposicion del prelado, a quien el derecho lo remitte.

VI.

Lo sexto se nota, que para que obligue esta manera de restitucion hecha, no al dante sino al Conuento, ha de auer precedido donacion acceptada, porque si vn religioso embiasse vn presente contra esta cõstitucion, y si por estar absente, o no auer comodidad de voluerle luego, se recibe sin animo de acceptar la donacion, sino para boluersele, bien se puede boluer al mismo, quãdo vuere comodidad diziẽdo; no se accepta. Porque lo mismo es hazer esto luego; que despues de algun discurso de tiempo, si en la voluntad no vuo falta.

§. 9.

Y Si qualquiera de los sobre dichos Reglares
 ansí hõbres como mugeres de qualquier gra
 do,

do, orden, o dignidad, y donde quiera que residie-
ren de por sí, o juntos fuere transgressor, de las
dichas nuestras prohibiciones, statutos, orde-
naciones, mandamientos, y decretos, estatuy-
mos que por el mismo caso, y en el mismo punto
sea privado, de todas y qualesquier dignidades,
grados, cargos, y officios, y que quede inha-
bil, e incapaz para en lo por venir conseguir o-
tros tales ni diversos: y perpetuamente no-
tado de infamia, e ignominia. Y que de-
mas desto incurra tambien ipso facto, y sin o-
tro decreto de superior en privacion de voz acti-
ua, y passiva: y que demas de las dichas pe-
nas se deua proceder contra el como contra reo
de hurto y simonia, assi por via de denuncia-
cion y accusacion y quexa, como tambien de
officio, y sea castigado con las penas y casti-
gos convenientes: y esto no obstante queden en
su fuerza y vigor las penas contra los tales im-
puestas por derecho, o por otras Constitucio-
nes Apostolicas: o por los particulares esta-
tutos, o costumbres, de qualesquier ordenes,
Congregaciones, Monasterios, casas, y lugares
con los castigos en ellas decretados y discernidos.

Cerca

2. Cerca deste. §. donde se trata de las penas, se nota lo primero, que como esta probado en el quinto fundamento, para que la ley sea justa y moralmente posible han de ser las penas proporcionadas cō la culpa, y no falta esta deuida proporcion en esta constitucion, porque veamos en ella cosas tan menudas, como mandar no se de vna cosa leue sin licencia del prelado, y consenso del conuento, y otras cosas semejantes, y por otra parte penas tan rigurosas, como priuacion de qualquier officio, o dignidad, e inhabilidad perpetua, e infamia, pena de ladron, y simoniacō &c. Porque se ha de aduertir que este mandato tiene cosas graues, e importantes, quales son las que abraçan las razones de la ley, y tiene tambien otras leues, y conforme al tamaño de cada cosa se ha de entender la grauedad de cada culpa, y por el consiguiēte la obligacion a la pena. En esta constitucion se concede dar cosas minimas con licencia del prelado, y se niega dar las sin ella, y para dar cosas leues, de comer, o beuer, o de deuocion, manda que se pida el consentimiento del Conuēto, pero quē affirmara, que por quebrantar estas circunstancias, que en nada tocan en la razon de la ley, ha de quedar vno infame, y ser punido con pena de ladron, y simoniacō, &c. Claro es que seria gran ignorancia

cia affirmarlo, sino que lo graue se manda como graue, y lo leue como leue. En la bulla de la Confirmacion del Concilio Tridentino, pone Pio III. graues penas a quien no le guardare en todo, y por todo; pero euidente cosa es, que se ha de entender el decreto, como decreto, y el mandato, como mandato, y el consejo, como consejo. Y té Pio V. manda se celebre la Missa cō todas las ceremonias que el señala, y para cosas bien menudas se han impetrado dispensaciones Apostolicas, pero aunque alguna dellas se hiziera sin ella por descuydo, o porque parecia mas decente; no se dixera vno transgressor de aquel precepto, ni digno de las penas q̄ el que cō menosprecio le quebrataua en lo muy essencial. Lo mismo digo en nuestro caso, y es conforme a la maxima de Aristoteles lib. 2. *Ethicorum* cap. vltimo, & lib. 4. cap. 5. *Qui parum transgreditur non vituperatur*, y a la de los jurisperitos. *Modica solemnitatis omisso non obest tex. in l. in fine. ff. de ventre inspic.* & ibi Bartol. cum omnibus & Felino in c. ex parte de constitutionibus. Y esta doctrina es comun, aunque las penas se pronuncien contra los que no guardá la ley, *in omnibus & singulis*: quanto mas en el caso presente que no dize su Sanctidad, sino que incurra en estas penas quien fuere transgressor de su constitucion, mandato, decreto, &c. Y si alguno dixere que esta manera de modificar estas penas, se en-

99

Aristot.

l. i. de ver.

insp.

Bartolus.

Felinus.

P

tendera

tendera en el fuero de la consciencia, pero que en el exterior, el superior podra hazer lo que le pareciere, respondo q̄ no podra si juzgare conforme a justicia, y a las reglas del derecho, dōde hallara vna que dize: *officialis non est syndicandus si iura in leuibus nō obseruauit ex l. quanuis ff. de conditio. & demonstra. ut ibi Baldus. Bald. & l. obseruare. §. proficisci, & in. c. cū te. in principio extra de iudic. & sequitur Iason. l. i. C. ut omnes iudic. tam ciu. quā crim.* y la ley del Vicario de Dios, por la ley de Dios se ha de medir, que dixo Prover. 4. *ducam te per semitas aequitatis, quas cam ingressus fueris, non tardabunt te gressus tui, & currens non habebis offendiculum.*

l. quanuis.

Baldus.

l. obserua-

re.

Cap. cū te.

Iason.

Prou. 4.

99

100

Lo segūdo se nota que aunque las penas se imponen contra los que fuerē transgressores deste mandato, y vno de los articulos del es, q̄ no se reciban los tales dones, como consta del. §. 8. no empero se imponē las penas a los q̄ reciben, porque el. §. 8. habla con los regulares, y los q̄ no lo son, y en este cōsolos los regulares. Pero podria se dubdar, si alomenos los regulares que reciben, incurrē en estas penas, pues que son transgressores del dicho mādato: y digo que tāpoco incurrē lo vno por lo q̄ se dixo en el. 2. notable del. §. 8. y lo otro porque fiēdo esta ley odiosa, no se deue dilatar. c. odia. de reg. iur. li. 6. Y lo otro por lo aduertido cerca del titulo de la cōsti-

cap. odia.

cōstitucion

P

tucion

tución. §. i. y juntado el titulo con este. §. de las penas consta estar impuestas contra los que dan dones solamente: lo qual se confirma por la comun sententia de los Iurisperitos, *ubi lex nō distinguit, nec nos distinguere debemus*: que aprueua la glosa. l. de pre- l. de precio. cio. ff. de publi. in rem actio. por este texto, y por otros; y aunque la misma ley lo limita, *cum alia lex non distinguit*, o como dize Baldo, a quien sigue la comun, *cum ratio ex illa, vel ex alijs legibus desumpta id efficit*, pero ninguna destas excepciones corren en este caso, antes se confirma, por lo que esta ley dize en el. §. 5. donde veda el recibir a todos, aunque sean seculares, y manda que no sean absueltos hasta que restituyan, y en este. §. que pone las penas no habla mas que con los regulares que fueren transgressores desta ley, cuyo titulo es contra los que dan dones. Ni obsta dezir que esta ley se estiende a mas que donaciones, pues que prohibe los gastos excessiuos, porque en cierta manera se incluyen debaxo del titulo de donaciones los dichos gastos en obsequio de otro con dispendio de los bienes de la religion, y como quiera que sea, esta excepcion es particular, y lo tocante a recebir, tiene su. §. especial, dōde se manda restituyr, y se declara que hablar con todos ansí seculares, como regulares, y en quāto a estas penas habla cō solos los religiosos, y no se deuen dilatar a cosa

que no se puede comprehender debaxo del titulo de la ley, directe, ni indirecte.

101

Lo tercero se nota, que Sixto V. dio otro breue contra los illegitimos, a quienes priuaua de las dignidades, grados, officios, &c. por otras palabras como las desta ley, y siendo consultado, que officios y dignidades entendia declaro, por otro breue que se auia de entender de las dignidades y officios que tienen conjunta honra, y superioridad, como General, Prouincial, Abbad, &c. no empero de los officios, como Lector, Predicador, Cónfesor, &c. y lo mismo se deue dezir cerca de las palabras desta constitucion, pues son las mismas.

102

Lo quarto se nota, cerca de las palabras ipso facto, &c. que la doctrina comun cerca de la ley general, que aunque vfe destos terminos, nadie esta obligado a descubrirse ni executar en si penas semejantes, antes de la sentencia, al menos declaratoria, como consta de muchos textos, enseña Felinus, *cap. 1. de consti. num. 13.* y con ella comun de los Iurisperitos, y la de los Theologos cō Sancto Thomas. 2. 2. q. 162. art. 3. Y es la sentencia que comunmente se pratica en todos los tribunales no obstante lo que recopilo en contrario Castro *de lege penali.*

Felinus.

D. Tho.

Para

S. X.

P Ara el qual effecto, por estos Apostolicos escriptos, mandamos a todos, y a qualesquier que agora son, o por tiempo fueren Ordinarios en sus districtos, y a sus Vicarios; y oficiales, y a qualesquier superiores de todas Ordenes, Priorados, Monasterios, y casas, y lugares, assi Generales, como Prouinciales, y todos los demas los a quien toca, que ellos, o qualquier dellos por la parte que les cabe procuren con todo estudio, diligencia, authoridad, y vigilancia que la presente constitucion sea guardada, firme y inuiolablemente: y que los desobedientes, y transgressores sean con las deuidas penas castigados, apremiando los contradiizientes, y rebeldes por los oportunos remedios del hecho, y derecho, sin admitirles apelacion, y inuocando quando fuere menester auxilio del braço seglar.

Cerca deste §. donde se cometela execucion desta constitucion a los prelados, se adierte lo primero, que su Sanctidad no haze especiales jueces executores desta ley, a los señores Obispos ordinarios de cada lugar, como algunos han pensado, y q

están seguros en consciencia, porque los dichos Ordinarios no la han publicado en su diócesis, y no se por donde, porque claramente se comete a los superiores de cada religion, o Monasterio respecto de sus subditos: y por entender esto mal han metido algunos la hoz en mies ajena. Otros han pronúciado césuras cōtra los seglares q̄ recibierē no poniēdolas la ley cō mucho acuerdo y cōueniēcia.

I I.

103

Lo segūdo, se nota, q̄ si los prelados publicando esta Constitucion mādaren en virtud de Sācta obediēcia, q̄ se guarde como ordinariamēte se acostūbra, no por esto se entiende imponer nuevo precepto, ni q̄ aquel precepto cae sobre cosas q̄ en la misma constitucion no obligā a peccado mortal, si no q̄ aquel precepto cae sobre la materia de la promulgaciō y sobre toda la ley en comū en la forma que en ella se contiene como en los exemplos que arriba puse de la guarda del Cōcilio, y del nuevo rezado q̄ manda el Pontifice por Sancta obediēcia que se guarde el Cōcilio de Tréto, y claro es q̄ no impone precepto a lo que el Concilio no es mas q̄ consejo, y desta manera votamos los Religiosos de guardar la regla q̄ nuestros fundadores, y cada dia mandan los Prelados, guardarlos statutos que los capitulos ordenan. Lo qual digo porque vn prelado publicando esta Constituciō mando por Sācta obediē-

obediencia, q̄ se guardasse, y oy códenar este mādato por riguroso, y afirmar q̄ solo se auia de mandar por obediencia se ley essey publicasse: pero el prelado q̄ lo hizo guardo el estylo comun, y cūplio con lo que en este. §. se le comete: y no por esso induxo a nueua obligacion, y el códenarlo fue ignorancia.

§. II.

NO obstante, las Constituciones y ordenaciones Apostolicas, ni qualesquier statutos, costumbres privilegios, indultos de los dichos Monasterios, Prioratos, casas, lugares ni de qualesquier ordenes, congregaciones, y collegios aunque sean con juramento confirmacion Apostolica, y qualquier otra firmeza fortalecidos, ni qualesquier letras Apostolicas, y de qualquier tenor: por las quales mientras no hizieren mencion expressa, o de verbo ad verbum truxeren inserta la presente nuestra Constitucion, queremos que su efecto no pueda ser impedido ni differido: de la qual, y de todo su tenor queremos se aya de hazer mencion especial Todo lo qual, y qualquier cosa en contrario desto, en quanto alo sobre dicho en qualquier manera cōtradixere, totalmēte des hazemos y abrogamos.

Cerca

Cerca deste. Si que contiene la clausula ordinaria reuocatoria de todo lo contrario a esta constitucion se nota: lo primero q̄ no es la materia menos diffusa, ni mas facil entre los Iurisperitos el apurar q̄ tanta sea la fuerza destas clausulas generales reuocatorias, y dexadas a parte algunas quēstiones, que suelen disputar los Doctores cerca desto, las quales tienen mas de curiosidad, que de necesidad, para nuestro proposito proponer dos reglas, por las quales podra cada Religion regular lo que deste. §. le tocara.

104

La primera regla es, que por ninguna clausula general ordinaria, es visto estar reuocado el derecho comun, si del no se haze especial mencion, ni los priuilegios insertos en el mismo derecho aunque diga la reuocacion: *Non obstantibus priuilegijs*, como lo defiende Bartolo *in authent. qua in prouincia. C. ubi de criminibus agio porteat num. 1. vers. vel dic. verius, & in extrauag. ad reprimendū vers. nota etiam priuilegia in corpore iuris inserta*, lo mismo prueua Paulo de Castro. *l. 1. ff. de legibus. nu. 2. & Felinus. c. 1. de rescriptis. n. 12.* donde refiere a otros, y es comun *in. l. haeres absens. ff. de indicijs.* lo mismo defiende Nauarro en el lib. 3. de los Consejos *tit. de regularibus consil. 87.* donde dize, que si vn Religioso se passo a otra Religion mas estrecha guardádo la forma del capitulo

Bartolus.

Paulus de

Castro.

Felinus.

Nauarrus.

licet

licet de regularibus, no esta obligado a boluerse a la Religión dōde primero auia professado aunq̃ parezca mandarlo: anssi la extrauagante quacunque de Pio.V. porq̃ siēdo ley general y lo mismo sus clausulas derogatorias no es visto derogarse por ellas el derecho común. Desta regla se sigue, que todo lo q̃ tiene el derecho determinado cerca de lo tocante a esta constitucion esta en su fuerza y vigor, no estando por la costumbre legitimamente prescripta abrogado.

La segunda regla es, la. 34. en ordē de *regu. iur. in. 6.* 105
que dize *generi detrahatur per speciem*, para cuya intelligēcia se adierte, que las leyes anssi ecclesiasticas, *Regu. 34. de reg. iur.*
como ciuiles son en dos maneras; vnas generales que comprehenden a todos, como si mandasse el Principe que ninguno traxesse armas, sopena de perderlas, y estas llamā los Iurisperitos *genus*. Ay otras que aunque tienen alguna generalidad, no hablan con todos, sino con personas especiales, como esta. Los hijos dalgo puedan traer armas sin perderlas, y esta llamā *species*, dize por agora el texto *generi detrahatur per speciem*, que la ley general que manda, nadie trayga armas, no reuoca la especial de los hidalgos, aunque la general sea despues de la especial.

Y no obsta lo que algunos dizen, cerca del *cap. 106*
licet, de consti. in. 6. que por el mismo caso que haga el *Cap. licet.*

Q

Prin-

Principe vna ley vniuersal negatiua, deroga todas
 las que ay affirmatiuas en el mismo caso, *quia cen-*
setur habere totum ius in scrinio pectoris sui: Lo qual es
 falso, porque en ningun caso se podria verificar la
 regla *generi detrahitur per speciem*, y auiendo de que-
 dar esta regla en pie se ha de entender de fuerça el
cap. licet, de dos leyes contrarias, y en derecho no se
 llaman dos leyes contrarias, por solo que vna es af-
 firmatiua, y otra negatiua, cerca de la misma ma-
 teria. Lo qual algunos entienden mal, porque no
 se podia verificar jamas la regla *generi detrahitur per*
speciem, pero llaman se contrarias a este proposito,
 dos leyes incompatibles, ambas generales, como
 estas, todos traygan armas, o ninguno trayga ar-
 mas, o ambas indifinitiuas, como son, haga se esto,
 no se haga esto, o ambas especiales, como son: Los
 compadres puedan se casar, los compadres no se
 puedan casar, y destas tales habla el capitulo *li-*
cet, segun el qual, por el mismo caso, que el
 Principe haze vna ley, es visto derogar la otra,
 aunque no haga mencion della, por ser incom-
 patibles, pero no habla de las que se pueden jun-
 tamente compadescer, como son vna vniuersal
 negatiua, y vna particular affirmatiua, y con-
 forme a esta doctrina prueua Nauarro en los con-
 sejos libro. 3. titul. de regularibus consilio. 42. num. 3.
 & consil. 1. de conuersione coniugatorum, que las le-
 yes.

yes generales se limitan por las especiales, aunque sean primero que las generales. Y el exemplo comun es de la ley *sciendum. ff. qui satisfacere cogan. y la Authentica offeratur. C. de litis contestata.* donde las glosas de ambos textos, comunmente recibidas dicen, que la *Authentica offeratur*, se limita por la ley *sciendum*, aunque es primera, y lo mismo consta de la ley, *est posteriores*, y de la ley, *in toto. ff. de regul. iuris*: donde Decio lo declara bien numero. 7. Y segun esto podra cada Religion ver, que le esta concedido cerca desta materia, y que se reuoca por esta clausula general.

II.

Lo segundo se nota, que suele auer en las religiones algunas leyes sobre este articulo, para prohibir el exceso, y declarar lo que no lo es, las quales, aunque estan en forma affirmatiua, y de concession, no lo son, sino negatiuas, y prohibiciones, como dezir declaramos que podra vn religioso dar tanto de limosna, señalando alguna menudencia, y es lo mismo q̄ dezir, no pueda dar mas q̄ esto, y semejâtes estatutos, o costûbres no se reuocâ en esta ley, porque antes se instituyeron para mejor obseruancia, de lo q̄ esta ley pretêde, q̄ es no se disipe el patrimonio de Christo, lo qual digo contra algunos tã literales, a quiẽ parece q̄ esta cõstitucion

107

Q²

reuoca

reuoca y descompone quãto las Religiones tienē sancta y prudentemēte ordenado, para mejor obseruancia del voto de la pobreza, lo qual es tan al contrario, que como diximos en el. §. 6. prohibiendo los gastos excessiuos, y notables, condena por tales los que no se hazen en cosas licitas, y no prohibidas por el capitulo General, o Prouincial, y q̃ exceden la tassa en ellos determinada.

§. XII.

Y Queremos que las presentes sean publicadas a las puertas de las Basilicas de S. Ioan de Letran, y de los Principes de los Apostoles desta ciudad de Roma, y en la haz del Campo de Flora y que sean alli fixadas, y dexadas copias dellas: y que sus traslados o compendio dellos firmados del Ordinario de cada lugar, el qual procurara se haga con toda presteza, y para las mōjas traduzidos en la lengua vulgar de cada region y se deuan inxerir en los libros de los estatutos de los dichos Monasterios, Prioratos, collegios, casas, Ordenes, y Congregaciones. Y que por lo menos, cada año en sus Capítulos y Congregaciones, en alta e inteligible voz denan ser leydos. Y que precisamente despues de los sesenta dias desde el de su publica

blicacion, que (como esta dicho) se hara en la ciudad de Roma, obligue a qualquier desta parte de los montes y de la otra parte despues de quatro meses de la misma manera, y con el mismo effecto, que si a qualquiera en particular vueran sido intimadas, o cada vno de por si las viera jurado.

I.

Cerca deste §. donde se trata, de la promulgacion desta constitucion, y se limita el termino de quando comienza a obligar, que son quatro meses, y se cumplieron a dos de Nouiembre de 1594. Se nota lo primero que el dicho fray Geronymo Asorbo *ubi supra*, pregunta si esta constitucion obligò a quien tuuo bastante noticia della, antes que el dicho plazo se passasse, y responde que si, en el fuero de la consciencia, no empero en quanto a las penas, segun la sentençia de muchos. Contra Nauarro *consil. 1. de constit.* pero question y respuesta le pareçiera a su autor sin proposito, si considerara dos cosas, la vna que el acaba de dezir, que con gran acuerdo no puso su Sanctidad en esta ley penas espirituales, y lo segundo, que no se prohibe cosa que antes fuesse licita, sino lo que esta muy condenado en el derecho, solo se renueua el mandato, y se aaden penas, y segun esto ni la dubda

108

F. Hieron.
Asorbo.

Nauarro.

haze al caso, ni la distincion en la respuesta sirue de mas que exercitar escrupulos sin proposito.

II.

109

Lo segundo se nota, que han sido varios los pareceres que han dado los letrados, que se han consultado, cerca de si obligaua esta ley, desde que se acabo el dicho plazo, antes que se tuuiese respuesta de su Sanctidad, a quien se auia representado algunos inconuenientes, por parte de las Religiones, y mano de su Nuncio en estos Reynos, conforme al *cap. si quando de rescriptis*. Y algunos sintieron que la supplicacion suspendia la execucion, hasta saber la voluntad de su Sanctidad, y otros que no, porque el dicho *cap. si quando*, no habla de las leyes, sino de los mandatos particulares. Al fin esta variedad nacio, por no referir el caso a los consultados como passo, que si esto se hiziera, todos creo conformaran, y es el caso, que despues que esta constitucion se promulgo en Roma a dos de Julio de mil y quinientos y nouenta y quatro, vino a España por diferentes vias, y teniendo noticia della algunos prelados, y personas graues de las Religiones, se juntaron, y hizieron vn memorial de algunos inconuenientes, el qual presentaron ante el Illustrisimo Nuncio destos Reynos, a quien supplicaron suspendiese la publicacion y execucion desta ley, y que in-

formasse

Si obligan
los preceptos
militares
hacerle supli-
co 801

novi 11. 7
odro 12.

novi 11. 7

formasse a su Sanctidad de aquellos inconuenientes, para que reuocasse, o modificasse su mandato. El dicho señor Nuncio lo accepto, y hizo la diligencia, y aura poco mas de vn mes que junto a los procuradores de las ordenes, y les dixo, como auia informado a su Sanctidad, y que mandaua se executasse su constitucion, no obstante lo que se auia alegado, y les mando, que dentro de cierto plazo diessen noticia a los superiores de las religiones para que lo executassen. Esto supuesto se dubda si los que antes deste tiempo han tenido noticia desta ley, y la han quebrantado han incurrido en las penas della, aunque los superiores no la ayan notificado cada qual en su distrito? Y parece que no, porque a ellos se dirige en la misma constitucion, el hazer este ministerio, y justamente le han dilatado por la razon sobredicha, y con presciencia del Nuncio de su Sanctidad, y si no expreso, a lo menos tacito consentimiento suyo. Lo qual se confirma, con auer el dicho señor Nuncio concedido despues letras authenticas 2 instancia del padre Prouincial, desta Prouincia de Sanctiago, dandole otros dos meses de plazo, para la execucion. Item son muchos los Doctores que afirman ser este el caso del dicho *capit. si quando*, y vemos lo en España practicado en si en otra constitucion, como esta, que Pío V. expedio contra

contra los que no residian en sus Iglesias, la qual confirmo Sixto V. y mando a su Nuncio en estos Reynos la executasse, el qual la hizo notificar en Madrid, a todas las Iglesias estando congregados los procuradores dellas, los quales suplicaron de la dicha constitucion, representando a su Sanctidad muchos inconuenientes, conforme al dicho capitulo *si quando*, y protestando obedescer como hijos de la Iglesia, y el dicho señor Nuncio lo oyo, y se acudio a su Sanctidad sin executar cosa alguna, ni hazer dello nadie escrupulo: y ansi se quedo porq̃ el legislador se satisfizo de la replica, y no era este mandato particular, sino ley y constitucion perpetua como esta.

112

Otros dos caminos se pudierā tomar cerca deste articulo para quitar escrupulos en lo passado. El primero es lo q̃ algunos Doctores dizen cerca de aquellas palabras de Sant Augustin referidas en el *ca. in istis. §. si legis distinctione. 4.* donde el Sācto Doctor dize, *leges firmantur, cum moribus utentium approbantur*, donde se disputa la fuerça que tenga la acceptacion en la ley, de lo qual trata Couarruias *lib. 2. vari. cap. 16.* Felino. *ca. 2. de trenga & pace*, y Iason *in l. nem non nouam. C. de iudici.* y Syluestro *verbo. lex. q. 6.* y Nauarro en el Manual. *num. 41. cap. 23.* y en los consejos titulo de *constitu. consil. 1. lib. 1.* se effiende mas, pero la facultad que en esto dan algunos Docto-

D. Aug.

Couarru.

Felinus.

Iason.

Syluester.

Nauarrus.

res a la republica, de quien los principes recibie-
ron la potestad se pueden aplicar mal a las leyes
del Pontifice Summo, cuya jurisdiction y potes-
tad, no la recibio de la Iglesia, sino de Christo
nuestro señor inmediatamente, y ansi solo pue-
de antiquar sus leyes la costumbre legitimamen-
te prescripta, y en la forma q̃ los Doctores lo de-
claran con sancto Thomas. *vbi sup. quest. 97. art. 3.*
ad. 2. porque la tal costumbre no toma su fuerça
de la republica que la introduze, sino del princi-
pe que la permite, y quando alargan algunos es-
to mas es tratando de leyes ecclesiasticas dadas
en perjuizio de alguna republica, o de sus patro-
nazgos, y otros derechos adquiridos por justas
causas: y entonces toca a la cabeça tratar del re-
medio, pero nada desto haze a nuestro caso, ni el
Principe, ni su consejo trata en ello. Y seria muy
condenado hazer los Religiosos, que han prome-
tido voto de pobreza, materia de estado de que
se les prohiba dar dones graciosos, que fue siem-
pre tan entredicho, y libre Dios a las Religiones
de gouernarse por leyes de estado, porque sera
pronostico cierto de su miserable cayda; nunca
la astucia humana hizo buena mezcla con la sin-
ceridad euangelica.

El segundo camino es, siguiendo lo que mu-
chos sienten contra la comun, cerca de la pro-

112

sigal

R

mulga-

mulgacion de la ley, donde, y como se ha de hazer, para que obligue, pero vistas las limitaciones que ponen los doctores, que esto alargan, y lo que en el caso ha passado me parece, que antes nascerian nuevos escrúpulos de su doctrina, y así me parece mas segura la propuesta, cerca de la suplica, y si algunos la condenaren declarando de otra manera el. c. *Si quando*. pareciendo les no puede suffragarnos en algo el modo de que el señor Nuncio ha usado, respondo que no serán tantos ni de tanta authoridad, como tanta multitud de religiosos de todas las ordenes, donde ay Maestros, y Cathedraticos, y tanto numero de letrados, y de hombres spirituales, los quales vemos que quietos y sossegados han dicho cada dia missa, sin tener escrúpulo desta ley, aunque tenia della noticia moral, porque aguardaua a ver lo que su Sanctidad mandaua, y sus prelados les proponian, cóforme al orden del señor Nuncio, y si vieramos que esto hazian dos, o tres, pudieramos responder con sant Pablo, *Deus non irridetur*, pero siendo tantos y tales, no seria temor sancto de consciencia dudar de su authoridad, sino presumpció, y vanidad. Los que empero despues de tan clara noticia, y de la dicha notificacion del señor Nuncio, no se quisiere dar por entendidos, mal podran assegurar su consciencia, diziendo el
legis-

legislador, que obligue su ley passado el dicho plazo, de la misma manera, y con el mismo efecto, q̄ si a qualquiera en particular huuiera sido intimada, o cada vno de por si la huuiera jurado.

§. XIII.

Y Que se de en juyzio, y fuera del la misma se a sus trasumptos aunque sean impressos firmados de notario publico, y sellados con sello de persona cōstituyda en dignidad ecclesiastica, que se diera a las mismas presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas. A ninguno pues de los hombres sea licito quebrantar esta escriptura de nuestros entredicho, prohibicion, declaracion, inhibicion, estatuto, mandato, abrogacion, reuocacion, y voluntad, o con temerario atreuimiento yr contra ella; y si alguno presumiere attentar tal cosa, tenga por cierto, que incurrira la indignacion de Dios todo poderoso, y de los bienauenturados sus Apostoles Pedro, y Paulo. Dada en Roma en Montecauallo, en el año de la Encarnacion del Señor de mil y quinientos y nouenta y quatro, el terciodecimo dia antes de las Kalendas de Iulio, y de nuestro Pontificado el año tercero.

113

Cerca deste. §. donde se incluye la clausula comun. *Nulli ergo hominum liceat*, Nota Oldraldo. *cons. 136. nu. 12. Inhibitionem non impedire ea, quae sunt iuris, sed ea quae sunt facti*. Por manera que en estas palabras, *Nulli ergo hominum liceat*, se prohíbe lo que es de hecho, no empero lo que es de derecho. *l. fin. ff. quod quisquam iuris*. Y lo que nota Innocencio, *Ad cap. Veniens de rescriptis*. y en nuestro caso en propios terminos es opinion de Staphileo *In tractatu de vi & effectu clausularum*, aprobada por Anastasio Cremonio *In tractatu de Indultis Cardinalium*, y en esta sentencia se fundan los que que han oppuesto a esta Constitucion muchos inconuenientes conforme a derecho, pero bien mirada ninguno tiene, antes es muy cóforme a lo que el derecho comun tiene establescido, mediando equidad en su interpretacion, como esta probado.

l. fi. ff. quod quisquam iuris.
Innocentius
Staphileus.
Cremonius

114

l. Civile.

Pero ha se de considerar bien toda la ley, y a quien juzgare della, de otra manera quadrar le ha la sentencia del Iurisconsulto. *l. Civile. ff. de legibus, incivile est iudicare de lege, nisi tota ea perspecta*, y no de balde, no dize. *lecta vel visa*, sino perspecta, que es lo mismo que *ad plenum visa*, y el que esto hiziere, hallara las tres cosas que he notado. La primera, que respecto de lo que es culpa mortal, e incurrir en penas tan graues y seueras, esta ley no se estiende a

de a menudécias. Y la segunda, que las cosas que tienen apariencia de rigor excessiuo estan modificadas en la misma ley. Y la tercera que fuera de las penas, no ay en ella cosa nueva, y que no este repetida en muchos decretos Apostolicos. Y aunque todo esto se collige de lo dicho, me ha parecido resumir estas tres cosas, en gracia de los que no lo huieren leydo con mucha atencion.

I.

Quanto a lo primero digo, que en qualquiera de todos los parraphos, ay alguna palabra, de dō de se collige que no se deue entender esta Constitucion de las menudencias, que algunos declarā, del. §. 1. dōde se pone el titulo de la ley, porque dize *De largitione munerum*, y como aduierte el dicho fray Hieronymo a Sorbo, este termino, *Largitio*, *Sorbus.* propria y estrechamente tomado, no significa qualquier dadiaua, sino es con especial largueza, y consta por la ley, *Si pignore. §. 1. ff. de fructibus.*

Del. §. 2. porque de ley tan graue y perpetua no es conueniente sujeto menudencias.

Del. §. 3. porque señala en el su Sanctidad causa final tan graue, e importante como prouehir graues daños, e incommodos, de ser defraudado el patrimonio de Christo.

Del. §. 4. porque claramente se exceptuan las cosas leues.

Del. §. 5. por la misma razon y porque señala otra fundametal de la ley, que es el soborno para alcançar dignidades, y no se deue presumir de los que las pueden dar, se han de mouer a hazer cosa illicita por qualquiera don ligero.

Del. §. 6. porque dize *Laute, & opipare*, y mas abaxo, *Ad pompam, & ostentationem*, y los exéplos q̄ señala solo pueden pertenescer a gastos sumptuosos.

Del. §. 7. porque cõcede la hospitalidad, y que puedan regalar los huespedes aunque sean ricos, con mas de lo que se da a los religiosos: y solo se condena la destemplança y profanidad.

Del. §. 8. porque manda no sean absueltos los que recibieron los tales dones prohibidos, hasta que con effecto restituyan, y que la restitucion se haga al conuento, y que el tal conuento nolo pueda remitir, y nada desto se puede entender cõ propiedad de las dichas menudencias.

Del. §. 9. Porque se ponen penas grauissimas y no se pueden justamente applicar a culpas leues.

Del. §. 10. porque manda se tenga gran rigor en la execucion, hasta inuocar el braço secular, y no acostumbra la Iglesia a mandar esto en materias leues segun las palabras del. *Capitulo Nihil. de prescriptionibus*, donde leemos, *nihil cum scandalo, nihil cum formali strepitu, vobiscum nos velle de causis paupe-*

rum

rum diffinire, vobis scripsisse meminimus: y lo confirma Cap. Cum Innocencio tercio. *Cap. Cum ex coniuncto. de operis ex coniuncto.* *punitatione.*

I I.

Lo segundo que es la modificacion en las prohibiciones rigurosas, consta porque esta ley prohibe dos cosas, la vna las donaciones graciosas, y la otra los gastos notables en cosas no necesarias, o conuenientes, y en ambas prohibiciones se exceptua lo que a los mismos religiosos pareciere, porque hablando de las donaciones, determina su Sanctidad la prohibicion (como del §. tercero consta) con estas palabras, saluo en caso que en Capitulo general, o otra general Congregacion, sea la tal causa maduramente examinada, y con vnanime consentimiento de todos, y permission de los superiores aprobada. Y hablando de los gastos notables haze lo mismo en el §. sexto, exceptuando los gastos en cosas licitas, y no prohibidas por el Capitulo general, o prouincial, y no excediendo la tassa que en ellos estuviere puesta. Item las excepciones que pone en las cosas leues son las mismas del derecho comun en el Cap. *Statutum de rescriptis lib. sexto.* y en el dicho. Cap. *Exijt, qui seminat de verborum significatione.* y en el se dispone pueda el Prouincial, segun lo acordado en los Capitulos Gene-

Generales, o Prouinciales, dar licencia, para poder los Religiosos dar estas cosas leues dentro y fuera de la religion, y en esta Constitucion se remite a qualquiera superior, y al consenso del Capitulo particular de cada conuento. Item no dize licencia particular, como en muchas partes del derecho, y ansi basta general. Por manera que en algunos articulos se modifica el mismo derecho comun. Y en los dos principales, y que son la resolucion de toda la ley, se da muy ampla commissiõ a los mismos religiosos. Tan lexos como esto esta el Vicario de Christo nuestro Señor, de enlazar las almas, tan condenado en derecho. *Cap. de Viduis. 2. 27. q. 1. iuncta glossa in. c. ad aures de tempor. ordina.*

Cap. de Viduis.

III.

117

Lo tercero conuiene a saber, que todos los mandatos desta ley estan en el derecho comun, se prueua discurriendo por todos ellos.

Lo primero que se prohibe, ansi a subditos, como a prelados, es, el dar dones graciosos gene-

Cap. Nulli liceat.

Cap. Siquis presbyter.

Cap. Cum ad monasterium.

ralmente hablando de los bienes de la Religion, y lo mismo y por palabras tan rigurosas se manda en el *cap. Nulli liceat.* y en el *cap. Siquis presbyterorum. de rebus Ecclesie alienan. vel non.* Item en el *cap. cum ad Monasterium de statu monachorum.* Donde en vida se pone pena de exclusion del monasterio

nafterio, y en muerte de enterrarle en vn muladar y se refiere auerlo executado anfi S. Gregorio.

Lo segundo se manda, no se hagan las dichas donaciones, aunque sea indirectamente, y lo mismo se contiene en el capitulo Abbati, donde se prohibe al Monje, aunque sea Abbad, el dar libertad a vn donado del Monasterio, porque es donacion indirecta. *c. Abbati.*

Lo tercero, que no se den cosas leues fuera de la Orden, sin licencia del superior, y consentimiento del conuento, y en su nombre, lo mismo se contiene en el capitulo, 2. de donatio. y en el capitulo *tua nu per de his que fiut à pralato sine consensu capituli.* Lo mismo mando Leon Papa, referido por Innocencio III. y Gregoriò X. capitulo *sine exceptione. 12. quafione. 2.* *cap. 2. de Donat. cap. tua nu per. cap. sine exceptione.*

Lo quarto se manda q̃ tãpoco se den dones vnos religiosos a otros, porq̃ no sean sobornados, para alcãçar officios, o dignidades, y en quãto al dar dones vnos religiosos a otros los mismos textos referidos lo condenan no interueniendo licencia del prelado, y en quanto a tomar este medio para alcãçar officios o dignidades, demas de las prohibiciones y penas del derecho, que son muchas, tenemos dos extrauagantes, vna de Pio V. y otra de Gregorio XIII. donde se pone pena de priuacion perpetua, de voz actiua, y pãsiua, y de excomuniõ *Pius V. Greg. 13.*

reservada al Romano Pontifice, contra los que sobornan en qualquiera election. Las quales leyes son sin comparacion mas rigurosas que esta, por la censura, y porque prohibe qualquiera manera de soborno, aunque no interuengan dones, que es la mas eficaz, mas perniciosa y mas prohibida.

Lo quinto se prohibe, el dar vnos religiosos a otros dones pequeños sin licencia del superior, lo mismo y mas estrechamente se manda en el dicho

cap. exijt *capitulo. Exijt qui seminat. § de vilibus autem de verborū qui seminat. significacione in. 6. y en el dicho capitulo. non dicatis.*

Lo sexto se manda q̄ no se hagan gastos excessiuos, y notables, en cosas no necessarias, antes prohibidas. Como representaciones, combites sumptuosos, &c. Lo mismo se manda en el capitulo *cap. comes comessationes distin. 44. capitulo. multis. capitulo. non licitationes. ceat. distin. 4. y esto hablando cō grandes prelados quanto mas con religiosos pobres.*

Lo septimo, que se guarde en la hospitalidad la templança monastica, las palabras mismas estan en el Concilio Cartaginense. *4. capitulo. 15. y refiense en el capitulo Episcopus. distin. 41. y confirmase en el Concilio Tridentino sessione. 25. cap. 1. de reformatione. Y esto tambien hablando con los grandes prelados de la Iglesia.*

Lo octauo, que nadie puede recibir presentes de los tales religiosos contra esta ley, ni haga suyo

lo que así recibiere, y que por el consiguiente este obligado a lo restituir, lo mismo se manda con todo lo de arriba en la Clementina. *i. de rebus Eccle siae non alien.* Donde después de auer el Concilio Vienesense mandado, no se pueda enagenar cosa alguna de los bienes de los monasterios y de auer puesto graues penas añade las palabras desta constitucion, *nec ex concessione recipienti ius aliquod acquiratur.*

Clement. i.
de reb. ec-
cle. nō ali.
Conci. Vienesense.

Lo nono se manda que la restitucion no se haga al dante, sino al conuento, dizelo el mismo texto, y la razon natural tan repetida en la materia de la restitucion manda, q̄ la restitucion se haga no al que defraudo para dar, sino al defraudado y verdadero señor, o administrador.

Lo decimo se manda q̄ el conuento no lo pueda remitir, y lo mismo se determina en el dicho. ca. Abbati, y en todos los que se prohiben las donaciones indirectas, como lo es remitir la deuda para lo qual es menester la misma facultad, q̄ para donar.

c. Abbati.

Estos diez mandamientos se encierran en dos, los nueue pertenecen a no dissipar el patrimonio de Christo, como causa de grandes daños, y el otro a no sobornar al proximo, y quien leyere con attencion los textos referidos, y las integras que vienen puestas en los derechos que se mandaron corregir por Gregorio X III. de feliz

memo-

memoria con gran facilidad copiara esta constitucion, *de verbo ad verbum*, de clausulas de los dichos decretos, salvo en quanto a las penas. De lo qual se sigue q̄ ha de tener esta ley el mismo sentido, que los doctores dan al Derecho, el qual su Sanctidad renueva, y agrava las penas por la necesidad que ay de que se guarde cō gran puntualidad cosa que tanto importa, para la quietud de las religiones, como pastor dellas, y aunque lo sea comun de toda la Iglesia, tienen los religiosos por el voto de la obediencia especial obligacion a obedescer con mucha humildad, como declarando la question comun de si el Papa es Prelado especial de las religiones lo declaro Sancto Thomas desde el capitulo 65. hasta el capitulo 67. de los opusculos contra los errores de los Griegos, con la profundidad, claridad, y brevedad, que Dios le concedio en todo lo que enseña. Y entre los Canonistas dixo lo mismo Innocencio III. a quien todos siguen: como largamente lo trata Felino, capitulo 2. *de constitutionibus num. 2.* Y tan bien como todos nuestro Seraphico Padre Sant Francisco, en muchos lugares de su testamento y regla, con cuyas vltimas palabras me parecio terminar mi discurso, donde he procurado prebar quan justa, vtil, y possible es aquesta ley, y por el consiguiente muy digna de ser muy obseruada, *ut semper subditi.* &

sub.

D. Tho.

Innocencius

Felinus.

subiecti pedibus eiusdem sanctæ Ecclesiæ, stabiles in fide catholica, paupertate, & humilitate, & sanctum Evangelium Domini nostri Iesu Christi, quod firmiter promissimus obseruemus, hætenus Seraphicus Pater, & hætenus ego indignissimus eius filius paratus corrigi, si quid male aut minus bene dixerim, sub prædicta censura. En Sant

Regula D.
Francisci.

Francisco de Salamãca a diez y ocho de Octubre de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

F I N I S.

Indice de las cosas mas notables que se declaran en este tratado,

- A**ceptacion de la ley, que fuerça tenga. numero. 112.
- Ambicion es causa de grandes daños. num. 33.
- Calidades priuilegiadas en derecho. num. 44.
- Caucion para absolver, quando basta. num. 96.
- Clausura que se manda guardar a las Monjas, quando obliga, y como. n. 11.
- Daños que se recréce de hazer el religioso donaciones. n. 32. 82. 33. Ité de reuelar los defectos de la orden fuera della. ibidem.
- Derecho común se ha de guardar, y eniatar su enmienda en quanto sea posible. num. 64. Item no se reuoca por clausulas generales. nu. 104.
- Donacion propriamente ha de ser de mera liberalidad. num. 62. qual se llama indirecta. nu. 73. prohibida por Derecho a todos los regulares. nu. 117. aunque sean superiores. num. 79.
- Donacion remuneratoria no es propriamente donacion. nu. 67.
- Don pequeño qual se llamara, y como se ha de juzgar por tal. num. 84.
- Epicheya, o equidad, que cosa sea. nu. 13. y. 15. no altera el Derecho, antes declara la verdadera justicia. nu. 14. modera los defectos de la ley vniuersal. nu. 38.
- Excepuado vu caso como se ha de entender, que lo estan todos los semejantes a el. nu. 13.
- Estremos se deuen euitar, y abrazar el medio. nu. 17.
- Gastos excessiuos prohibidos a los regulares. nu. 86. y. 117.
- Gratitud es virtud moral. n. 65. muy necessaria para el conuicto humano. nu. 66. ha de hazer de los beneficios precio estimables. nu. 68.
- Hospitalidad con templança encomendada a los Religiosos. nu. 117.
- Inhibición de la clausula comun *nulli ergo hominum liceat*, prohibe la contradiccion de hecho, y no de derecho. numero. 113.
- Injusticia legal tiene dos especies. nu. 13.
- Ley es alma de la republica, y corona della, y don de Dios. nu. 14. quando se defrauda. nu. 15. quando cessa, cessando su razon, y quando no. a. nu. 19. vsque ad. 36. ha de interpretarse por la razon fundamental. num. 32. que cōdiciones ha de tener para ser justa. n. 41. y. 42. la odiosa se ha de restringir, y la fauorable dilatar. nu. 69.
- Ley penal justa, ha de poner penas proporcionadas a la culpa. nu. 41. 44. 45. no obliga antes de la sentençia. numero. 102.
- Ley de Dios, ni de la Iglesia, no obliga a niñerías, ni prohibe la vrbanidad honesta. num. 88.
- Ley de Christo nuestro Señor suaua. num. 62. y. 94.
- Ley superior interpreta a las inferiores. nu. 29.
- Licencia presumpta, o tacita, equiuale a la expresa, no coarctádolo la ley. num 81.
- Ministros del Euangelio deuen ser alimentados. nu. 65.
- Ninguno esta obligado a lo imposible, como se ha de entender. n. 59.
- Obediēcia deuida a los superiores. n. 1.

Indice de las cosas notables.

- y en especial al Papa, aunque su mandato sea difícil. *ibid.*
- Obedecer deue el Religioso por especial obligació. n.3. & nu. 117. in fine.
- Paruidad de materia quando escusa de peccado. n.46. y.47. puede la auer respecto de vna virtud, y no de otra. n.50. como se ha de juzgar a. n.48. vsque ad.58. quando hay paruidad respecto de la razón de la ley a. n.53. vsq; ad.56.
- Pequeña transgresion de la ley, no es de consideracion respecto de las penas, o de culpa graue. nu.99.
- Pobreza especial de los frayles menores. nu.6.
- Preceptos se pueden poner a los Religiosos de quatro maneras, y quales obligan. nu.9.
- Prelado regular quando esta comprehendido, y quando no, en la ley q̄ ha bla con los religiosos en general. num.75.
- Propiedad de los bienes que vsa la orde de los Menores, aquí pertenece por derecho, y a quié aplicarel vfo. nu.89.
- Razon de la ley, quando es final, y quando moriua tan solamente. n.20. y.34.
- Si las finales sō muchas, no basta que vna cesse, para q̄ cesse la ley. n.37. fon el alma de la ley, y las palabras como cuerpo. 19.
- Razon de la ley, y mente del legislador, se dize estar expresa en ella, aunque no aya palabras. nu.87.
- Reglas de cancelleria, el tiempo que duran. nu.71.
- Religioso se cōpara en derecho al esclauo. n.3. No puede ser compellido a vida mas estrecha, que la que professo, como se entiende a. nu.8. vsque ad. 11. no deue dar ni recibir sin licencia. nu.74.
- Rescebir los superiores o juezes dones, esta prohibido por todo derecho. 79. & 94. no empero se entiende de cosas pequeñas. nu.80.
- Reuocacion general quando abraça la concession especial que es antes de ella, y quando no. nu.105.
- Sobornos prohibidos en las elecciones de los Religiosos. nu.117.

FIN I S.

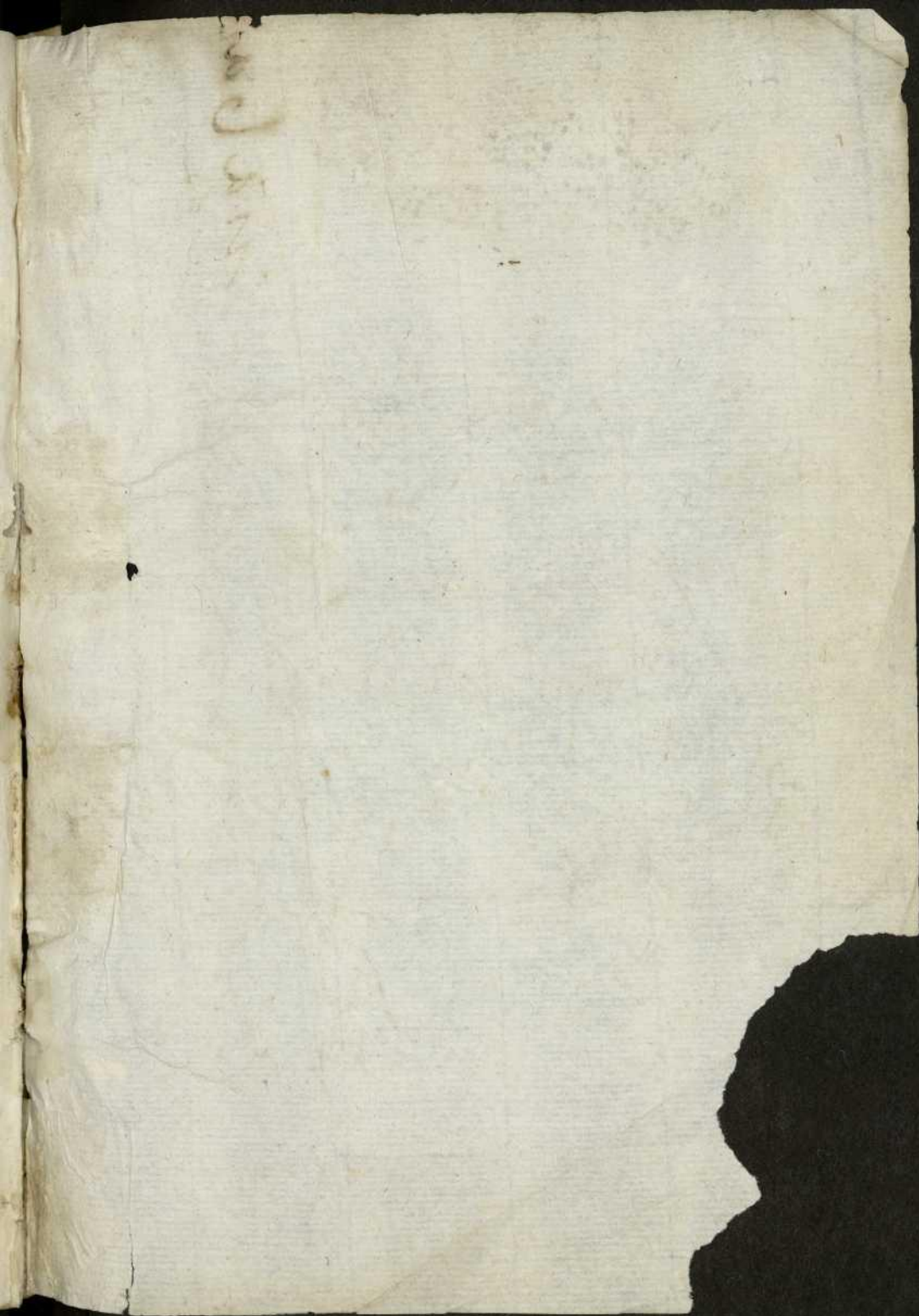
ERRATAS.

Pagina.20. linea.9. lo.di. los.pa.41. lin. antep. poeni. di. poenu. pa.49. lin. 16. promissit. di. promissis. pa.52. li. 10. imponit. di. imponūt. pa.53. li. 14. interpretan. di. interpreta. pa.63. li.8. manera. di. maneras. pa.66. li.23. est. ee. di. este. re. pa.109. li.7. §. 11. di. §. xi. pa.117. lin. pen. enfi. di. anfi.

Con estas erratas, esta correcto este libro conforme a su original. En fe de lo qual lo firme. En Salamanca oy. 23. de Abril. 1596.

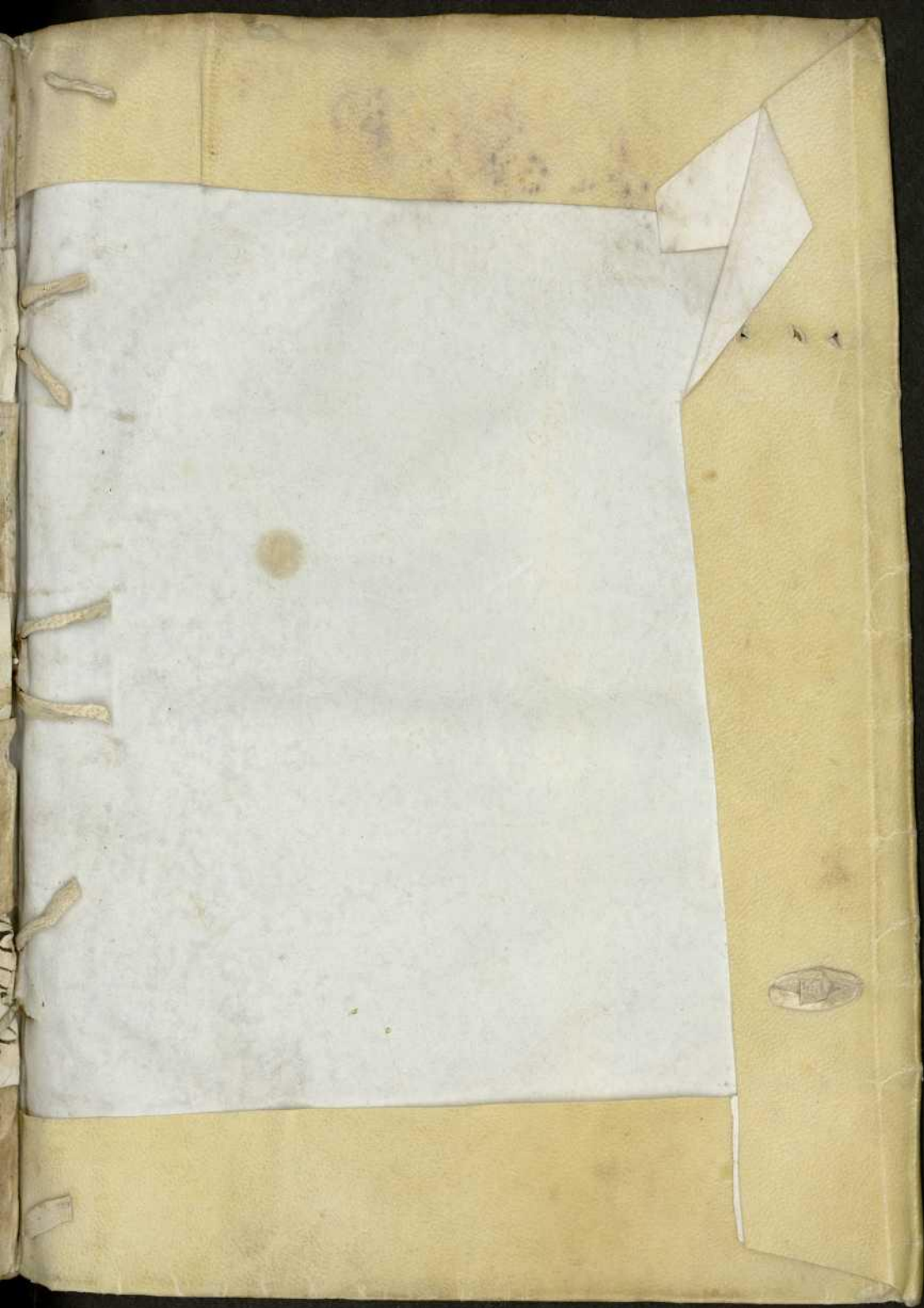
El Corrector, &c.

*Mannel Correa
De Montenegro*



malabar

malabar



Am B

